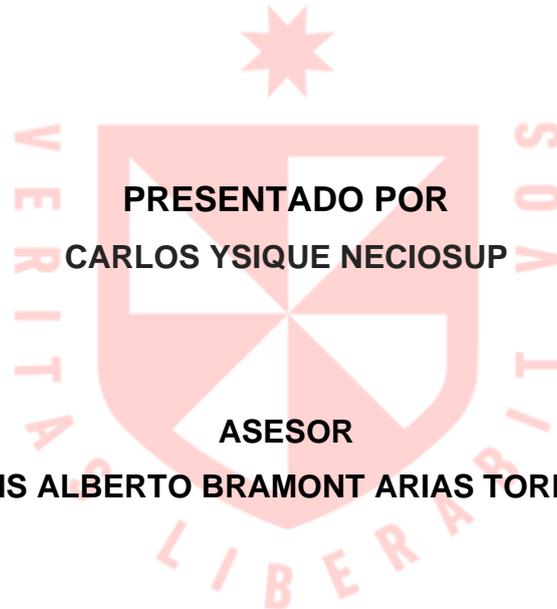




**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN
PENAL EN EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL EN EL USO INDEBIDO DE MARCAS
REGISTRADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA
CENTRO, PERIODO 2020-2022**



**PRESENTADO POR
CARLOS YSIQUE NECIOSUP**

**ASESOR
LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
PENAL**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL USO INDEBIDO DE MARCAS REGISTRADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO, PERIODO 2020-2022”

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL

Presentado por:

CARLOS YSIQUE NECIOSUP

Asesor:

MG. LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES

LIMA, PERÚ

2023

DEDICATORIA

Esta investigación está dedicada al creador de todas las cosas y a mi familia por su incondicional apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad San Martín de Porres y a mi asesor Mg. Luis Alberto Bramont Arias Torres que contribuyeron en la realización de la presente investigación.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS	ii
INDICE DE CONTENIDOS.....	iii
INDICE DE TABLAS.....	ix
INDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
1.1 Antecedentes de la Investigación	8
1.1.1 Antecedentes internacionales	8
1.1.2 Antecedentes nacionales	10
1.2 Bases Teóricas	12
1.2.1 Los principios limitadores del Ius Puniendi.....	12
1.2.1.1 Principio de Mínima Intervención Penal.....	13
1.2.1.2 Principio de intervención subsidiaria del Derecho penal	15
1.2.1.3 El principio de intervención fragmentaria del derecho penal	16
1.2.1.4 Principio del derecho penal como ultima ratio.....	17
1.2.1.5 Principio de proporcionalidad.....	17
1.2.1.6 Principio de Legalidad	18

1.2.1.7	Principio de lesividad	19
1.2.1.8	El derecho penal mínimo en el derecho postmoderno	19
1.2.2	Relación entre derecho penal y administrativo sancionador	23
1.2.2.1	La potestad sancionadora en materia administrativa y penal.....	25
1.2.2.2	Órganos resolutivos en materia administrativa y penal	27
1.2.2.3	Tramitación de las denuncias en materia administrativa y penal	28
1.2.2.4	Diligencias de inspección en materia administrativa y penal.....	30
1.2.2.5	Medidas cautelares en materia administrativa y penal.....	31
1.2.2.6	Sanciones, medidas definitivas, multas coercitivas.....	32
1.2.2.7	Recursos impugnativos en la materia administrativa y penal	34
1.2.3	La Propiedad Industrial y su regulación en el Perú	35
1.2.4	Análisis del tipo penal en el delito contra la propiedad industrial	39
1.2.4.1	La Gravedad del delito.....	39
1.2.4.2	El valor de los perjuicios ocasionados	41
1.2.4.3	Violación de las normas y derechos de Propiedad Industrial	43
1.2.4.4	Obligatoriedad del registro de la marca	45
1.2.4.5	El Informe de Indecopi.....	46
1.2.4.6	El bien jurídico protegido	47
1.2.4.7	Tipificación en el Código Penal.....	47
1.2.4.8	Tipicidad objetiva y Subjetiva.....	48
1.2.4.9	Las conductas	49

1.2.4.9.1	Almacenar	49
1.2.4.9.2	Fabricar.....	49
1.2.4.9.3	Utilizar con fines comerciales.....	50
1.2.4.9.4	Ofertar.....	50
1.2.4.9.5	Distribuir.....	51
1.2.4.9.6	Vender	51
1.2.4.9.7	Importar o exportar	52
1.2.4.10	El objeto material del delito.....	54
1.2.4.11	La pena	55
1.2.5	Legislación comparada sobre el delito de Propiedad Industrial	55
1.2.5.1	Brasil	55
1.2.5.2	Colombia	56
1.2.5.3	Chile	57
1.2.5.4	Argentina.....	58
1.2.5.5	Paraguay.....	58
1.2.5.6	España	59
1.2.5.7	México.....	60
1.3	Definición de términos básicos	60
1.3.1	Marca.....	60
1.3.2	Marca de producto	60
1.3.3	Principio	61

1.3.4	Propiedad industrial	61
1.3.5	Principio de mínima intervención.....	61
1.3.6	Titular de la marca	61
1.3.7	Uso indebido de marca	61
CAPITULO II.....		62
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		62
2.1	Diseño de investigación.....	62
2.1.1	Tipo de investigación	62
2.1.2	Nivel de investigación	62
2.1.3	Método.....	62
2.2	Diseño de muestra	62
2.2.1	Universo.....	62
2.2.2	Población	63
2.2.3	Muestra.....	63
2.3	Variables y definición operacional	63
2.3.1	Variable independiente (x)	63
2.3.2	Variable dependiente (Y)	63
2.3.3	Definición operacional.....	64
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	64
2.4.1	Descripción de los instrumentos	65
2.4.1.1	Técnica documental o bibliográfica.....	65

2.4.1.2	Técnica de entrevista.....	65
2.4.1.3	Técnica de observación.....	65
2.4.1.4	Técnica estadística.....	65
2.4.2	Técnicas para el procesamiento de datos	65
2.4.3	Validez y confiabilidad de los instrumentos	65
2.5	Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información	66
2.6	Aspectos éticos	66
CAPITULO III	67
RESULTADOS	67
3.1	Análisis e interpretación de resultados	67
3.1.1	Análisis y resultados de la encuesta a abogados penalistas	67
3.3.1.	Resultados y análisis de carpetas fiscales	78
3.1.2	Resultados y análisis de las denuncias ingresadas a INDECOPI.....	83
CAPITULO IV	85
DISCUSIÓN	85
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	94
FUENTES DE INFORMACIÓN	95
	Bibliográficas:	95
	Hemerográficas:	96
	Electrónicas:	96

Legales:	97
Tesis:	98
ANEXOS	100
Anexo N° 1: Matriz de consistencia	101
Anexo N° 2: Cuestionario – Guía de encuesta estructurada	102
Anexo N° 3: Encuestas.....	106
Anexo N° 4: Base de datos.....	114
Anexo N° 5. Carpetas Fiscales Analizadas.....	119
Anexo N° 6. Denuncias Ingresadas a INDECOPI	128
Anexo N° 7: Denuncia por infracción de derechos de Propiedad Industrial	130
Anexo N° 8: Carpeta Fiscal	152
Anexo N° 9: Proyecto de Ley.....	158

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Definición de Propiedad Industrial</i>	67
Tabla 2 <i>Opinión sobre la sanción del Delito de Propiedad Industrial</i>	69
Tabla 3 <i>El delito contra la propiedad industrial y su investigación</i>	70
Tabla 4 <i>El delito de Propiedad Industrial y el Derecho Administrativo</i>	71
Tabla 5 <i>La Propiedad industrial y la norma penal</i>	72
Tabla 6 <i>La Propiedad Industrial en el Derecho Administrativo</i>	73
Tabla 7 <i>La implicancia del Principio de Mínima intervención penal</i>	74
Tabla 8 <i>El derecho penal y su intervención</i>	75
Tabla 9 <i>Propuesta de modificación de la norma penal</i>	75
Tabla 10 <i>Aplicación del principio de mínima intervención penal</i>	76
Tabla 11 <i>Exigencia cuantitativa del objeto material del delito en el tipo penal</i>	77
Tabla 12 <i>Pronunciamiento fiscal</i>	78
Tabla 13 <i>etapa de la investigación fiscal</i>	80
Tabla 14 <i>Tipo de productos incautados</i>	82
Tabla 15 <i>Cantidad de denuncias ingresadas a INDECOPI</i>	83
Tabla 16 <i>Cantidad de denuncias admitidas en INDECOPI</i>	83

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Definición de Propiedad Industrial</i>	68
Figura 2 <i>Opinión sobre la sanción del Delito de Propiedad Industrial</i>	69
Figura 3 <i>El delito contra la propiedad industrial y su investigación</i>	70
Figura 4 <i>El delito de Propiedad Industrial y el Derecho Administrativo</i>	71
Figura 5 <i>La Propiedad industrial y la norma penal</i>	72
Figura 6 <i>La propiedad industrial en el Derecho Administrativo</i>	73
Figura 7 <i>Implicancia del Principio de Mínima intervención penal</i>	74
Figura 8 <i>El Derecho penal y su intervención</i>	75
Figura 9 <i>Propuesta de modificación de la norma penal</i>	76
Figura 10 <i>Valoración económica del objeto material del delito</i>	77
Figura 11 <i>la aplicación de mínima intervención penal en la Fiscalía</i>	79
Figura 12 <i>etapa de la investigación de las denuncias</i>	80
Figura 13 <i>cantidades de productos en las denuncias</i>	81
Figura 14 <i>Tipo de productos denunciados</i>	82
Figura 15 <i>Denuncias ingresadas entre el año 2020 al 2022 - INDECOPI</i>	84

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se titula: “Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”, para tal efecto se ha preguntado ¿Por qué razones la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye en la investigación y persecución penal en los delitos contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022? cuyo objetivo general del trabajo de investigación es, determinar si la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022.

En la investigación se empleó un diseño metodológico no experimental, en razón a que, no se alteró la realidad. La investigación fue transaccional o transversal descriptivo porque recoge la información de una situación determinada, en la cual nos referimos al objeto de estudio en el periodo 2020 al 2022.

En la presente investigación concluye que, la investigación y persecución penal en el delito contra la Propiedad Industrial uso indebido de marca registradas en el distrito fiscal de Lima Centro, el 70% de denuncias ingresadas al Ministerio Público, no amerita la acción penal, en razón que, la poca cantidad del objeto material del delito no representa una grave afectación al bien jurídico protegido; el tipo penal del artículo 222° no contempla dispositivo legal referente a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante del delito contra la Propiedad Industrial; la persecución penal resulta más onerosa que el perjuicio ocasionado a la parte agraviada y se sobrecarga el Sistema de Administración de Justicia.

PALABRAS CLAVES: Propiedad industrial, uso indebido de marca, mínima intervención.

ABSTRACT

The present research work is entitled: "Application of the Principle of Minimum Criminal Intervention in Crime against Industrial Property in the improper use of registered trademarks in the Fiscal District of Central Lima, period 2020-2022", for this purpose it has been asked For what reasons does the application of the Principle of Minimum Criminal Intervention influence the investigation and criminal prosecution of Crime against Industrial Property in the misuse of registered trademarks in the Fiscal District of Lima Centro, period 2020-2022? whose general objective of the investigation work is to determine if the application of the Principle of Minimum Criminal Intervention influenced the investigation and criminal prosecution in the Crime against Industrial Property in the improper use of registered trademarks in the Fiscal district of Lima Centro, period 2020 -2022.

In the investigation, a non-experimental methodological design was used, because reality was not altered. The research was transactional or descriptive cross-sectional because it collects the information of a certain situation, in which we refer to the object of study in the period 2020 to 2022.

In the present investigation, it is concluded that, the investigation and criminal prosecution in the crime against Industrial Property, improper use of registered trademarks in the fiscal district of Lima Centro, 70% of the complaints filed with the Public Ministry, do not warrant criminal action, due to that the small quantity of the material object of the crime does not represent a serious affectation to the protected legal right; the criminal type of article 222 does not contemplate a legal provision referring to the economic valuation of the material object of the crime, as a determining element of the crime against Industrial Property; Criminal prosecution is more onerous than the damage caused to the aggrieved party and the Justice Administration System is overloaded.

KEY WORDS: Industrial property, misuse of trademarks, minimum Intervention.

NOMBRE DEL TRABAJO

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PE

AUTOR

CARLOS YSIQUE NECIOSUP

RECUENTO DE PALABRAS

35928 Words

RECUENTO DE CARACTERES

186059 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

181 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

10.3MB

FECHA DE ENTREGA

Jun 12, 2023 11:50 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 12, 2023 11:53 PM GMT-5**● 8% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES | **Perú**

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis aborda la problemática de actualidad al cual hemos titulado: “Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en el Delito Contra La Propiedad Industrial en el uso Indevido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”, radica en la necesidad de plantear una nueva forma de intervenir, proteger, perseguir y sancionar la comercialización indebida con marcas registradas sin la autorización del titular del derecho; así como de plantear que se incorpore al tipo penal del artículo 222° del Código Penal, el dispositivo legal que, establezca cuando la conducta es un delito o una infracción administrativa.

La creación o intelecto humano se encuentra protegido por instrumentos jurídicos universales, legislación comunitaria y en nuestra Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2°, inciso 8, que establece que “Reconoce el derecho a la libertad de creación intelectual, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su propiedad y a su producto”.

De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico interno, protege los derechos de Propiedad Intelectual, que se bifurcan en derecho de autor y la Propiedad Industrial, siendo esta última la que protege los signos distintivos o marca. Esto ha permitido que, a través de la marca se lleva a cabo el proceso de diferenciación de los productos que se ofrecen en cada sector comercial; por esta razón, toda persona natural o jurídica, debe cumplir con su registro ante el INDECOPI, quien se encarga de resguardar todas formas de Propiedad Intelectual de signos distintivos o de derechos autor.

Sin embargo, esta protección en nuestro país es ineficaz, toda vez que, a toda luz se viene comercializando productos con marcas registradas, sin la autorización del titular del derecho, sin que INDECOPI, pueda erradicar esta actividad ilícita. En efecto, ante el alto grado de incidencia de la comisión del delito de Propiedad Intelectual, la Fiscalía de la Nación, mediante resolución N° 059-2007-MP-FN de fecha 23 de enero de 2007, se dispuso que “Las Fiscalías Especializadas en delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal de Lima, realicen labores de prevención e investigación preliminar dentro del Distrito Judicial de Lima”. Es así que, la

Fiscalía Especializada en coordinación con la Policía Nacional especializada en delitos intelectuales, realizan operativos en Lima Cercado en galerías como Polvos azules, Centro comercial Gamarra, Centro Comercial El Zapatón, Centro Comercial Unicachi y avenidas como 28 de julio, Miguel Grau, Andahuaylas, Abancay; a fin de intervenir y erradicar la comercialización de productos con marcas registradas, sin autorización del titular del derecho marcario.

En este sentido, encontramos que no existe una delimitación clara y precisa respecto a la intervención, protección y sanción de las infracciones de derechos de Propiedad Industrial, en razón que, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado tanto por la ley penal y administrativa. Por un lado, en materia penal, tenemos al Ministerio Público, quien, persigue el delito de manera objetiva e impone pena privativa de la libertad, multas, inhabilitaciones, a los responsables que lesionen o vulneren bienes jurídicos de derechos de Propiedad Industrial. Por otro lado, tenemos el derecho administrativo, a cargo de INDECOPI, quien se encarga de proteger y sancionar aquellas infracciones de derechos de Propiedad Industrial, imponiendo una sanción administrativa.

De esta manera, el titular del derecho marcario tiene dos alternativas, realizar la denuncia ante INDECOPI o ante el Ministerio Público; sin embargo, como se puede advertir, no existe una delimitación clara respecto a la intervención y sanción de normas de derechos de Propiedad Industrial; más aún, si de conformidad con la Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en su artículo 238°, establece que “El titular de un derecho protegido en virtud de dicha Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción” y esta autoridad competente es INDECOPI y no como piensa el titular del derecho marcario que es el Derecho Penal.

Ahora bien, al describir la realidad problemática encontramos que, la sanción y persecución penal, no está funcionando de manera adecuada toda vez que, el 70% de denuncias ingresadas al Ministerio Público (Fiscalías Especializadas en delitos contra la Propiedad Intelectual del

distrito Fiscal de Lima Centro), el objeto material del delito (productos), no supera ni siquiera las 4 Unidades Impositivas Tributarias y que, por su poca relevancia penal o escasa cantidad, estas denuncias, en atención a principios limitadores del Derecho Penal, como es el Principio de Mínima lesividad o Mínima Intervención Penal, no permiten que una denuncia se formalice ni continúe con la investigación preparatoria, en los delitos contra la Propiedad Industrial.

A esto se le suma que, el tipo penal del artículo 222° no contempla dispositivo legal referente a la valoración económica del objeto material del delito dentro de su configuración del tipo penal del delito contra la Propiedad Industrial, como si lo tiene otros artículos del mismo Código Penal, en referencia al objeto material del delito. Un ejemplo de ello, lo encontramos en la “Ley N° 28008 - Ley de Delitos Aduaneros y Tributarios” en su artículo 1°, señala que el que “Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, esta Ley en su artículo 33°, señala que “Constituye infracción administrativa cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro Unidades Impositivas Tributarias”.

En ese contexto, se viene desnaturalizando la intervención del Derecho Penal en estos delitos, al criminalizar conductas que, conforme a lo analizado, no reviste el carácter de la gravedad del delito frente a agravio de las marcas; pues, el derecho penal debe intervenir en casos donde exista una lesión muy grave al bien jurídico; y es que, en la mayoría de los casos, el objeto material del delito (mercadería) no supera ni siquiera las 4 Unidades Impositivas Tributarias. Ante la problemática descrita y a fin de obtener una mejor intervención, sanción y protección de derechos de Propiedad Industrial, propongo que la norma penal debe contemplar el siguiente dispositivo legal: Si la valoración económica del objeto material del delito es superior a cuatro unidades impositivas tributarias configura el delito contra la Propiedad Industrial; mientras no cumpla esta condición, se debe considerarse como sanción administrativa. De esta manera, se despenalizarían conductas que no merecen considerarse como delito, sino que sería suficiente

con una sanción administrativa, debiendo ser asumidos por el derecho administrativo sancionador.

Para el desarrollo del presente estudio se planteó la siguiente pregunta como problema general: ¿Por qué razones la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022? y los problemas específicos: ¿De qué manera, la Fiscalía Especializada aplica el Principio de Mínima Intervención Penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022?, ¿Qué relación existe entre la intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022?, ¿Existen otros medios jurídicos que ejercen la potestad sancionadora distinta al derecho penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022? y ¿Es necesario incorporar un dispositivo legal que contemple la valoración económica del objeto material del delito, en el artículo 222° del Código Penal, para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial?

En esta investigación se plantea como objetivo general: Determinar sí la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022. Así teniendo, como objetivos específicos: Determinar la manera en que la Fiscalía Especializada, aplica el Principio de Mínima Intervención penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022; establecer el nivel de relación entre la intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022; conocer si existen otros medios jurídicos que ejercen la potestad sancionadora distinta al Delito

contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022 y determinar si es necesario incorporar un dispositivo legal que contemple la valoración económica del objeto material del delito, en el artículo 222° del Código Penal, para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial.

La hipótesis que se postula es la siguiente: La aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022; ello, en razón que, la escasa cantidad del objeto del delito no representa una afectación grave al bien jurídico protegido; el tipo penal del artículo 222° del Código Penal no contempla dispositivo legal referente a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante en los delitos contra la Propiedad Industrial, la persecución penal resulta más onerosa que el perjuicio ocasionado a la parte agraviada y sobrecarga el Sistema de Administración de Justicia. Las hipótesis específicas: En la mayoría de los casos, la Fiscalía Especializada aplica de manera muy frecuente la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, evitando la persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas; la intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal se relacionan directamente; en nuestra legislación nacional existe otros medios jurídicos que ejercen potestad sancionadora, como la vía administrativa o la vía Civil; y si es necesario incorporar al tipo penal del artículo 222° del Código Penal, la valoración económica del objeto material del delito para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas.

La justificación de la investigación se fundamenta en razón a que, la comercialización de productos con marcas registradas, sin autorización del titular del derecho, es una actividad ilícita que se desarrolla tanto en Lima como en todos los departamentos del Perú, de manera normal debido a que, no existe una delimitación legal en la intervención, protección y sanción entre la norma administrativa y la norma penal y porque la norma penal.

La investigación es de suma importancia a nivel académica, jurídica y social porque delimita al derecho penal solamente a intervenir cuando se lesione grave al bien jurídico y el derecho administrativo sancionador se encargue administrativamente de sancionar con una sanción administrativa aquellos infractores de derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, la utilidad de esta investigación reside en contribuir a deducir esta actividad ilícita, se descongestione el Sistema de Administración de Justicia y de generar gasto al Estado, con denuncias con poca trascendencia, ni existencia de afectación grave al bien jurídico.

Señalar que la investigación ha tenido algunas limitaciones, entre ellas está, la escasa bibliografía sobre el tema de investigación en relación al delito contra la Propiedad Industrial y la mínima intervención penal y también porque existe poca jurisprudencia o doctrina peruana, referente a los principios limitativos del derecho penal en el delito contra la Propiedad Industrial; influyendo a un mejor alcance teórico sobre la investigación planteada.

Es una investigación cualitativa, ya que analizaremos las denuncias ingresadas a una de las Fiscalías Especializadas en delitos contra la Propiedad Intelectual de Lima, y la encuesta a los abogados especialistas en materia penal, para recoger datos estadísticos y gráficos; por su ubicación temporal la investigación es de tipo transversal descriptivo, porque se recogerá la información en una situación determinada la cual nos referimos al objeto de estudio en el periodo enero 2020 y diciembre 2022. El nivel de la investigación es explicativo debido a que no solo se realizó un acercamiento al problema, sino que se logró identificar la relación causal. El método de investigación utilizado fue el método inductivo porque a partir de casos particulares se pretende generalizar conceptos y posturas y finalmente, el diseño de investigación fue no experimental, ya que no se manipuló ninguna de las variables, se observan los fenómenos tal como son en la realidad y se dan en su contexto natural, para luego analizarlos. La Población y muestra está constituido por las denuncias ingresadas a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Lima Centro, las denuncias ingresadas al INDECOPI por violación e infracción de las normas de derecho de Propiedad Industrial durante

los años 2020 al 2022 y la encuesta realizada a los abogados especialistas en Propiedad intelectual.

En atención a lo anteriormente expuesto, en los siguientes párrafos presento la estructura del desarrollo de nuestra investigación que está comprendida en cuatro capítulos: El Capítulo I, comprende: El Marco teórico, los antecedentes de la investigación, luego como bases teóricas sobre el Principio de Mínima intervención penal, el tipo penal del delito de Propiedad Industrial, la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionado; y la definición de los términos básicos del presente estudio; El Capítulo II, que referencia sobre la Metodología de la investigación; comprende: El diseño metodológico, diseño muestral, el método, la población, la muestra, las variables de la hipótesis, los indicadores, definición operacional, técnica documental o bibliográfica, técnica de estadística, validez y confiabilidad de los instrumentos, técnicas de recolección de datos, técnicas estadísticas para el procesamiento de la información y aspectos éticos; El Capítulo III, que referencia sobre los Resultados, comprende: El análisis e interpretación de los datos estadísticos, de denuncias ingresadas a la Fiscalía Especializada sobre el delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas y de las denuncias ingresadas a INDECOPI, en el cual se pretende hallar la relación entre el derecho administrativo y el derecho penal. Asimismo, el análisis e interpretación de una encuesta a abogados especialistas en la materia penal. El Capítulo IV, que referencia sobre la discusión de los resultados comprende: El análisis, comparación e interpretación de los resultados de la investigación, en base a bases teóricas, criterios del investigador doctrina nacional e internacional.

Además, se presentan las conclusiones y recomendaciones que el autor alcanza a las personas e instituciones interesadas, quienes pueden acceder a la información de la tesis, para percibir el aporte de conocimientos. Finalmente, se hace referencia a las fuentes de información, matriz de consistencia, instrumentos, resoluciones administrativas, fiscales y proyecto de Ley.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la Investigación

Al respecto el investigador ha identificado los siguientes antecedentes a la investigación propuesta:

1.1.1 Antecedentes internacionales

Galarza Ulloa (2017), Ecuador, en su tesis elaborada para obtener el grado de magister en Derecho Procesal Penal, en la Universidad Tecnológica Indoamericana denominada: “El Principio de Mínima Intervención en el Derecho Penal Moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador”. El autor en su trabajo de investigación realiza un análisis del principio de mínima intervención, como una garantía frente al poder punitivo del Estado. Galarza Ulloa (2017), en su investigación concluye afirmando que:

El Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, siempre que existan otros medios de intervención diferentes al derecho penal, porque son menos lesivos. El autor concluye señalando que, los mecanismos de solución de conflicto en delitos menores es la conciliación, debido a los ínfimos montos que significa el perjuicio de la víctima. (pp. 52-53).

Ortiz Espinoza (2020), Chile, en su tesis elaborada para obtener el grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en la Universidad de Chile denominada: “El Principio de Mínima Intervención penal: Origen y evolución”. Ortiz Espinoza (2020), en su investigación concluye afirmando que:

El derecho penal mínimo, como modelo ideal del derecho penal y política criminal, vuelve a plantear la cuestión de utilizar nuevas formas de limitar la potestad punitiva del Estado, aunque esta vez ha añadido nuevas interrogantes en la medida en que el sistema punitivo

existente desafían a una sociedad de riesgo globalizada y que requiere nuevas formas de ser castigado. Enfatiza que, en este caso, no puede negarse la tutela penal de los bienes jurídicos amenazados por riesgos inéditos, pues ello significaría desconocer las nuevas necesidades que crea el desarrollo social. Los bienes jurídicos sujetos a protección penal cambian históricamente, están limitados por la estructura social, cultural y económica de una sociedad. (pp. 52-53).

Navarro Vega (2013), México, en su tesis elaborada para obtener el grado licenciado en derecho, en la universidad Panamericana denominada "La importancia de la definición del término falsificación de marca para la protección de la propiedad industrial en México". Navarro Vega (2013), en su investigación concluye afirmando que:

Las empresas y los gobiernos son cada vez más conscientes del problema social de la falsificación y buscan formas más eficaces de combatirlo, pese a ello, más es un problema cultural, debido a la falta de educación de los consumidores y los que comercializan estos productos. De esta manera, que se debe combatir no solo legalmente, sino también culturalmente, educandola a la sociedad a no comprar productos falsos, ya que, si no se compra productos con marcas falsificadas no existiría los falsificadores ni compradores de marcas falsificadas. En Mexico prevalece un sistema de competencia desleal bastante flexible, concretamente en el sector comercial, existiendo mercados donde se falsifica ropa, medecinas; lo que significa la ineficacia de los mecanismos legales del Estado. La ineficacia de los mecanismos legales permite vulnerabilidad de la marca, una inadecuada garantía de sus derechos e intereses de los propietarios de marcas y consumidores. (pp.112 -114).

Asi Navarro Vega (2013), concluye señalando que:

Si bien las leyes no fueron creadas como diccionarios para definir cada término contenido en ellas, no deben permitir ambigüedades que puedan entrar en conflicto con la seguridad jurídica y generar riesgos y falta de libre interpretación para la regulación, es por ello, la

necesidad de crear una definición de falsificación de marca. Para tal efecto, propone que se debe introducir en la fracción II del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial el siguiente punto: Se entenderá por falsificar el uso de una marca idéntica a una previamente registrada sin autorización de su legítimo titular, o bien identificar productos o servicios de menor calidad y ajenos a los identificados con una marca previamente registrada. (p.115).

1.1.2 Antecedentes nacionales

Trujillo Aponte (2021), en su tesis elaborada para obtener el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales, en la Universidad San Martín de Porres, denominada: “Análisis de los paradigmas jurídicos “Positivismo” y “Posmodernismo” y su influencia en las decisiones de los magistrados, respecto al principio de mínima intervención del Derecho penal”. Trujillo Aponte (2021) en su investigación concluye que:

Los intentos por comprender las causas de la realidad jurídica actual conducen a una evaluación del alcance, las limitaciones y la viabilidad de dos paradigmas: el positivismo y el posmodernismo. El posmodernismo jurídico, se centra en la teoría lingüística y la protección de bienes jurídicos, garantías individuales y tendencias para fortalecer las democracias. Sin embargo, estos paradigmas no son exclusivos de una entidad, sino que abarcan todo el ordenamiento jurídico, incluida la formación profesional de los abogados, por lo que incide en las decisiones de los jueces, teniendo presente el principio de mínima intervención en el derecho penal. El principio de mínima intervención es reconocido en la jurisprudencia y doctrina, pero no en la Constitución ni en el Código Procesal Penal. Entre los puntos principales, se argumenta que el derecho penal debe buscar servir a todos los ciudadanos que deseen vivir en armonía y libertad evitando el castigo se convierta en un fin en sí mismo. Que, el este principio, es una herramienta moderna y posmoderna para la protección directa de los derechos humanos; en esta lógica, todos los operadores del

sistema judicial, en especial los jueces, al momento de tomar decisiones sobre la libertad personal, deberían utilizar como regla general el principio de mínima intervención; sin embargo, en la practica la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de los casos analizados, vulneró el principio de mínima intervención, ya que, no los toma en cuenta para resolver. Que, en el Nuevo Código Procesal Penal, los fiscales, como principales responsables de diversas diligencias previas al juicio, tienen la carga de la prueba, y, por tanto, deben equilibrar el contenido de la garantía constitucional y las leyes procesales en el ejercicio de sus funciones, y no actuar con una cultura autoritaria (inquisitiva). En muchos otros casos, los fiscales han violado los principios y normas reconocidos en nuestra Constitución política y los instrumentos internacionales de derechos humanos. (pp.189-190).

Oré Sosa (2006), en su tesis elaborada para obtener el grado académico de maestro en derecho con mención en ciencias penales, en la universidad Nacional Mayor de San Marcos, denominada “El Delito de falsificación de marcas en el Código Penal peruano”. Oré Sosa (2006), en su investigación concluye que:

La infracción masiva de marcas es un hecho que pueden resolverse sin recurrir a la vía penal. Por ejemplo, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, que se encarga de conocer y resuelve los procedimientos por infracción de los derechos de propiedad industrial respecto de las marcas. Lo mismo se aplica en un proceso civil, en el que el empresario puede recurrir para demandar contra quien se esté aprovechando del prestigio de una marca, ya sea, la imitación o la reproducción de algunos elementos característicos de la marca. Que, el principio de subsidiariedad debe aplicarse a los derechos de propiedad industrial, lejos de la protección integral, la persecución debe propugnarse los casos más graves; es decir, un Derecho penal mínimo que limite la intervención penal a los ataques más graves e intensos al bien jurídico protegido y que module la pena no en función del carácter disuasivo que se espera de ella, que con esto

iríamos más allá de los límites del principio de proporcionalidad que debe regir en un Estado social y democrático de Derecho, sino de la importancia y grado de afectación del bien jurídico protegido. (pp.148-149).

Vásquez Soto (2021), en su tesis elaborada para obtener el título profesional de abogado, en la universidad peruana Los Andes, denominada “Derecho penal vs Derecho administrativo, un análisis sobre la vulneración de principios penales y procesales en el Sistema de Protección de Marcas en el País”. Vásquez Soto (2021), en su investigación arriba a las siguientes conclusiones:

El sistema administrativo de protección de los derechos de propiedad vulneró el principio de *ultima ratio* del derecho penal, en razón, que, en los últimos 10 años, INDECOPI, inició procesos por uso no autorizado de marca más graves que en lo penal e imponiendo sanciones pecuniarias mayores que las impuestas en casos penales. Que, el sistema administrativo de protección de los derechos de propiedad vulneró el principio de *ultima ratio* del derecho penal en la región Lima, en razón, que, en los últimos 10 años, el Ministerio Público, se ha dedicado a conocer procesos por uso no autorizado de marcas si autorización, en cantidades económicas menores a los procesos administrativos, emitiendo pronunciamiento fiscal, pese a la mínima lesión. Y que, el sistema de protección de los derechos de propiedad industrial sobre marcas vulneró los principios del Derecho Penal y Procesal Penal en la región Lima, en razón, que, en los últimos 10 años, el Ministerio Público y INDECOPI, tienen la misma jurisdicción represiva sobre el uso no autorizado de las marcas y no existe una delimitación entre ambas. (pp. 317-318).

1.2 Bases Teóricas

1.2.1 Los principios limitadores del *ius Puniendi*

El derecho penal como lo señala Mir Puig (2016, p. 42) “es uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales”. Es el Estado quien, ejerce su poder punitivo sobre la sociedad y su pueblo integrado, para regular y sancionar las violaciones de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal; sin embargo, este dominio y castigo del derecho penal están limitados por principios limitadores del derecho penal que sirven como contrapeso sobre un posible abuso del el *ius puniendi* del Estado. Debido a su importancia, en este capítulo desarrollare cada uno de ellos.

1.2.1.1 Principio de Mínima Intervención Penal

El reconocido catedrático de derecho penal Mir Puig (2016) refiere que:

El derecho penal resultaría innecesario para proteger a la sociedad, si existen otros medios, mientras sean menos lesivos para los derechos individuales. Es una exigencia socioeconómica, coherente con la lógica del estado social, donde se busca el mayor beneficio social con los menores costos sociales. El principio del "máximo beneficio posible" para las posibles víctimas debe combinarse con el principio del "mínimo sufrimiento necesario" para los delincuentes. Esto lleva al hecho de que la base utilitaria del derecho penal apunta no a la mayor prevención posible, sino a una mínima prevención básica. Esto introduce el "principio de subsidiariedad", según el cual el derecho penal, debe utilizarse como último recurso en ausencia de otros menos lesivos. La llamada "fragmentación del derecho penal" es un requisito que exige el artículo anterior. Ambos supuestos implican el llamado "principio de mínima intervención". (p. 128).

En esa misma línea el profesor Villavicencio Terreros (2006) refiere lo siguiente:

En un Estado social, el Derecho Penal se legitima sólo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención resultara inútil, entonces perderá su justificación y es por ello, que este principio conduce a la exigencia de utilidad. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el derecho penal, tiene legitimidad solo cuando este protege a la sociedad, pero en el supuesto de que su intervención no tenga los resultados queridos, entonces perderá

su justificación. Además de ello, se debe tener en cuenta que la intervención del poder del derecho penal sea solo cuando sea necesario ya que en caso inverso se estaría teniendo como consecuencia una lesión a los derechos fundamentales del ser humano, por lo que, este denominado principio de mínima intervención penal conduce a la exigencia de la utilidad. (pp. 92-93).

Mir Puig (1994) afirma lo siguiente:

El peligro es doble. Por una parte, un estado intervencionista puede caer en la tentación de utilizar el derecho penal como apoyo de una política de gobierno determinada. Este es el riesgo más intolerable, que tiende a la máximización de la eficacia del poder público. Por otra parte, el estado social puede confundir la necesidad de favorecer determinados intereses colectivos, difundidos entre amplias capas de la población, con la convivencia de una intervención penal para prevenir su ataque. La bondad de una acción de gobierno para la colectividad no justifica, sin más, que busque el apoyo en un arma tan lesiva como el derecho penal. (p. 152).

Para el maestro Prado Saldarriaga (1990) señala lo siguiente:

Los conceptos de libertad individual e intereses materiales tutelados por el derecho penal, ambas, derivados tanto del principio de legalidad como del bien jurídico real, donde se encuentra el principio de mínima intervención. Con esta política, el estado debe interferir con las libertades de los ciudadanos, solo cuando sea necesario para proteger bienes jurídicos y sólo cuando hayan fallado otras medidas útiles que también sirven para proteger bienes jurídicos. Por lo tanto, todos los controles extrapenales adicionales deben agotarse; sin embargo, en el Perú, el legislador siempre ha ignorado este principio, para él, el derecho penal es la única ratio. (pp. 45-46).

Para el Profesor (Hurtado Pozo, 2005) afirma que:

El carácter fragmentario del derecho penal significa, en buena cuenta, que el Estado debe recurrir a otros medios antes de utilizar la norma penal, estos se encuentran en otras

ramas del ordenamiento jurídico. De modo que los bienes jurídicos son también protegidos, por ejemplo, por las disposiciones del derecho civil, administrativo, etc. Sólo si estos medios resultaran insuficientes o ineficaces, aparecerá como necesario emplear la amenaza penal. (p. 48).

En atención a lo expresado, el *ius puniendi* del Estado, si bien sanciona con pena privativa de libertad a quienes vulneren bienes jurídicos contemplados en la ley penal; sin embargo, estas sanciones deben ajustarse a los cánones constitucionales, respetándose y garantizándose derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, el derecho penal no es de aplicación inmediata, se aplica de manera subsidiaria y solamente debe intervenir cuando exista una grave afectación al bien jurídico protegido y cuando los demás mecanismos de control hayan fallado, ni exista vías iguales de satisfactorias que logren el mismo objetivo que una sanción penal.

1.2.1.2 Principio de intervención subsidiaria del Derecho penal

Mir Puig (1980) señala que:

Aunque el Derecho penal sea el que prevé las sanciones más gravosas (pena privativa de libertad), no es el único instrumento sancionatorio del ordenamiento jurídico. Así, para que la subsidiariedad del derecho penal sea llevada a efecto, primeramente, deberá preferirse la utilización de los medios desprovistos del carácter de sanción; en seguida, las vías que atribuyen sanciones no penales, como la civil o administrativa; en la hipótesis de fallo de esos medios, sólo entonces se apela al Derecho penal para sancionar el hecho. (p. 90).

Munoz Conde & Garcia Arán (2010) afirman que:

El Derecho penal, como todo el Ordenamiento jurídico, tiene una unción eminentemente protectora de bienes jurídicos; pero en esta función de protección le corresponde tan sólo una parte, y ciertamente la última, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás barreras protectoras del bien jurídico que deparan otras ramas del Derecho. Ello ha

llevado a un cierto sector de la doctrina a decir que, frente a estas otras ramas jurídicas, el Derecho penal tiene carácter subsidiario. (p. 73).

En esa línea argumentativa, el derecho penal no es único instrumento para sancionar aquellas conductas ilícitas, sino que se debe tener en cuenta que existen otros mecanismos de control en el que la parte agraviada pueda recurrir para satisfacer sus pretensiones. Es decir, la parte agraviada primero debe recurrir a otras ramas del ordenamiento jurídico, para demandar su pretensión, el cese de la actividad ilícita y el pago por los daños y perjuicios; si no se agotan estas vías, entonces el derecho penal, no puede intervenir; ya que, puede recurrir a la vía administrativa, civil entre otras.

1.2.1.3 El principio de intervención fragmentaria del derecho penal

El catedrático en derecho penal, Mir Puig (1980) afirma que:

El carácter fragmentario, implica limitar la operación de la ley penal a los ataques más violentos a los bienes jurídicos más importantes; por lo que, la protección social justifica la actividad del derecho penal en un estado social. Esta protección se manifiesta en la protección de los bienes jurídicos por el derecho penal (principio de protección de los bienes jurídicos), que necesariamente por su importancia e interés social deben ser protegidos. (p. 91).

Sanchez Escobar (2004) señaló:

Que el aspecto fragmentario del orden penal, vinculado al principio de intervención mínima, significa que el proceso de incriminación de la conducta delictiva en cuanto a su configuración legislativa, debe ser limitada, lo cual implica que no todos los intereses que defiende el orden jurídico deben ser elevados a la categoría de bienes jurídico penales, y que aun elevándolos a ese rango de protección, no todos pueden ser defendidos de todas las modalidades de ataque que se realicen contra los mismos, sino únicamente de aquellas formas que afectan al bien jurídico mediante ataques de más gravedad en cuanto a su grado de realización o por los resultados que puede alcanzar; de ahí que el

carácter fragmentario del derecho penal obedezca a que éste sólo sanciona aquellas conductas que más gravemente afecten los bienes jurídicos de terceros. (p. 15).

En ese sentido, la fragmentación del derecho penal se basa en que la ley penal debe proteger solo bienes jurídicos de mayor importancia y únicamente debe sancionarse cuando hayan afectado bienes mediante ataques muy graves al bien jurídico protegido.

1.2.1.4 Principio del derecho penal como ultima ratio

Moreno Hernandez (1988) afirma que:

El derecho penal debe ser usado únicamente como última ratio, es decir, como último recurso, y sólo cuando otros métodos resulten ineficientes, ya que antes de ello es necesario agotar previamente los recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero más eficaces que las penales para proteger los bienes jurídicos. Se vincula al legislador desde la creación de la norma y al juzgador al momento de aplicarla en casos concretos, además de ello también vincula al poder ejecutivo, ya que relaciona la actuación del ministerio público en su función persecutoria y también en la fase de ejecución penal. (p. 1332).

En esa misma línea Mir Puig (2003) señala que:

Este principio se basa en que la pena y la medida de seguridad no son “los únicos medios que dispone el ordenamiento jurídico para brindar protección a la sociedad, pues existen distintos medios de mecanismos propios del derecho penal, siendo estos menos lesivos para el ciudadano, pero mucho más eficaces para la protección de la sociedad”. (p. 109).

En síntesis, este principio limita al derecho penal como último recurso; es decir, que se deben agotar previamente los recursos no penales; es decir, la vía administrativa, la civil, en el cual también se pueda dar protección o hacer valer sus pretensiones.

1.2.1.5 Principio de proporcionalidad

El profesor villavicencio terreros (2017) afirma que:

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque al mismo bien. Este importante principio de limitación al poder penal prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (p. 37).

En efecto, el principio de proporcionalidad constituye el límite al poder estatal, y deben estar vinculados a la conducta típica y antijurídica, en nuestra legislación se encuentra regulado en el Código Penal de 1991, en su Título preliminar, artículo VIII, en el cual señala que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

1.2.1.6 Principio de Legalidad

El profesor Villavicencio Terreros (2017) refiere que:

El principio de legalidad representa una garantía de libertad personal, política y jurídica de los ciudadanos que limita el poder penal estatal, principio postulado de Von Feuerbach, que se expresa en la fórmula “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”. Lo que se entiende como “no hay pena sin una ley” y se expresa en nuestra legislación en que nadie será procesado ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (p. 34).

De esta manera, el Principio de Legalidad, es el más utilizado por el derecho postmoderno e incluido en cada legislación penal de cada Estado, en nuestra legislación se encuentra regulado en el Código Penal de 1991, en su Título preliminar, artículo II, en el cual señala que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

1.2.1.7 Principio de lesividad

El profesor Villavicencio Terreros (2017) afirma que:

El principio de lesividad exige que el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal. En nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterio rector de la protección penal. Los bienes jurídicos son valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que puede originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc. (p. 36).

Por esta razón, el Principio de Lesividad implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesione bienes jurídicos tutelados, en nuestra legislación se encuentra regulado en el Código Penal, en su Título preliminar, artículo IV, en el cual señala que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

1.2.1.8 El derecho penal mínimo en el derecho postmoderno

El profesor Zaffaroni (2012) sostiene que:

La trayectoria jurídica, intelectual y política de estos proyectistas prueba que se tomaban muy en serio las leyes penales, lo que hoy cambió rotundamente, pues ahora las hacen los asesores de los políticos, conforme a la agenda que les marcan los medios masivos de comunicación. Por eso, los penalistas tampoco hacen hoy las leyes penales y se ocupan casi exclusivamente de lo que les cuento, es decir, de su interpretación, en la forma en que lo señalé. (pp. 25-26).

Si bien, las leyes penales están hechas por políticos, estas muchas veces obedecen a intereses de grupos de poder, sin estar acorde con la realidad nacional. Estas leyes buscan criminalizar cualquier conducta antisocial, sin analizar la pluralidad de sociedades, la estratificación socioeconómica de toda la población.

El profesor Ferrajoli (2016) afirma que:

Existe entonces una correspondencia biunívoca entre justificación y garantismo penal. Un sistema penal está justificado si y únicamente se minimiza la violencia arbitraria en la sociedad. Este fin es alcanzado en la medida en la cual él satisfaga las garantías penales y procesales del derecho penal mínimo. Estas garantías, por lo tanto, pueden ser concebidas como otras tantas condiciones de justificación del derecho penal, en el sentido que sólo su realización es válida para satisfacer los fines. Esto quiere decir, obviamente, que por semejantes fines no se justifican medios violentos o de cualquier forma opresores, alternativos al derecho penal mismo y a sus garantías. Pero también refleja, ciertamente, que el derecho penal no es el único medio, y ni siquiera el más importante, para prevenir los delitos y reducir la violencia arbitraria. (...) Pero esta reducción del derecho penal se justifica únicamente si se vincula con la intervención punitiva en cuanto tal y no con su forma jurídica. (p. 22).

En esa línea Peña Jumpa (2018) afirma que:

El derecho penal y su política criminal se diseñan y aplican normal y globalmente, a toda una sociedad teniendo en cuenta su nivel nacional, sin distinguir la compleja pluralidad que caracteriza su interior. Tanto el contenido de la política criminal como el de las normas penales en especial el Código Penal, sigue esta metodología de modelo nacional o general de un país. Este modelo supone la existencia de relaciones sociales homogéneas entre sus miembros que puedan asimismo ser reguladas penalmente por igual. Sin embargo, el modelo de sociedad concebido, el derecho penal y la política criminal en que se fundamenta se manifiestan de manera diferente. No hay una sociedad general, homogénea, sino una pluralidad de sociedades, por lo que no es posible asegurar la corrección de una política criminal sobre un tipo de delincuencia determinada si no se tiene en cuenta la pluralidad de sociedades que caracteriza esa sociedad general o el país (...). El tema se complica más si es que a esta diversidad cultural se le suma la

pluralidad de grupos humanos estratificados social y económicamente de acuerdo a ello, la política criminal sobre un tipo de crimen o delito tendría que considerar los aspectos culturales, sociales, y económicos. (pp. 203 - 204).

El Estado Peruano, en las últimas décadas, ha implementado políticas públicas para enfrentar la delincuencia o el delito; políticas estratégicas que muchas veces están orientadas a criminalizar cualquier comportamiento como delito o políticas que están orientadas solamente a incrementar penas en el Código Penal, todo ello a fin de erradicar o controlar la delincuencia. Sin embargo, estas Políticas Públicas no siempre están en armonía con la pluralidad de sociedades, la estratificación socioeconómica de toda la población o el respeto de los derechos y principios limitadores del derecho penal.

Como lo señala Peña (2018) “Primero es imposible hablar de una única sociedad peruana, sino de varias o decenas de sociedades peruanas, de ahí la necesidad de identificar la pluralidad cultural del país, para saber cuántas políticas criminales se pueden diseñar y aplicar”. (pp. 203-204). La informalidad de comercialización de productos en el centro de Lima, es un ejemplo de ello, este hecho delictivo continúa bajo la vista de todos, sin que la norma y la política criminal se hagan efectivas.

Por ejemplo, se ha criminalizado el uso indebido de marca, en el Código Penal de 1991, en su artículo 222°, señala que: “Se sanciona con pena privativa de la libertad efectivas la venta, oferta, fabricación, almacenamiento, utilización con fines comerciales, exportación o importación de productos que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país”. El legislador, castiga aquellas conductas imponerle una pena de privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años; empero, es necesario y útil hoy en día de criminalizar estas conductas, pienso que la penalización de estas conductas no está diseñada pensando la realidad nacional o la estratificación de la sociedad.

Las razones de su criminalización es que, estas conductas generan perjuicios económicos a la marca dejando de vender y/o percibir ingresos de su marca o porque al comercializarse estos

productos crean confusión al consumidor. Nos preguntamos ¿Cuál es el perjuicio económico de una marca, si una persona vende u oferte menos de 10 productos que utiliza una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país? Pienso que no existe perjuicio económico en razón que, la cantidad es poca y estos productos son falsificados, cuyo comprador es de recursos muy escasos. Ahora bien, los consumidores que van a lugares del centro de Lima, o centros comerciales de dudosa procedencia tiene conocimiento que en dichos lugares se venden productos con marcas registradas pero que son falsas o copias. El consumidor que va a estos lugares conoce que no hay tiendas formales o una tienda con una marca registrada autorizada y están 100% convencidos que lo que compran no es un producto original. El fundamento de la confusión en el consumidor de vería mellado, tampoco reducen las ventas de estas marcas el consumidor que van a estos lugares son de bajos recursos y no es su público consumidor.

Al parecer la sobre criminalización le pasa factura al estado ya que, cualquier conducta antisocial quiere criminalizar para que se castigue con un castigo o una pena. Pero me pregunto si es necesario, útil y económico para el Estado perseguir conductas que no tienen mucha importancia, como si lo tienen otras.

En el Código Penal de (1991) en su estudio preliminar señala que:

La sociedad y la clase política basan sus planteamientos políticos – pragmáticos en la supuesta eficacia del derecho penal y lo hacen creando nuevas figuras penales y sobre criminalizando conductas delictuales, confiando al derecho punitivo la solución de los problemas más acuciantes que se esperan resolver con la amenaza sancionadora de la pena. Este nuevo estadio del derecho penal se bifurca en dos vertientes funcionalistas: como mera policitación, el llamado derecho penal simbólico; y, buscando la auto confirmación del estado a través de penas más drásticas que lleguen a efectivizarse en la praxis judicial. (p.23).

En ese sentido, en un Estado social de derecho, los derechos fundamentales no pueden ser violentados ni vulnerados por el ninguna ley ni cualquier acción del Estado, pues, la potestad normativa de un estado, debe estar sujeta a principios garantistas con base constitucional, que sea válida en su aplicación, evitando arbitrariedades o abuso del derecho.

El poder de castigar o la persecución del *ius puniendi* del estado debe ser útil y necesario si se afecta gravemente a bienes jurídicos importantes; y no, como desean los políticos, criminalizando conductas sin relevancia penal; razón por la cual, el operador de justicia antes de tomar una decisión o pronunciamiento, debe invocar garantías constitucionales y establecer si la conducta amerita o no una sanción penal. Las políticas estratégicas contra el crimen, deben estar parametrado con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 1°, el cual prescribe que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Derecho constitucional que el operador de justicia debe invocar antes de cada decisión, no simplemente regirse en su criterio inquisitivo. Si bien el poder de castigar del Estado esta referido a controlar aquellas conductas que afecten gravemente bienes jurídicos protegidos, el derecho penal no es de aplicación inmediata, sino que, se recurre al derecho penal siempre y cuando otros mecanismos de control hayan fracasado; el derecho penal es el último recurso al que se deba recurrir.

1.2.2 Relación entre derecho penal y administrativo sancionador

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho penal protege y sanciona las acciones que afectan los bienes jurídicos protegidos (por ejemplo, la vida, la libertad, la seguridad, la salud, la propiedad, etc.); mientras tanto, el derecho administrativo sancionador, se intenta proteger los intereses del público, imponiéndose sanciones administrativas a través de multas.

Otero Chafalote (2020) afirma que:

El Estado confiere a sus poderes públicos la potestad de determinar qué conductas se aceptan como reprochables para la sociedad según aspectos relacionados a su política

represiva, y, por ende, establece las consecuencias jurídicas de su realización. Dicha potestad de los diferentes órganos institucionales del Estado se le denomina “potestad sancionadora” o “*ius puniendi*” (p. 4).

Además de ello, dicha potestad sancionadora estará destinada a determinar si esa conducta reprochable es un hecho punible y si es típica, antijurídica y culpable para imponerse una sanción; o que, si la conducta siendo reprochable no necesariamente es un hecho punible. En esa línea Sánchez (2016) refiere que:

El estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene de definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan. (p. 23).

Si bien el poder punitivo se expresa sancionando conductas por hechos punibles, estos como señala Mir Puig (2016, p. 45) “El derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el estado que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”. En esa línea, según Sánchez (2016, p. 30) “El derecho penal es un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción. Desde el ángulo jurídico, el derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad”.

Otero Chafalote (2020) Intenta definir algunas distinciones entre sanción penal y administrativa, señalando que:

i) la pena, a diferencia de la sanción administrativa, comporta un mayor reproche social y consecuencias más graves; ii) el derecho penal solo protege parte de los bienes jurídicos y lo hace, frente a las modalidades de ataque más grave. Por su parte, el derecho administrativo sancionador persigue reforzar un determinado modelo de gestión sectorial, razón por la cual tipifica las infracciones desde enfoques generales. (p. 8).

En esa línea Rodríguez (2017) refiere que:

Existe una distinción cualitativa entre los delitos judiciales e infracciones administrativas, determinada por la naturaleza de las cosas sobre la base de que, mientras en los primeros el contenido material del injusto se encuentra en el daño (o en la situación de peligro), concreto y mensurable, inferido de un bien jurídico, en las infracciones se está ante la violación del deber de obediencia o de colaboración por parte de los particulares con la administración pública. Agrega, consideramos esencial esta diferencia entre lo que se vulnera en ambos injustos, esto pues por principio de lesividad del derecho penal, la intervención del Estado únicamente es legítima en tanto se proteja un bien jurídico, sin embargo, observamos un matiz en aquello que le daría legitimidad al uso de la potestad sancionadora, en el sentido que no se daña un bien jurídico, sino que se infringe un deber por el que todo ciudadano, por formar parte de una comunidad, debe cumplir. (pp. 2-3).

A modo de conclusión, el derecho penal protege bienes jurídicos e impone sanciones con pena privativa de la libertad personal; en cambio, el derecho administrativo sancionador, busca proteger los intereses y derechos de los administrados imponiendo sanciones administrativas como multas, la misma que le faculta Ley N° 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS.

1.2.2.1 La potestad sancionadora en materia administrativa y penal

Como es sabido, la autoridad administrativa con facultades y atribuciones para velar y sancionar las infracciones de derechos de Propiedad Industrial, es INDECOPI. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1033, en su artículo 2 establece que:

Tiene facultades para defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva; administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa. (Decreto Legislativo N°1033, 2008, art.2).

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 120° señala que: “Se pueden imponer sanciones, como amonestaciones o multas, independientemente de las medidas adoptadas para detener la infracción o evitar que se produzca”. (Decreto Legislativo N°1075, 2008, art.120).

Por su parte Campos (1995) refiere que:

El ejercicio de dicha potestad, la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados. (p. 339).

En ese sentido, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1075, señala que: “Conforman actos de infracción todos aquellos que contravengan los derechos de propiedad industrial contemplados en la legislación vigente y que se cometan o puedan cometerse en el territorio del país”. (Decreto Legislativo N°1075, 2008, art.97).

Por otra parte, según la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 1° señala que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo que tiene como funciones principales defender al Estado, los derechos civiles, los intereses públicos, representar a la sociedad en juicio, la persigue el delito, conduce la investigación preparatoria y la reparación civil. (Decreto Legislativo N°052, 1981, art.1).

Como se desprende de lo expuesto, la autoridad administrativa que vela por el resguardo de los derechos de Propiedad Industrial es INDECOPI, entidad con facultades y atribuciones para aplicar sanciones administrativas como multas o amonestaciones, independientemente de las medidas adoptadas para detener la infracción. Mientras en materia penal tenemos el Ministerio Público, quien conduce la investigación preparatoria, persigue el delito de manera objetiva encontrando responsabilidad subjetiva e imponiendo penas privativas de la libertad, multas, inhabilitación.

1.2.2.2 Órganos resolutivos en materia administrativa y penal

En el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa (INDECOPÍ), cuenta con órganos resolutivos en materia administrativa, uno de ellos, es el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que es un órgano con autonomía técnica y funcional constituido por Salas especializadas en los asuntos de competencia resolutiva del INDECOPÍ.

Según el Decreto Legislativo N° 1033, en su artículo 12.1, señala que:

El tribunal es el que conoce y decide en el segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación, presentada ante la Comisión, la Secretaría Técnica o la Oficina de Propiedad Intelectual; conoce y resuelve una decisión sobre medidas correctivas, medidas preventivas, multas, medidas coercitivas, pago de tasas. (Decreto Legislativo N°1033, 2008, art.12.1).

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1033, en su artículo 20°, señala que:

Las comisiones de Defensa de competencia, trata los procedimientos de su competencia en primera instancia administrativa; resuelve los recursos de reconsideración de las decisiones tomadas; ordena medidas preventivas, correctivas, cautelares y determinación de costas y costos; implementa sanciones correspondientes; actúa como instancia intermediaria en el proceso sometido a su conocimiento; utilizar la ayuda de las fuerzas públicas para ejecutar sus decisiones. (Decreto Legislativo N°1033, 2008, art.20).

Asimismo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, en su artículo 42°, señala que:

La Dirección de Signos Distintivos, son competentes sobre oposiciones a solicitudes de registro; nulidades y cancelaciones de registro de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia; resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; conoce y resuelve los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido;

dispone la adopción de medidas cautelares o preventivas; aplicar las sanciones correspondientes; actuar como instancia de conciliación en los asuntos sometidos a su consideración; recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones (Decreto Legislativo N°1033, 2008, art.42).

Por su parte, el Ministerio Público está organizado en 34 distritos fiscales, uno de ellos es Lima Centro, en orden jerárquico están las Fiscalías supremas, seguidos por las Fiscalías Superiores, quienes, resuelven en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo a su especialidad; luego se ubican las fiscalías provinciales, órganos de línea en primera instancia que desarrollan sus funciones en el ámbito de su jurisdicción. El Ministerio Público cuenta con 3 Fiscalías Especializadas en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, estas tres Fiscalías realizan turno semanal y realizan labores de prevención e investigación preliminar dentro del distrito judicial de Lima. Las denuncias contra la propiedad industrial son recepcionadas y resueltas por la fiscalía Especializada que se encuentre de turno semanal. Las partes que no están conformes con el archivo del caso, interponen queja de derecho la misma que es resuelta por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual.

Como es de verse, en materia administrativa y penal tienen sus propios órganos resolutivos; cada uno resuelve según sus competencias, tanto en primera como en segunda instancia, tanto en materia administrativa como penal.

1.2.2.3 Tramitación de las denuncias en materia administrativa y penal

En materia administrativa el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 95° señala que:

Los casos de acciones por infracciones están a cargo por las Direcciones, encargadas de realizar la investigación preliminar, quien realiza la iniciación de procedimiento de infracción de oficio o a pedido de parte; realiza visitas de inspección y actuación de medios de prueba; dicta medidas cautelares y sanciones para garantizar la eficacia de

sus resoluciones; convoca a las partes a participar en sesiones de conciliación. (Decreto Legislativo N°1075, 2008, art.95).

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 99° señala que:

La denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial se presenta a instancia de parte o de oficio; la denuncia deberá contener, entre otras cosas, la solicitud concreta y el fundamento de hecho y de derecho de la denuncia, los medios de prueba destinados a acreditar la comisión de la infracción, la identificación del presunto infractor y el lugar donde se le notificará, en caso, que no se conoce la identidad del presunto infractor, se deberá solicitar la visita de inspección correspondiente al lugar o lugares donde se cree que se han cometido los actos de infracción. (Decreto Legislativo N°1075, 2008, art.99).

En materia penal, tenemos el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 12° señala que:

Las denuncias se pueden presentar ante el fiscal provincial o ante un fiscal superior. Si el Fiscal superior, la estima procedente, instruirá al Fiscal Provincial para que pueda formalizar la denuncia ante el juez competente. Si el fiscal no considera procedente, notificará al denunciante, quien puede recurrir en queja ante el Fiscal Superior. (Decreto Legislativo N°052, 1981, art.12).

Aunado a ello, el Código Penal, en su artículo 334°, señala que:

Si durante la persecución penal o haber realizado las diligencias preliminares, el Fiscal, considera que los casos denunciados no son delictivos, no forman parte del proceso penal o presentan causas de extinción legalmente establecidas, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (Código Penal,1991, art.334).

A partir de lo expuesto, el trámite de los casos por infracción está a cargo de la Direcciones de INDECOPI, quienes realizan la investigación preliminar e inician el procedimiento de infracción de oficio o a solicitud de la parte; mientras que, la Fiscalía Especializada está a cargo del trámite

de las denuncias por violación de normas y derechos de Propiedad Industrial en sus diferentes modalidades.

1.2.2.4 Diligencias de inspección en materia administrativa y penal

En materia administrativa el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 118° señala que:

La autoridad administrativa, en cualquier etapa de un procedimiento, o antes de su inicio, se podrá practicar una diligencia de inspección de oficio o a pedido de parte. Ésta será efectuada por la Dirección competente o por la persona designada por ella. (Decreto Legislativo N° 1075, 2008, art. 118).

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 119° señala que: “Para la realización de las diligencias, la autoridad nacional competente o la persona designada por éste podrá requerir la intervención de la Policía Nacional a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones” (Decreto Legislativo N° 1075, 2008, art. 119).

En materia penal, tenemos el Código Penal, su artículo 330° inciso 3, señala que:

El fiscal, al tener conocimiento de una actividad delictiva, puede desplegar de inmediato al lugar de los hechos con el personal necesario y los medios especializados para la realización de un examen, a fin de establecer la verdad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca una consecuencia ulterior y que, las escenas del crimen cambien. Los fiscales, bajo su dirección, pueden solicitar la intervención de la policía o realizar ellos mismos diligencias preliminares para determinar si debe formalizar la investigación Preparatoria. (Código Penal, 1991, art. 330° inciso 3).

De lo expuesto, tanto en materia penal como administrativa, inician de oficio o a solicitud de parte, las diligencias preliminares. Ahora bien, si estas diligencias presentan dificultades la autoridad administrativa o penal, pueden requerir el apoyo de la Policía Nacional, a fin de cautelar o garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

1.2.2.5 Medidas cautelares en materia administrativa y penal

En la vía administrativa el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 115°, señala que:

La autoridad estatal competente tiene facultades de investigar, a exigir a las personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, estatales o no estatales, lucrativas o no lucrativas, la presentación de cualquier clase de documentos; citar e interrogar a los investigados materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros; realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, así como de las entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, lucrativas o no lucrativas, para la realización de dichas inspecciones puede solicitar el apoyo de las Fuerzas Públicas. De ser necesario el descerraje, será necesario contar con autorización judicial. (Decreto Legislativo N° 1075, 2008, art. 115).

Ahora bien, en los delitos contra la Propiedad Industrial el Código Penal en su artículo 224° señala que:

Se procederá a realizar la incautación preventiva de los ejemplares y materiales, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito y, de ser el caso, de los activos y cualquier evidencia documental, relacionados al ilícito penal. De ser necesario, el Fiscal pedirá autorización al Juez para leer la documentación que se halle en el lugar de la intervención, en ejecución de cuya autorización se incautará la documentación vinculada con el hecho materia de investigación. Para la incautación no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los materiales, siempre que se tomen las medidas necesarias para que durante el proceso judicial se identifiquen la totalidad de los mismos. En este acto participará el representante del Ministerio Público. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del local donde se estuviere cometiendo el ilícito penal. (Código Penal, 1991, art.224).

Como podemos observar, tanto la autoridad administrativa como el representante del Ministerio Público, puede realizar la incautación preventiva de los productos y solicitar el descerraje para ello es necesario contar con autorización judicial.

1.2.2.6 Sanciones, medidas definitivas, multas coercitivas

La autoridad administrativa, podrá imponer sanciones, tales como amonestaciones o multas; sin perjuicio de las medidas adoptadas para detener la ocurrencia de actos de infracción. Todas estas sanciones, medidas definitivas, medidas correctivas deben estar acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444. Estas sanciones deben estar en concordancia con el principio de razonabilidad prevista en el artículo 205° del mismo cuerpo legal, el cual señala que: Las autoridades deben prevenir que la comisión de una conducta sancionable, no sea contraproducente para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida o la imposición de una sanción”. (Ley 27444, 2021, inc,3, art.205).

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 120°, señala que:

La autoridad administrativa competente puede imponer una multa de hasta ciento cincuenta (150) U.I.T, por infracciones a los derechos de Propiedad Industrial. Si el beneficio ilícito real derivado de la actividad infractora es superior a un monto igual a setenta y cinco (75) U.I.T, la multa podrá ser del 20% de las ventas o ingresos brutos de la actividad infractora. (Decreto Legislativo N° 1075, 2008, art.120).

Conforme el Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 122° señala que:

Sin perjuicio de las sanciones por la realización de la actividad infractora, la autoridad estatal competente podrá determinar las siguientes medidas definitivas: El cese de la actividad infractora, retiro del mercado del producto infractor, la prohibición de importación y exportación de productos y materiales, medidas necesarias para prevenir la continuación o repetición de la infracción, la destrucción de productos, materiales o herramientas, la clausura definitiva del lugar denunciado y la publicación de la resolución

de la terminación del proceso y su notificación. (Decreto Legislativo N° 1075, 2008, art.122).

En nuestro Código Adjetivo, las penas aplicables a un ilícito penal son: “Penas privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y la multa”. (Código Penal, 1991, art.28). Ahora bien, en los delitos contra la Propiedad Industrial, previsto y sancionado en el inciso “f”, del artículo 222° del Código Penal en el cual señala que:

Reprime con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país. (Código Penal, 1991, art.222).

Ahora bien, como ya se ha señalado en los delitos contra la Propiedad Industrial:

El Fiscal podrá incautar de manera preventiva las copias, materiales, equipos o medios utilizados en el delito y todos los documentos relacionados con la actividad delictiva. Si fuere necesario, el fiscal pedirá autorización al juez para leer los documentos encontrados en el lugar de la intervención y su incautación de estos. Asimismo, a solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde ocurrió el ilícito penal. (Código Penal, 1991, art.224).

De esta manera, la autoridad administrativa para evitar la continuación de estos actos de infracción, impone sanciones como una amonestaciones o multas de hasta 150 U.I.T; sin perjuicio de las medidas cautelares que por Ley le faculta. En cambio, el tipo penal del artículo 222° el delito contra la Propiedad industrial reprime con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años y con pena de 60 hasta 365 días multas e inhabilitación para

ejercer la actividad ilícita; sin perjuicio de las medidas cautelares que el fiscal pueda dictar para evitar la continuación del ilícito penal.

1.2.2.7 Recursos impugnativos en la materia administrativa y penal

En materia administrativa, el Decreto Legislativo N° 1075 en su artículo 133° señala que:

El recurso de apelación procede únicamente contra: La resolución que pone fin a la instancia, la resolución que impone multas, la resolución que dicta una medida cautelar, los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión. El plazo para apelar una infracción es de cinco (5) días hábiles. La tramitación del proceso se realiza ante el Tribunal de INDECOPI. (Decreto Legislativo N° 1075,2008, art.133).

Ahora bien, en materia penal, el Código Penal, en su artículo 334°, señala que:

Si el Fiscal después de su calificación o haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción, dispondrá una resolución motivada señalando que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como el archivo de la denuncia. En este caso, si el denunciante o agraviado no están de acuerdo con la decisión del fiscal provincial, puede recurrir vía queja derecho en el plazo de 5 días para que el fiscal superior se pronuncie. (Código Penal, 1991, art.334).

Por lo expuesto, se puede concluir primero que, el marco normativo sobre derechos de Propiedad Industrial no existe una delimitación clara respecto a la intervención y sanción frente a los actos de comercialización de productos con marcas registradas sin autorización del titular de la marca. De esta manera, el titular de la marca, puede utilizar la vía administrativa o la vía penal para denunciar el uso indebido de marca registrada. Ambas vías, se relacionan porque ambas cuentan con procedimientos y mecanismos represivos comunes. Por un lado, en la jurisdicción administrativa, permite imponer al infractor una sanción administrativa a través de una multa o

amonestación; mientras que, en el derecho penal, permite imponer una pena privativa de la libertad a quien haya vulnerado bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

Como segundo punto, debo señalar que si bien, ambas materias, comparten la característica común de imponer sanciones; sin embargo, se descarta la doble sanción o *ne bis in idem*, en razón que, la entidad administrativa concluye su procedimiento con una sanción administrativa sin derivar al Ministerio Público el mismo hecho; así como también, si el Ministerio Público, impone una pena efectiva o suspendida no deriva la denuncia a INDECOPI, para que proceda con la sanción administrativa. Así, mientras las sanciones penales buscan castigar aquellas conductas que vulneren bienes jurídicos protegidos; las sanciones administrativas, buscan proteger la protección del interés general.

No obstante, debo dejar en claro que no es un problema de doble sanción o de vulneración al principio del *ne bis in idem*, en razón que, no se está sancionado a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa como en la penal; sino que, nuestra legislación, en los casos de comercialización de productos con marcas registradas sin la autorización de su titular, permite a la autoridad administrativa sancionar al infractor por acciones de infracción de derechos de Propiedad Industrial mientras que, el Ministerio Público lo hace en violación a las normas y derechos de Propiedad Industrial.

Finalmente, como tercer punto, debo señalar que el mecanismo represivo del *ius puniendi* del Estado, en la protección de marcas, la más efectiva es la vía administrativa sancionando con multas muy altas al infractor. Mientras en el Ministerio Público, en la mayoría de las denuncias, decide no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, archivándose el caso; esto en razón a que, la escasa cantidad del objeto del delito no representa una afectación grave al bien jurídico protegido.

1.2.3 La Propiedad Industrial y su regulación en el Perú

La Propiedad Industrial, se encuentra reconocido por primera vez en el Convenio de la Unión de París, que es un convenio que se realizó para la protección de la Propiedad Industrial en el año 1883. En el Perú, se encuentra vigente desde el 11 de abril de 1995.

La Constitución Política del Perú, ha colocado a la Propiedad Intelectual como un derecho fundamental que tiene toda persona natural o jurídica al intelecto humano y creativo; así lo plasma nuestra carta magna que su artículo 2° inciso 8, en el cual señala que: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libertad de creación intelectual, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”. (Const. 1993, art.2, inc.8).

Ello, significa que la Propiedad Industrial protege el derecho exclusivo de un signo distintivo, y es a través de la marca que se lleva a cabo el proceso de diferenciación de los productos que se ofrece en cada del comercio, siempre que la marca cumpla con su registro ante la autoridad administrativa como refiere Arana Courrejolles (2014):

La Propiedad Industrial según la legislación peruana, es un derecho especial de propiedad. Estos derechos son personales y patrimoniales y recaen sobre bienes incorporales. Estos derechos de propiedad industrial se adquieren por el registro luego de haberse cumplido requisitos especiales. Estos derechos de propiedad industrial comprenden un conjunto de derecho que concurren para asegurar a las personas y/o empresas el ejercicio de sus creaciones industriales o signos comerciales. (pp. 135-136).

En efecto, el objeto de protección en el derecho de Propiedad Industrial es el uso exclusivo derivado del registro como afirman Bajo Fernández & Bacigalupo Saggese (2001):

La propiedad industrial se caracteriza por tener distintas modalidades, por un lado, se tutelan las invenciones o creaciones intelectuales en razón a que aportan nuevas soluciones a problemas esencialmente tecnológicos, de mero diseño, que en su proyección sobre el terreno económico industrial guardan íntima conexión con las actividades empresariales o incluso pueden constituir parte integrante del patrimonio puesto en desarrollo de la empresa. Estas creaciones se protegen a través de la patente

de invención, modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos. Y, por otro lado, se protegen los denominados signos distintivos del empresario, de la empresa, del establecimiento y de los productos o servicios que sean objeto de la actividad empresarial, como son el nombre comercial, marcas de productos o servicios. Pues bien, el objeto de protección o bien jurídico lo constituye el derecho de propiedad industrial entendido como derecho de uso exclusivo derivado del Registro. Prácticamente todas las manifestaciones del derecho a la propiedad industrial sólo se adquieren en virtud de la inscripción registral. (pp. 455-456).

En ese marco de consideraciones, la Propiedad Industrial se encuentra regulada por normas nacionales, normas supranacionales y tratados internacionales.

Según la página web de INDECOPI, entre las normas nacionales tenemos:

El Decreto Legislativo N° 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, el Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y sus modificaciones, publicado el 29 de mayo de 2017, el Decreto Legislativo N° 807- Ley sobre Facultades, Normas, Organización y Funciones del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), publicado el 19 de abril de 2010 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2023).

Asimismo, según la página web de INDECOPI, entre las Normas Supranacionales encontramos:

La Decisión 486 suscrita por la Comunidad Andina, referente del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, vigente en el Perú el día 1 de diciembre de 2000, la Decisión 689 de Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros, que entró en vigencia en el Perú el 13 de agosto de 2008, luego de la suscripción del Tratado de Libre comercio con Estados Unidos, la Decisión 689 de Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486, para permitir el desarrollo y profundización de los derechos de propiedad industrial a través de la normativa interna de los países miembros/Comisión de la Comunidad Andina, publicada el 13 de agosto de 2008 y la Decisión 291 referente al Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías/Comisión de la Comunidad Andina, publicada el 5 de abril de 1991. (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2023).

Finalmente, según la página web de INDECOPI, tenemos los siguientes Tratados Internacionales:

El Convenio de París de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial/Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que entró en vigencia en el Perú el 11 de abril de 1995, es un tratado que contiene criterios básicos de la propiedad industrial, el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT)/Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), vigente desde el 6 de junio de 2009. (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2023).

Como vemos en nuestra legislación peruana la Propiedad Industrial es un derecho constitucional protegido con normas nacionales, supranacionales y convenios internacionales, a fin que no se vulnere los derechos de los titulares del derecho.

1.2.4 Análisis del tipo penal en el delito contra la propiedad industrial

Para poder entender la configuración del tipo penal contra la Propiedad Industrial, es necesario desglosar diversos elementos comunes previsto en el artículo 222° del Código Penal, entre ellos: La gravedad del delito, el valor de los perjuicios ocasionados, la marca registrada, el informe de INDECOPI, el bien jurídico protegido, la tipificación, tipicidad objetiva y subjetiva, las conductas, el objeto material del delito y la pena.

1.2.4.1 La Gravedad del delito

El tipo penal en el delito contra la Propiedad Industrial prevista en el capítulo II, en su artículo 222° del Código Penal peruano, hacer referencia que se debe tener en consideración “la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados”. Sin embargo, el literal sobre la gravedad del delito es imprecisa ya que el legislador peruano no ha precisado cuando estamos frente a un delito grave, pues al no precisarse el operador de justicia muchas veces puede tomarlo como un elemento del tipo penal o como parámetro para la determinación de la pena.

La doctrina en referencia a la gravedad del delito, ha precisado que este es considerado por el Juez al momento de determinar la pena, explica el profesor Peña Cabrera Freire (2018):

Lo segundo que debe saber es que la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, son los criterios por los cuales los jueces evalúan al momento de la determinación judicial de la pena por lo que no tienen nada que ver con los elementos de tipicidad penal. Por lo tanto, lo relevante "jurídicamente penal" de una acción requiere la causación efectiva de una pérdida económica del sujeto pasivo, que a su vez puede resultar en un beneficio personal para el agente activo, siempre que se especifique una evaluación del daño causado. De ahí que la diferencia con las infracciones administrativas. (pp. 144-145).

Ahora bien, si nos preguntamos ¿Qué se está entendiendo por gravedad del delito en Propiedad Industrial? La respuesta no se encuentra en la norma ni en la doctrina, ya que no se ha

desarrollado este literal; sin embargo, para fines de la investigación citare la posición del Ministerio Público respecto a la gravedad del delito. La Fiscalía especializada, en el caso 04-2022, en su fundamento 4.6, señala:

Tomando en cuenta la cantidad de la mercadería incautada al investigado, la cual es mínima respecto a cada marca agraviada, toda vez que desde 2 a 73 unidades de zapatillas de las marcas Puma, Reebok, Adidas, Fila y Nike, respectivamente, este Ministerio Público puede inferir que no existe un grave ataque al bien jurídico protegido, por consiguiente la intervención del derecho penal sería infructuosa, existiendo otros controles sociales menos gravosos que pueden reparar la infracción cometida (...)” (Disposición Fiscal 04-2022, Fund. 4.6).

De manera similar, la Fiscalía especializada, en el caso 77-2022 en su fundamento 4.2, señala:

Conforme al detalle anterior resulta evidente que la cantidad de la mercadería incautada es escasa o mínima porque no representa una cantidad considerable relevante de mercadería que supere, por lo menos, las 200 unidades de productos incautados, teniendo en cuenta, a este respecto, que el tipo penal del artículo 222 determina que en la comisión del hecho debe tenerse en cuenta la gravedad de la acción delictiva, (...) (Disposición Fiscal 77-2022, Fund. 4.2).

En definitiva, el criterio que asume el Ministerio Público, respecto a la gravedad del delito, está referida a la cantidad de productos incautados decidiendo no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en razón que, la cantidad de productos no es una cantidad considerable relevante para incoar la acción penal, por lo tanto, no existe un grave ataque al bien jurídico protegido. Sin embargo, el tipo penal no ha establecido un dispositivo legal, referido a la valoración económica del objeto del delito como elemento determinante para su configuración en el delito contra la Propiedad Industrial, por lo que, es una norma imprecisa que estaría vulnerando gravemente el principio de legalidad.

En esa línea argumentativa, se puede concluir que, el literal referido a la gravedad del delito no ha sido bien desarrollado por la doctrina o jurisprudencia; sin embargo, de los casos analizados el criterio que asume el Ministerio Público, está referido a la cantidad de productos incautados y/o la cantidad de productos almacenados, fabricados encontrados en la escena del crimen o en su incautación.

1.2.4.2 El valor de los perjuicios ocasionados

Este literal referido al valor de los perjuicios ocasionados, del artículo 222°, es imprecisa ya que el legislador peruano no ha determinado a que esta referido y cuál es el valor del perjuicio ocasionado a la marca agraviada.

Este perjuicio puede estar orientado de dos formas, el primero, un perjuicio económico y el segundo, un perjuicio a la reputación de la marca, es como lo señala el profesor Cabrera Freyre (2010):

La denominada piratería de marcas, se da cuando el agente utiliza el prestigio de una marca para engañar al público haciéndoles creer que están comprando un producto original, esta práctica no solo perjudica financieramente a la marca, sino que también afecta el prestigio, ya que los falsificadores pueden colocar el signo distintivo en productos sin calidad y los consumidores compran sin saberlo; por lo que, el producto es criticado como si fuera el original, lo que afecta la reputación de la calidad de su producto. (p.184).

Discrepo con lo señalado por el profesor Peña Cabrera Freyre, primero, porque la comercialización de productos falsificados o adulterados la sociedad como que lo ha normalizado, según su condición cultural, económica y social; segundo, porque el comprador que va a estos lugares, no es su consumidor final de la marca afectada y tercero, la persona que compra lo hace a sabiendas que no es un producto original.

Al respecto, el tipo penal no expresa como debe calcularse este perjuicio económico; sin embargo, para fines de la investigación citare la posición de la marca cuando se le toma su declaración a nivel fiscal.

En su declaración el representante de la marca Adidas y Nike cuyo representante legal es el estudio Jurídico Barrera & Asociados S.C.R.L – Barlaw, en el caso 158-2022, ante la pregunta ¿Podría precisar el perjuicio económico de su representada? Este respondió: Si. El perjuicio económico está constituido, por el daño patrimonial y extramatrimonial que ocasiona la venta, de productos de productos falsificados en el mercado nacional. Respecto del primer tipo de daño, debe considerarse, las ganancias ilícitas del infractor (criterio legal establecido en el artículo 243° inciso 2, de la decisión 246 régimen común, para la comunidad andina) y la pérdida de oportunidad de venta de productos originales (ya que la presencia de productos falsificados, afecta injustamente, la cuota del mercado, de los productos originales). Respecto al segundo tipo de daño, está constituido, por los actos de explotación de la reputación ajena, que cometen las personas beneficiadas, por la presencia de los productos falsificado en el mercado limeño. En ese sentido, tomando en consideración la cantidad de productos incautados, y la probabilidad de detección, expresada en una variable monetaria. (Declaración Fiscal, caso 158-2022).

Bajo estas consideraciones, el artículo 222° del Código Penal, no ha delimitado cuál es valor del perjuicio ocasionado a la marca o a que se refiere el mismo. Sin embargo, de las denuncias ingresadas al Ministerio Público, para el titular del derecho marcario, el valor del perjuicio ocasionado esta constituido por el daño patrimonial y extramatrimonial que ocasiona la venta de productos de falsificados en el mercado nacional. El primer tipo de daño, está considerado por las ganancias ilícitas del infractor y la pérdida de oportunidad de venta de productos originales. Mientras, el segundo tipo de daño, está constituido, por los actos de explotación de la reputación ajena, que cometen las personas beneficiadas, por la presencia de los productos falsificado en el mercado limeño. Un punto importante es que, para determinar el valor del perjuicio ocasionado en el delito de Propiedad Industrial, es que, el agraviado o la marca debe constituirse como actor civil, pero en la mayoría de casos no lo hace, siendo asumido por el Ministerio Público, quien, para determinar el valor del perjuicio ocasionado de la marca, utiliza el valor del producto no original.

1.2.4.3 Violación de las normas y derechos de Propiedad Industrial

El artículo 222° del Código Penal, hace referencia “(...) quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial”. (Código Penal, 1991, art.222). Sin embargo, este literal es impreciso ya que el legislador peruano no ha establecido a qué normas de Propiedad Industrial se refiere ya que estas normas, no se encuentran en el Código Penal, por lo que, el operador de justicia tiene que remitirse a normas extrapenales como las normas nacionales, normas supranacionales y tratados internacionales en materia de derecho de Propiedad Industrial.

No obstante, la doctrina ha trabajado este literal, como la ley penal en blanco.

Vizcardo (2016) señala que:

La ley penal en blanco es la que legisla específicamente sobre la sanción (pena), refiriéndose a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquella, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto, pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco; es esta disposición complementaria la que “formula el tipo”. (p. 148).

Asimismo, para Vizcardo (2016) citando a Peña Cabrera, refiere que:

Se presumiría que el ciudadano está obligado a conocer no sólo las leyes penales, sino también, los dispositivos que la complementan, constituyendo una lesión al principio de seguridad jurídica”. Agrega que, las leyes penales en blanco pueden ser propias (en cuanto la norma de remisión es de rango inferior, como reglamentos administrativos u ordenanzas) e impropias (cuando se da el caso que la norma de complemento es de igual o mayor jerarquía). Las leyes en blanco impropias, a su vez, pueden subdistinguirse en aquellas que hacen un reenvío interno, es decir, que remiten a otro de sus propios artículos, y las que realizan un reenvío externo, esto es, remiten a otra ley formal. (p. 148).

Por su parte, Oré Sosa (2006) citando a Muñoz Conde y García Arán señala que:

Por ley penal en blanco se puede entender aquella norma que se remite a una norma extrapenal para completar la descripción típica del injusto y se utiliza cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho de la norma penal en blanco está estrechamente relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico de finalidades y alcance diferentes a los de la norma penal. (p.60).

La interrogante que planteo es si verdaderamente estamos frente a una Ley penal en blanco y pienso que sí, toda vez que, las normas que nos hace referencia este capítulo, no se encuentran en el Código Penal, y el operador de justicia para una mejor tipificación y entendimiento del tipo penal, debe recurrir a las normas extrapenales como el D.L. 1075 y la Decisión 486, entre otras, donde encontramos las normas referidas a la protección de derechos de Propiedad industrial. En efecto, en el “Taller Iberoamericano de Observancia de Derechos en Materia de Signos Distintivos: desarrollo de políticas públicas armónicas”. (Escuela INDECOPI, 2017), realizado por la escuela de INDECOPI, en el año 2017, el expositor representando al Ministerio Público, Fiscal Miguel Ángel Puicón respecto a este literal señaló lo siguiente:

Cuando el tipo penal dice: “violación de los derechos de propiedad industrial”, es importante saber dónde se encuentran esos derechos o cuáles son esos derechos de propiedad industrial que sustentan la existencia de este delito. Por supuesto que no están en el Código Penal, en ese sentido tengo que recurrir a una norma extrapenal. De ahí que la naturaleza de estos delitos contra la Propiedad Industrial son tipos penales en blanco, porque debo recurrir a otras normas extrapenales para poderlas completar, de ahí es necesario conocer el Decreto Legislativo 1075, que ve sobre Derechos de Propiedad Industrial, y también la Decisión 486, la Decisión de la Comunidad Andina, donde se encuentran justamente previstos los derechos de propiedad industrial. (Escuela INDECOPI, 2017, p.79).

Al respecto, el sistema normativo para la protección de derechos de Propiedad Industrial encontramos normas nacionales, normas supranacionales y tratados internacionales, todas ellas referidas a normas y derechos de Propiedad Industrial, normas que no se encuentran descritas en el Código Penal y que el operador de justicia tiene que obligatoriamente recurrir antes de tomar una decisión en el delito desarrollado.

A modo de conclusión, el artículo 222° del Código Penal, exige para su configuración del tipo, la violación de las normas y derechos de la Propiedad Industrial; sin embargo, sabemos que estas normas no se encuentran en nuestra norma penal, sino que, necesariamente debemos recurrir a normas extrapenales, donde se ubican las normas referidas a la protección de derechos de Propiedad industrial; es decir, estamos frente a una norma penal en blanco. En ese sentido, como indicaba Vizcardo (citado en Peña Cabrera Freire, 2018) “se presumiría que el ciudadano está obligado a conocer no sólo las leyes penales, sino también, los dispositivos que la complementan, constituyendo una lesión al principio de seguridad jurídica”; es decir, no estamos frente a una norma penal completa en su tipificación, sino ante una norma penal delimitada a normas extrapenales como es las normas de derechos de Propiedad Industrial. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico permite su utilización justificando que al no encontrarse prohibido en la ley se puede utilizar y que al estar expreso en la norma penal, se admite.

1.2.4.4 Obligatoriedad del registro de la marca

El artículo 222° del Código Penal, hace referencia a: “Un producto que utiliza una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222, inc. “f”). Es decir, se configura el ilícito penal si la marca se encuentre registrada en el país, por lo contrario, si no se encuentra registra la conducta recaería en atípica. Al respecto es importante indicar lo establecido en la Decisión 486, en su artículo 152, en el que señala que:

El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años; el registro de la marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar sin su

consentimiento los siguientes actos: aplicar o colocar una marca o un signo distintivo o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca. (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI 2023).

1.2.4.5 El Informe de Indecopi

La tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°1075, señala que:

En los delitos contra la propiedad industrial, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, las direcciones competentes del Indecopi deben emitir un informe técnico dentro de cinco días. Dicho informe técnico no tiene la calidad de documento pericial ni testimonial, no está sujeto a ratificación por parte del funcionario emisor del informe. (Decreto Legislativo N° 1075, 2008).

Es decir, el Ministerio Público en el inicio de la investigación preliminar o preparatoria debe solicitar un informe técnico referente a la marca registrada, este informe debe contener el titular de la marca registrada o su representante legal en el país; fecha y vigencia de registro, los domicilios legales, número de registro, la clase de producto de la clasificación internacional. Es decir, este informe técnico, se convierte en requisito de procedibilidad para la actuación de la acción penal; sin embargo, este informe es declarativo ya que, lo único que contiene es información sobre la marca en consulta, pero no se pronuncia respecto si los productos en consulta son falsificados y/o similar con una marca registrada.

En ese sentido, a modo de crítica, pienso que en este tipo de delito, la norma administrativa debe modificarse en cuanto a la elaboración del informe técnico, debido a que no se puede procesar a una persona por el delito de uso indebido de marca si no se cuenta con una pericia de originalidad, pues, iría contra el principio de legalidad, ya que no se puede procesar a una persona con un informe técnico que solamente hace referencia a información de la marca y no respecto a la originalidad o falsificación del producto.

1.2.4.6 El bien jurídico protegido

Para la doctrina mayoritaria considera que lo que se protege en el delito contra la propiedad industrial es el derecho exclusivo sobre un signo distintivo. Es decir, lo que se protege es la marca o signo distintivo, que se encuentra registrado ante INDECOPI, permitiendo que su titular pueda usarla en el mercado para distinguir un servicio o un producto y que nadie más pueda usarla salvo consentimiento. Sin embargo, cabe mencionar que también existen algunos intereses de carácter colectivo que merecería defender, como la competencia, el mercado y los intereses de los consumidores.

Para Peña Cabrera Freire (citando en Valle Muñiz, 2018) señala que:

El bien jurídico protegido debe identificarse con el derecho de uso o explotación exclusiva de los amparados por un título de propiedad industrial previamente inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas. Lo penalmente relevante, por tanto, será el ataque a esa exclusividad de que goza el titular o cesionario de los derechos de propiedad industrial, lo que permite fortalecer las normas de la libre competencia en el comercio, reforzando sus propias posiciones en el misma y evitando confusiones de agentes y productos. (pp 142-143).

En ese sentido, se vulnera el bien jurídico protegido si un tercero sin el consentimiento de su titular o representante legal, usa, reproduce, comercializa, almacena una marca idéntica o similar a la que se encuentra registrada.

1.2.4.7 Tipificación en el Código Penal

El delito contra la Propiedad Industrial prevista en el capítulo II, en sus artículos 222° del Código Penal, está siendo cuestionada hace muchos años, existe libros, tesis, artículos que refieren que, este capítulo merece su reforma ya que, no es clara en su redacción típica, no es precisa respecto a que se refiere con cada literal ya desarrollados. Así se encuentra su redacción del Artículo 222°:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte: (...): f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país. (Código Penal, 1991, art.222).

1.2.4.8 Tipicidad objetiva y Subjetiva

El sujeto activo en el delito contra la Propiedad Industrial, es toda persona que lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido. En palabras de Almanza Altamirano & Peña Gonzales (2014) señalan que: “Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena”. (p. 73). El delito contra la Propiedad Industrial es un delito común, y puede ser realizado por cualquier persona; es decir, la norma penal no requiere condiciones especial para su configuración del tipo. Razón por la cual, el autor puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo en el delito contra la Propiedad Industrial es el titular de la marca registrado en INDECOPI. En palabras de Almanza Altamirano & Peña Gonzales (2014) el sujeto pasivo: “Es el titular del interés lesionado o puesto en peligro”. (p. 78).

Respecto a la tipicidad subjetiva, en palabras de Sanchez (2016) refiere que:

Ha quedado zanjada la idea de la posición sistemática del dolo dentro de la moderna teoría del delito, en el sentido de considerarlo, de acuerdo a los postulados del finalismo, como parte integrante de la tipicidad, por eso se habla de un “dolo natural” donde será suficiente que la conducta, para que sea calificada como dolosa, que el sujeto quiera y

sepa los elementos objetivos independientes del hecho de que conforman los elementos objetivos de un tipo penal. (p. 979).

El Código Penal, en su artículo 12 primer párrafo señala que: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa”. (Código Penal, 1991, art.12). El tipo subjetivo en el delito contra la Propiedad Industrial exige el dolo, no admite la culpa.

1.2.4.9 Las conductas

El artículo 222° del Código Penal establece varias conductas para su configuración del tipo: Almacenamiento, fabricación, utilización con fines comerciales, ofertar, distribuir, vender, importar o exportar”. (Código Penal, 1991, art. 222)

1.2.4.9.1 Almacenar

Esta conducta almacenar implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona almacene, deposite o en lugar similar “productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222). Es decir, la conducta de almacenar implica que la persona tenga en su posesión un depósito de productos con productos adulterados sin la autorización del titular del derecho.

Al respecto Oré Sosa (2006, p. 77) refiere “El almacenamiento debe realizarse con fines de comercialización, pues sólo así podríamos estar ante una aminoración de las condiciones de seguridad del bien jurídico protegido”.

1.2.4.9.2 Fabricar

La conducta de fabricación implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona fabrique “productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222). Es decir, la conducta de fabricación de productos implica que la persona no tenga autorización del titular del derecho para realizar esa actividad. Aquí la conducta implica que, se encuentre maquinas, insumos, etiquetas y todo material para la

fabricación de productos con marcas registradas similar o idénticas a una marca registrada en el país, sin la autorización del titular del derecho.

Al respecto Oré Sosa (2006) refiere que:

La redacción de esta modalidad típica - fabrique un producto que utilice una marca- no nos parece de lo más afortunada, pues en realidad el desvalor de la conducta está en el uso de la marca ajena en dichos productos sin que medie consentimiento del titular. Sería preferible por ello consignar la reproducción, imitación o uso de la marca como verbos típicos del delito. (p. 78)

1.2.4.9.3 Utilizar con fines comerciales

La conducta utilizar con fines comerciales implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona utilice “los productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222). Es decir, la conducta de utilizar con fines comerciales implica que la persona oferte mediante cualquier medio, productos adulterados, sin la autorización del titular del derecho para realizar esa actividad ilícita. Al respecto Oré Sosa (2006) precisa que:

La modalidad típica, en consecuencia, radica en utilizar este signo distintivo para aplicarlos indebidamente sobre productos o servicios idénticos o semejantes para los que se encuentre registrado. La aclaración de que la utilización se haga “con fines comerciales” parece innecesaria, toda vez que el tipo penal ya exige que la conducta se realice en violación de las normas y derechos de la propiedad industrial. (p. 79).

1.2.4.9.4 Ofertar

Esta conducta de ofertar implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona debe ofertar “productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222). Es decir, la conducta de ofertar implica que la persona no tenga autorización del titular del derecho para realizar esa actividad ilícita.

Al respecto Oré Sosa (2006) citando Bacigalupo, refiere que:

Desde el punto de vista de la política criminal, la acción de comercializar en el mercado productos adulterados, refleja la perfecta de la vulneración de los derechos de exclusividad. Se puede ver que la venta efectiva no es necesaria para la consumación del tipo, sino que, basta la sola oferta al público con productos con marcas falsificadas, para que se consuma el delito. La oferta penalmente relevante es la que se hace con fines comerciales. (p 81).

1.2.4.9.5 Distribuir

La conducta distribuir implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona distribuya, entregue “productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222). Es decir, la conducta de distribuir implica que la persona deba estar entregando a productos adulterados, sin la autorización del titular del derecho.

Al respecto Oré Sosa, (2006) refiere que:

Este verbo típico constituye verdaderos actos de comercialización. La utilización del verbo típico “distribuir” permite ampliar el ámbito del injusto a aquellas conductas que no entrañen en estricto una venta, como las entregas en consignación y otras modalidades mercantiles. Implica que la persona se le encuentre entregando productos con marcas registradas a terceros sin la autorización del titular del derecho. (p. 81).

1.2.4.9.6 Vender

La conducta vender implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona comercialice o venda “productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222), sin la autorización del titular del derecho a terceros. Esta modalidad es la que, mayormente interviene la Policía Nacional y el Ministerio Público, la venta de productos adulterados o falsificados, se da en todo el Perú. Al respecto, Oré Sosa (2006) refiere que:

Este verbo típico constituye verdaderos actos de comercialización. No obstante, la venta efectiva no supone la realización de un nuevo delito, pues como tipos mixtos alternativos la realización de cualquiera de los verbos típicos consuma el delito; sin que la realización sucesiva de varias modalidades almacenar, ofrecer y vender tenga por virtualidad llevarnos ante un concurso real. (p. 81).

1.2.4.9.7 Importar o exportar

La conducta importar implica aquella acción, cuyo valor se centra en que la persona importe o exporte “productos con marcas no registradas idéntica o similar a una marca registrada en el país”. (Código Penal, 1991, art. 222), sin la autorización del titular del derecho fuera o dentro del país. Esta modalidad, mayormente se realiza en las zonas fronterizas, aeropuertos, terrapuestos y agencias de viajes.

La definición de importación la encontramos en una norma conexas, en la Ley General de Aduanas, en la cual señala que: “La importación es el régimen aduanero por el cual las mercancías pueden entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero y su consumo, previo pago de los derechos e impuestos exigibles y cumplimiento de todas las formalidades necesarias”. (Ley de delitos Aduaneros N° 28008, 2008, art. 49). Por lo que la configuración de la conducta típica implica estar ante un régimen aduanero de importación.

Asimismo, la definición de exportar, la encontramos en el artículo 60° de la Ley General de ADUNAS, la cual la define “Como aquel régimen aduanero que permite la salida del territorio de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior” (Ley de delitos Aduaneros N° 28008, 2008, art. 60), a través del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos como son: El llenado de una declaración aduanera (DAM). Posteriormente, la Administración Aduanera valida la información y se procede a la numeración de la declaración aduanera de mercancía, para luego asignarse el canal de control y finalmente la autorización de la exportación. Para que se configure el verbo rector de exportación es necesario la presencia

del sometimiento voluntario del agente a este régimen aduanero a través de una declaración única de aduanas.

Ahora bien, si bien el legislador ha incorporado varios verbos rectores al tipo penal del artículo 222° y 223°, estas conductas típicas no están bien desarrolladas por la doctrina ni por la jurisprudencia, existiendo divergencias en cada una de ellas.

Respecto a estas conductas existe divergencias ya que la doctrina ni la jurisprudencia no ha desarrollado de manera total respecto a la autoría en este delito. Es por eso que, planteamos la siguiente interrogante ¿Quién responde como autor en el uso indebido de marca en el delito contra la Propiedad Industrial? Para ello supongamos que en una tienda donde se comercializa productos adulterados, en su interior se encuentra a la vendedora, la propietaria de la mercadería, el propietario de la tienda, el ayudante, el cajero; nos preguntamos ¿Quién de ellos responde como autor? Muchas veces se procesa a la vendedora, a la encargada de la tienda, al ayudante, o al cajero, debido a que se les intervino cuando estaban dentro de la tienda. Sin embargo, esto contraviene lo establecido el artículo 20° del Código penal en su inciso 8, el cual señala que: “Está exento de responsabilidad penal quién obra en cumplimiento de un deber, o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. (Código Penal, 1991, art. 20). Es decir, no podría procesarse a una persona que cumple un deber, oficio o cargo dentro de una tienda (ayudante, una vendedora, un cajero).

Otra divergencia es respecto a su ejecución del delito contra la Propiedad Industrial; la doctrina no ha definido bien si estamos ante un delito permanente o un delito instantáneo. Por la forma de su ejecución tenemos que el delito contra la Propiedad Industrial es un delito permanente; porque como es sabido, estas tiendas o puestos siempre están vendiendo, ofertando, distribuyendo o fabricando productos adulterados o falsificados; Sin embargo, las intervenciones policiales siempre se dan en flagrancia delictiva, preguntamos ¿Es correcto señalar que estas conductas se dan en flagrancia delictiva? Pienso que va a depender del momento del hecho

delictivo; sin embargo, pienso que la comercialización o venta es un delito permanente ya que, siempre realizan la misma conducta.

Estos verbos rectores están relacionados con el objeto material del delito; es decir, los productos (correas, polos, zapatillas, carteras, perfumes, computadoras, etc.). Al respecto, Oré Sosa (2006) refiere que:

Con el fin de interpretar las conductas que materializan el delito sería bueno partir del bien jurídico tutelado, pues de conformidad con los principios de proporcionalidad y lesividad, los tipos penales deben estructurarse en función a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. De esta manera, las conductas descritas en el tipo del artículo 222° del Código Penal deben constituir actos que lesionan o ponen en peligro el derecho de exclusiva sobre una marca. (p. 78).

1.2.4.10 El objeto material del delito

El objeto material u objeto material de la acción en palabras de Almanza Altamirano & Peña Gonzales (2014, p.83) afirman que: “Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo. El objeto material del delito no debe confundirse con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito”.

El tipo penal del artículo 222° hace referencia que el objeto material del delito en el delito contra la Propiedad Industrial es un “producto o servicio”. (Código Penal, 1991, art. 222, Inc. “f”). En ese sentido, el objeto del delito, recae sobre el elemento material susceptible de ser calificado como “Producto”; sin embargo, el tipo penal utiliza una enunciación en singular, ello, nada impide que las conductas típicas puedan proyectarse sobre varios productos, como pasa en la realidad.

Ahora bien, respecto a la cantidad del objeto material del delito para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial, como ya hemos desarrollado, el legislador no ha precisado cual es la cantidad del objeto material del delito para invocar la acción penal; tampoco la jurisprudencia ha podido desarrollar o delimitar que cantidad de productos es considerado grave o mínimo que lesione el bien jurídico. No es igual procesar a una persona que se le encontró en su posesión

con 10,000.00 productos adulterados que, aquella que tiene 100 productos. En ese sentido, el tipo penal debe delimitar la cantidad de productos para invocar la acción penal y precisar cuál es el criterio para determinar el valor de los perjuicios ocasionados a la marca. Es decir, el daño patrimonial y extramatrimonial que ocasiona la venta, la fabricación, la oferta, el almacenar, la distribución de productos de falsificados en el mercado nacional. Así se sabrá cuál es el quantum de las ganancias ilícitas del infractor, la pérdida de oportunidad de venta de productos originales, así como por los actos de explotación de la reputación ajena, que cometen las personas beneficiadas, por la presencia de los productos falsificado en el mercado limeño.

1.2.4.11 La pena

En el delito contra la Propiedad Industrial la pena implica una sanción con pena privativa de la libertad personal; sin embargo, no existe una data de condenas efectivas por el Poder Judicial, sobre este delito. En la práctica cuando un caso se judicializa, la pena es con carácter suspendida, días multa e inhabilitación.

El artículo 222° del Código Penal señala que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación”. (Código Penal, 1991, art. 222).

1.2.5 Legislación comparada sobre el delito de Propiedad Industrial

1.2.5.1 Brasil

En Brasil existe legislación que regula la protección administrativa y civil los de derechos de propiedad intelectual. La legislación brasileña define a la marca de un producto como: “La utilizada para distinguir un producto o servicio de otro idéntico, similar o similar, de diferente origen”. (Ley de la Propiedad Industrial – Ley N° 9.279, 1996, art.123). Asimismo, en su Artículo 189° señala que:

Comete delito contra el registro marcario quien, reproduzca, sin autorización del titular, total o parcialmente, la marca registrada, o la imite de forma que pueda inducir a

confusión; o altera la marca registrada de otra persona ya comprometida con un producto puesto en el mercado. La pena en esta legislación brasilera es de detención, de 3 meses a 1 año, o multa. (Ley de la Propiedad Industrial – Ley N° 9.279, 1996, art.189).

Finalmente, en su artículo 190° señala que:

Comete delito contra el registro marcario el que importe, exporte, venda, ofrezca o exhiba en venta, oculte o tenga en existencia, producto marcado con marca ilícitamente reproducida o imitada por otro, en todo o en parte; o producto de su industria o comercio, contenido en envase, recipiente o paquete que lleve la marca legítima de otro”. La pena es de detención, de 1 a 3 meses, o multa. (Ley de la Propiedad Industrial – Ley N° 9.279, 1996, art.190).

1.2.5.2 Colombia

En la legislación penal de Colombia, su Código Penal, hace referencia a la usurpación de derechos de Propiedad Industrial señalando que:

El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años y multa de veintiséis con sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal de Colombia, 2000, art. 306).

De igual forma, el artículo 307, hace referencia al uso ilegítimo de patentes cuando:

El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de veintiséis y sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o

de intermediación producto fabricado con violación de patente. (Código Penal de Colombia, 2000, art. 307).

1.2.5.3 Chile

En la legislación chilena regula la Propiedad Industrial en la Ley 19.039, en su artículo 28° letra a, señala que:

Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada; cuya multa va desde 25 a 1.000 Unidad Tributaria mensual. (Código Penal de Chile, 2000, art. 28 letra a).

Así también, en su artículo 28° Bis a, señala que: “El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios, la pena es de reclusión menor en su grado mínimo a medio; es decir, entre 5 años hasta 15 años”. (Código Penal de Chile, 2000, art.28 bis a).

De igual forma, el artículo 28 bis a, señala que:

Quién fabrique, introduzca en el país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial, la pena es de reclusión menor en su grado mínimo a medio; es decir, entre 5 años hasta 15 años. (Código Penal de Chile, 2000, art. 28 bis a).

Finalmente, en su artículo 28° Bis inciso final, señala:

“El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, la pena es reclusión menor en su grado mínimo; es decir, entre cinco años y un día a diez años. (Código Penal de Chile, 2000, art. 28 bis inciso final).

1.2.5.4 Argentina

En la legislación argentina regula la Propiedad Industrial en la Ley 22.362, en su artículo 4, señala: “La propiedad de la marca y los derechos de uso se adquieren con el registro. Para ser titular de una marca o poder objetar oposición de uso, es necesario el interés legítimo del solicitante o del oponente” (Ley de marcas N°22.362, 2018, art. 4).

Asimismo, en su artículo 31° señala que:

Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años pudiendo aplicarse además una multa de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000): a) el que falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación; b) el que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización; c) el que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización; d) el que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada. (Ley de marcas N°22.362, 2018, art. 31).

1.2.5.5 Paraguay

En la legislación paraguaya regula los derechos de Propiedad Industrial en la Ley N° 1.294, en su artículo 89° señala que:

Se impondrá la pena de uno a tres años de penitenciaría no eximible y multa de mil a tres mil jornales mínimos: a) a los que falsifiquen o adulteren una marca registrada; b) a los que imiten fraudulentamente una marca registrada; c) a los que a sabiendas, tengan en depósito, pongan en venta, vendan o se presten a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, fraudulentamente imitada o ilícitamente aplicada; e) a los que a sabiendas pongan en venta, vendan o se presten a vender productos o servicios con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior. (Ley N° 1294, 1998, art. 89).

1.2.5.6 España

La regulación española regula el delito de Propiedad Industrial en su Ley Orgánica N°10/1995 - Código Penal de 1995, su artículo 273° señala que:

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos. (Ley Orgánica N°10/1995 - Código Penal, 1995, art. 273).

Asimismo, el Código Penal español en su artículo 274° señala que:

1. Se castiga con pena privativa de libertad de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses, aquel que, con fines industriales o comerciales, sin el consentimiento del titular de los derechos de propiedad industrial registrados conforme a la ley de marcas y su registro: fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado; 2. El que, con fines industriales o comerciales, sin el consentimiento del titular de los derechos de propiedad industrial inscritos en la Ley de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o venda al por menor o preste servicios o realice actividades que incorporen un signo distintivo idéntico o susceptibles de ser confundidos con aquel producto o servicio idénticos o similares con derechos de propiedad industrial registrados; tendrán una pena de seis meses a tres años de prisión. La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo; 3. La venta ambulante u ocasional de los

productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años. (Ley Orgánica N°10/1995 - Código Penal, 1995, art. 274).

1.2.5.7 México

La legislación mexicana, regula la Propiedad Industrial, en Código Penal Federal de 1931, en su artículo 242, señala que: “Se impone prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos: Al que falsifica, enajena, defrauda, altere o haga uso indebido de las marcas” (Código Penal Federal, 1931, art. 242).

1.3 Definición de términos básicos

1.3.1 Marca

Para Cornejo Guerrero (2014) afirma que:

En la vida cotidiana nos encontramos con una cantidad innumerables de signos que distinguen productos de diversos empresarios, clases, calidades, precios, etc. Dichos signos son denominados marcas de producto, los cuales tienen una conformación y funciones particulares. (...). la función de la marca es precisamente la de distinguir productos o servicios, diferenciándolos de sus similares en el mercado, siendo una de sus finalidades principales la de captar y consolidar clientela. La marca es un bien distinto al producto o servicio que ella identifica (p.15).

1.3.2 Marca de producto

Para el profesor Cornejo Guerrero (2014) afirma que:

La marca de producto son aquellos signos perceptibles suficientes distintivos y susceptibles de representación gráfica, que tienen por función la de identificar un producto y diferenciarlos de sus similares en el mercado estos productos se encuentran agrupados de la clase 1 a la clase 34 de la nomenclatura oficial. Las marcas de servicios son aquellas que como su nombre lo indica, tienen por función distinguir un servicio, y diferenciarlos

de sus similares en el mercado. Estos servicios se encuentran agrupados de la clase 35 a la 45 de la nomenclatura oficial. (pp. 77-78).

1.3.3 Principio

Para la Real Academia Española lo define como “Una norma o idea básica que guía el pensamiento o el comportamiento”. (Real Academia Española, 2023)

1.3.4 Propiedad industrial

Para la Real Academia Española señala que: “Es el conjunto de derechos que corresponden al autor de determinadas creaciones inmateriales que puedan tener una aplicación industrial y que se protegen como verdaderos derechos de propiedad” (Real Academia Española, 2023).

1.3.5 Principio de mínima intervención

Para García Caveró (2012) afirma que:

El principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe intervenir sólo cuando sea absolutamente necesario; es decir, cuando los problemas o conflictos sociales no puedan ser resueltos por otros sistemas de control ajenos al sistema penal y cuando sea necesaria la convivencia social. (p. 64).

1.3.6 Titular de la marca

Esta referido a la persona natural o jurídica que registra un signo distintivo en INDECOPI. La persona tiene derecho exclusivo sobre la marca registrada.

1.3.7 Uso indebido de marca

Esta referido a que una persona distinta a su titular, se encuentra utilizando y/o explotando la marca del otro, sin ninguna autorización y/o licencia que autorice su utilización.

CAPITULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental ya que no manipularemos variables, se observan los fenómenos tal como son en la realidad y se dan en su contexto natural, para luego analizarlos. La investigación será Transaccional o transversal descriptivo porque se recogerá la información en una situación determinada la cual nos referimos al objeto de estudio en el periodo enero 2020 y diciembre 2022.

2.1.1 Tipo de investigación

En el trabajo se utilizó una investigación aplicada con enfoque cualitativo. Es de tipo aplicada, ya que se abstendrá un conocimiento jurídico a partir de la revisión de los pronunciamientos fiscales, la cual permitirá contestar las preguntas determinadas.

2.1.2 Nivel de investigación

Se aplicó una investigación de nivel descriptiva explicativo y correlacional, porque se propone describir la manera en que una base teórica se aplica en la realidad y se explicará las causas de los problemas encontrados.

2.1.3 Método

Se utilizará el método inductivo porque a partir de casos particulares se pretende generalizar conceptos y posturas.

2.2 Diseño de muestra

2.2.1 Universo

El universo está constituido por las denuncias ingresadas a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Lima Centro, las denuncias ingresadas al

INDECOPI por violación e infracción de las normas de derecho de Propiedad Industrial durante los años 2020 al 2022 y la encuesta realizada a los abogados especialistas en Propiedad intelectual.

2.2.2 Población

La población está constituida por las carpetas fiscales ingresadas a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Lima Centro, las denuncias ingresadas al INDECOPI por violación de las normas de derecho de Propiedad Industrial y la encuesta realizada a abogados especialistas en Propiedad intelectual.

2.2.3 Muestra

Se tomará la muestra de las denuncias ingresadas a la Fiscalía Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual de Lima Centro y la encuesta realizada a abogados de la especialidad.

2.3 Variables y definición operacional

2.3.1 Variable independiente (x)

- **La Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal**
- Dimensión: Respeto a los principios fundamentales del Derecho Penal.
- Indicadores: Falta de parámetros de valoración económica del objeto del delito.
- La ley penal no regula la mínima cuantía.
- Criterios personales en la calificación fiscal.
- Principio de ultima ratio.
- Afectación al Principio de Mínima Intervención.
- Sometimiento al proceso penal de los investigados.

2.3.2 Variable dependiente (Y)

- **El Delito contra la Propiedad Industrial**

- **Dimensión:** Comercialización de productos con marcas registradas.
- **Indicadores:** Uso indebido de marca.

2.3.3 Definición operacional

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Independiente (x) La Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal	El tipo penal no es claro	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios en la calificación fiscal. • Principio de ultima ratio. • Afectación al Principio de Mínima Intervención. • Falta de valoración económica del objeto del delito.
Dependiente (Y) Delito contra la Propiedad Industrial	La Comercialización de marcas registradas.	<ul style="list-style-type: none"> • Uso indebido de marcas.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para llevar a cabo la recolección de datos se aplicó la técnica de revisión documental. Para lo cual se recogió las disposiciones fiscales, llevadas cabo en la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Lima Centro desde enero de 2020 hasta diciembre de 2022. Ello a fin de determinar cual es el criterio que asume el Ministerio Público para no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria. Asimismo, se aplicó la técnica de la encuesta, a través de un cuestionario dirigido a abogados, fiscales asistentes en función fiscal. El cuestionario desarrolla preguntas a fin de determinar el comportamiento de cada variable, respecto al delito contra la Propiedad Industrial y la variable de la aplicación de la mínima intervención penal.

2.4.1 Descripción de los instrumentos

Después de recolectar las denuncias ingresadas a INDECOPI y Ministerio Público, se procedió a emplear el método analítico a fin de estudiar en cada uno de ellos cuales fueron los criterios que asumió la Fiscalía Especializada e INDECOPI, respecto al Principio de mínima intervención. Se comparará entre ellas para identificar su relación, similitudes y diferencias entre sus pronunciamientos.

2.4.1.1 Técnica documental o bibliográfica

Aquí encontramos los documentos doctrinarios, jurisprudencias, así como las normas legales existentes sobre la materia.

2.4.1.2 Técnica de entrevista

A través de esta técnica nos posibilita la cercanía de los especialistas en la materia para así complementar mejor nuestra investigación.

2.4.1.3 Técnica de observación

La percepción de la realidad a través de la observación.

2.4.1.4 Técnica estadística

Los resultados obtenidos en el trabajo de campo, son sometidos a un tratamiento estadístico el cual nos llevara a precisar la confiabilidad de la investigación.

2.4.2 Técnicas para el procesamiento de datos

Una vez obtenida la información de la encuesta la sometí al programa Excel para comprobar su validez, obteniendo un resultado óptimo, la cual me ayudó a comprobar y demostrar la realidad con respecto a la situación jurídica de los delitos en estudio.

2.4.3 Validez y confiabilidad de los instrumentos

Los instrumentos citados serán validados por abogados especializados en la materia de Derecho de Propiedad Industrial.

2.5 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

La técnica estadística que utilizaremos para el procesamiento de la información es el estudio de casos que, involucra el análisis bajo qué criterios se han realizado y que criterios asumió la Fiscalía Especializada en relación al Principio de Mínima Intervención Penal, los mismos que serán confrontados nuestro marco legal, jurisprudencia, y doctrina.

2.6 Aspectos éticos

La presente investigación se encuentra bajo las normas de la Resolución Decanal N° 093-2017-CU-R-USMP, de la propia Universidad San Martín de Porres. Asimismo, en la presente investigación se respetarán los derechos de autor en las citas, referencias bibliográficas y todos los aspectos éticos necesarios que obliga una investigación de esta envergadura. Además, la presente investigación está realizada bajo los parámetros de las normas APA.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1 Análisis e interpretación de resultados

En el presente capítulo se realizará el análisis de las denuncias ingresadas al Ministerio Público a una de las Fiscalía Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual de Lima, el análisis de encuesta a abogados penalistas y análisis de denuncias ingresadas a INDECOPI.

3.1.1 Análisis y resultados de la encuesta a abogados penalistas

Para el desarrollo de la presente investigación fue necesario realizar una encuesta a abogados, a fin de comprobar las hipótesis formuladas.

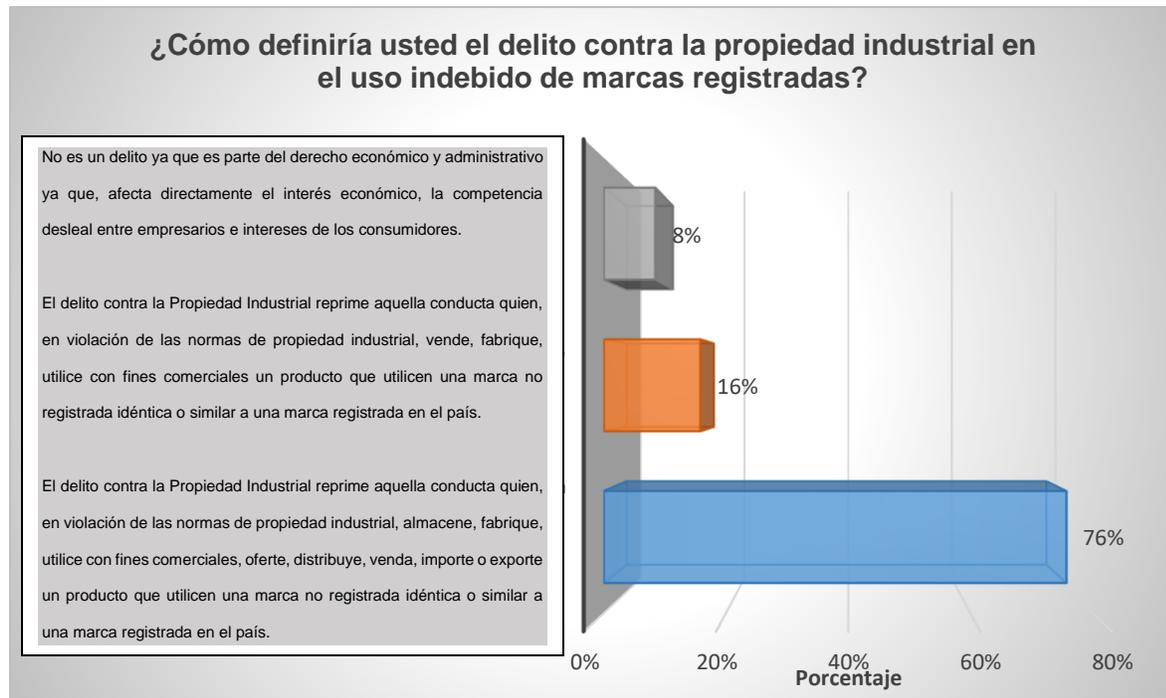
Tabla 1

Definición de Propiedad Industrial

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
El delito contra la Propiedad Industrial reprime aquella conducta quien, en violación de las normas de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuye, venda, importe o exporte un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	144	76%
El delito contra la Propiedad Industrial reprime aquella conducta quien, en violación de las normas de propiedad industrial, vende, fabrique, utilice con fines comerciales un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	30	16%
No es un delito ya que es parte del derecho económico y administrativo ya que, afecta directamente el interés económico, la competencia desleal entre empresarios e intereses de los consumidores.	16	8%
Total	190	100%

Figura 1

Definición de Propiedad Industrial



Análisis e Interpretación

De la tabla 1 y la figura 1, se puede apreciar que del 100% de los encuestados; el 76% y con frecuencia de 144, define al delito contra la Propiedad Industrial como lo establece el artículo 222° del Código penal; mientras que 16% y con frecuencia de 30, no tiene clara la definición sobre el delito encuestado y por último un 8% con frecuencia de 16, sostiene que no es un delito ya que es parte del derecho económico y administrativo ya que, afecta directamente el interés económico, la competencia desleal entre empresarios e intereses de los consumidores.

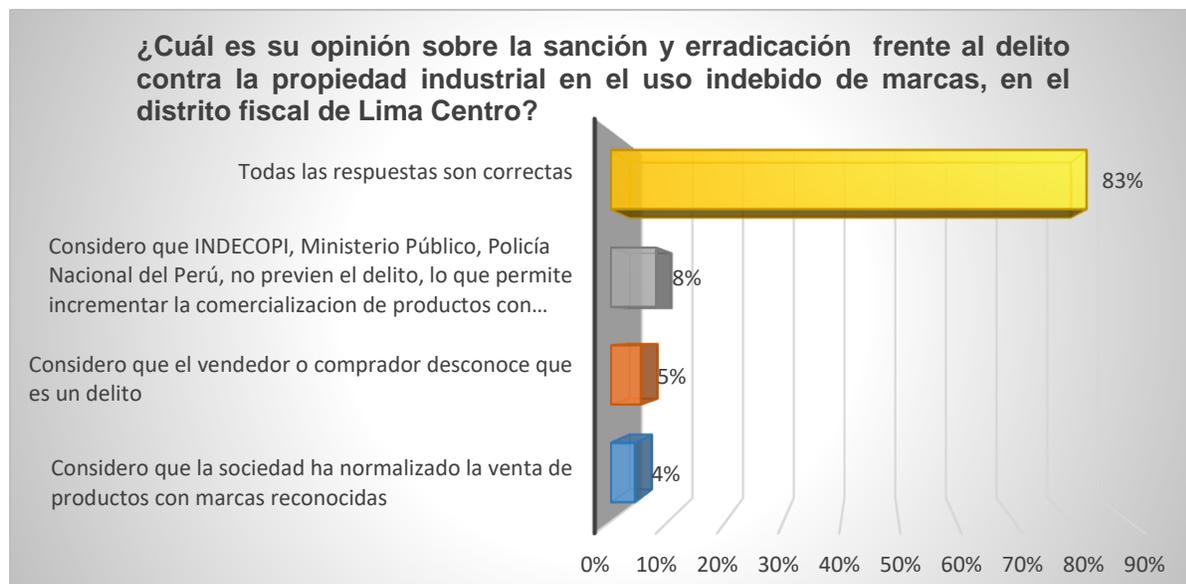
Tabla 2

Opinión sobre la sanción del Delito de Propiedad Industrial

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No debería sancionarse en razón que, la venta de productos con marcas reconocidas, la sociedad ha normalizado, sumado a factores socioeconómicos de las mismas.	8	4%
No debería sancionarse en razón que, el vendedor o comprador desconoce que es un delito.	10	5%
No debería sancionarse en razón que, las instituciones llamadas a combatirla no previenen el delito, permitiendo incrementar la comercialización de productos con marcas registradas en todo el Perú.	15	8%
Todas las respuestas son correctas.	157	83%
Total	190	100%

Figura 2

Opinión sobre la sanción del Delito de Propiedad Industrial



Análisis e Interpretación

De la tabla 2 y la figura 2, se puede apreciar que del 100% de los encuestados; el 83% y con frecuencia de 157, considera que todas las respuestas son correctas; es decir, que no deberían

sancionarse en razón que, la venta de productos con marcas reconocidas, la sociedad ha normalizado, sumado a factores socioeconómicos de las mismas, que el vendedor o comprador desconoce que es un delito y además porque las instituciones llamadas a combatirla no previenen el delito, permitiendo incrementar la comercialización de productos con marcas registradas en todo el Perú; mientras que 8% y con frecuencia de 15, considera que las instituciones llamadas a combatirla no previenen el delito, permitiendo incrementar la comercialización de productos con marcas registradas en todo el Perú; por último, el 9% con frecuencia de 18, sostiene que el vendedor o comprador desconoce que es un delito y que la sociedad ha normalizado la venta de productos con marcas reconocidas.

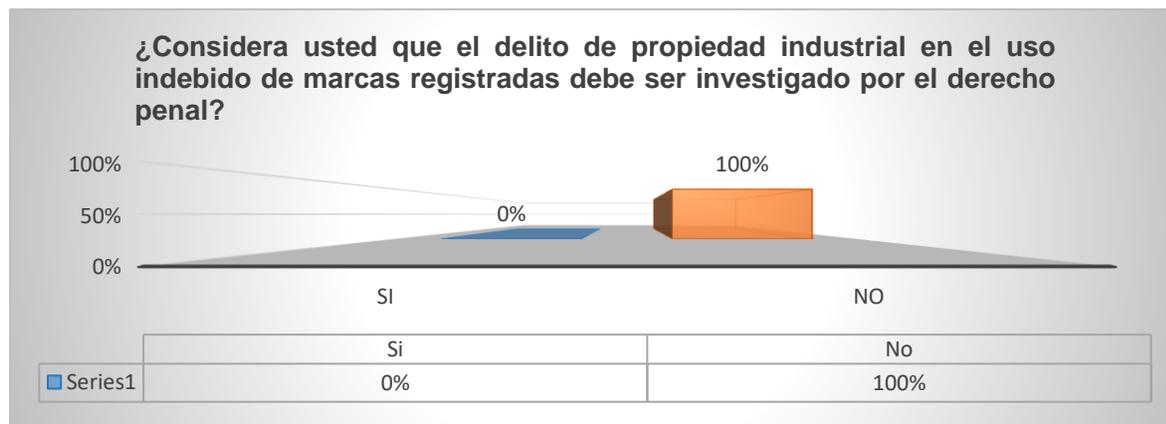
Tabla 3

El delito contra la propiedad industrial y su investigación

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	190	100%
Total	190	100%

Figura 3

El delito contra la propiedad industrial y su investigación



Análisis e Interpretación

De la tabla 3 y figura 3, se puede apreciar que del 100% de los encuestados; el 100% y con frecuencia de 190, considera que el delito contra la Propiedad Industrial, no debería ser investigado por el derecho penal.

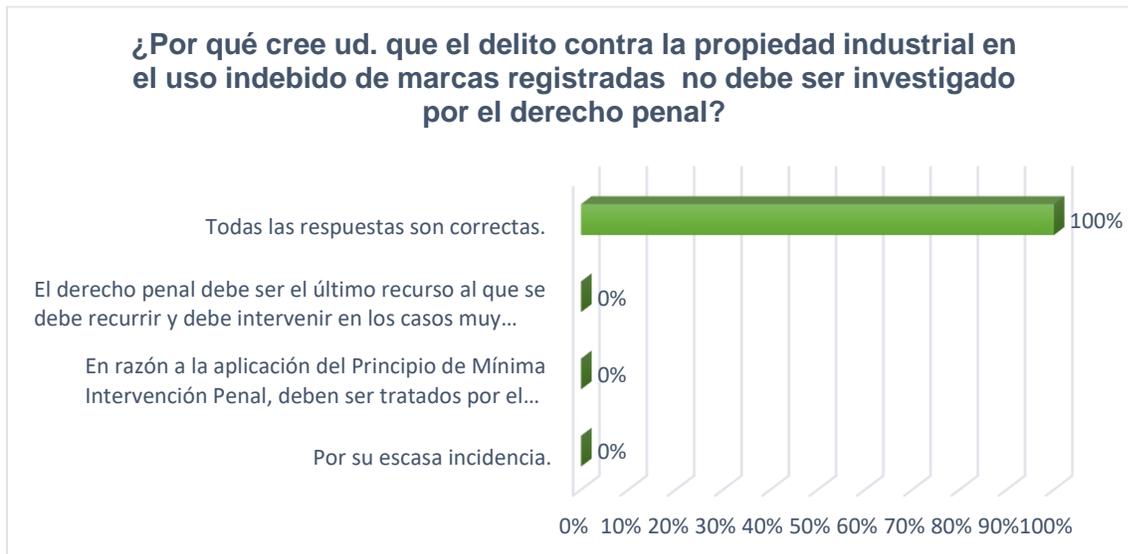
Tabla 4

El delito de Propiedad Industrial y el Derecho Administrativo

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Por su escasa incidencia.	0	0%
En razón a la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, deben ser tratados por el derecho administrativo.	0	0%
El derecho penal debe ser el último recurso al que se debe recurrir y debe intervenir en los casos muy graves a los bienes jurídicos.	0	0%
Todas las respuestas son correctas.	190	100%
Total	190	100%

Figura 4

El delito de Propiedad Industrial y el Derecho Administrativo



Análisis e Interpretación

De la tabla 4 y figura 4, se puede apreciar que del 100% de los encuestados y con frecuencia de 190, piensa que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas, no debe ser investigado por el derecho penal.

los bienes jurídicos.

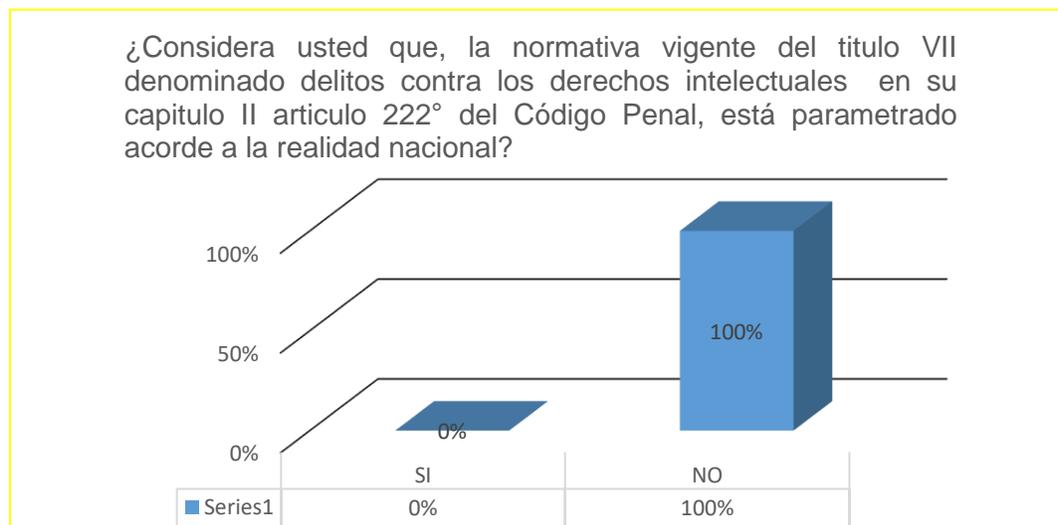
Tabla 5

La Propiedad industrial y la norma penal

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	190	100%
Total	190	100%

Figura 5

La Propiedad industrial y la norma penal



Análisis e Interpretación

De la tabla 5 y figura 5, se puede apreciar que del 100% de los encuestados y con frecuencia de 190, considera que, la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos

intelectuales en su capítulo II, artículo 222 del Código Penal, no está paramentado acorde a la realidad nacional.

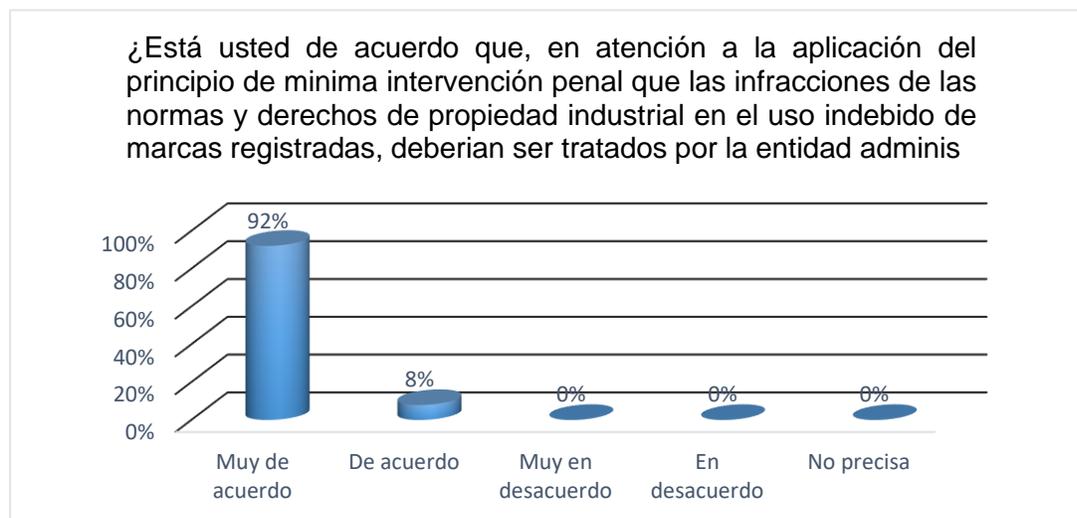
Tabla 6

La Propiedad Industrial en el Derecho Administrativo

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	175	92%
De acuerdo	15	8%
Muy en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
No precisa	0	0%
Total	190	100%

Figura 6

La propiedad industrial en el Derecho Administrativo



Análisis e Interpretación

De la tabla 6 y figura 6, se puede apreciar que del 100% de los encuestados; el 92% y con frecuencia de 175, está muy de acuerdo que, en atención a la aplicación de mínima lesividad o mínima intervención este delito debe ser tratado por la entidad administrativa – INDECOPI; mientras que 8% y con frecuencia de 15, está de acuerdo con la misma propuesta.

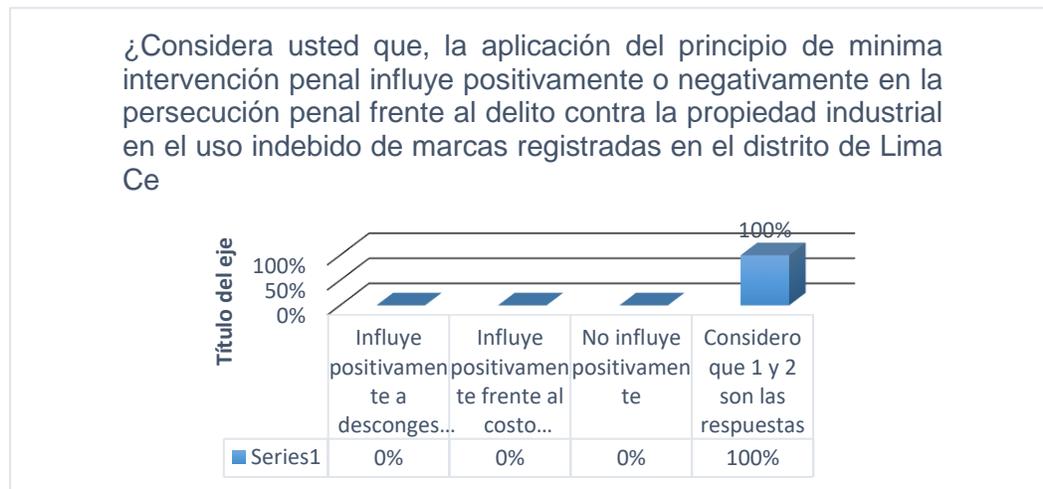
Tabla 7

La implicancia del Principio de Mínima intervención penal

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Influye positivamente a descongestionar la carga procesal	0	0%
Influye positivamente frente al costo beneficio del Sistema de Administración de Justicia en judicializar un caso que no representa una afectación grave al bien jurídico	0	0%
No influye positivamente	0	0%
Considero que 1 y 2 son las respuestas	190	100%
Total	190	100%

Figura 7

Implicancia del Principio de Mínima intervención penal



Análisis e Interpretación

De la tabla 7 y figura 7, se puede apreciar que del 100% de los encuestados el 100% y con frecuencia de 190, considera que, la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye positivamente a descongestionar la carga procesal y que, haciendo un análisis frente al costo beneficio de judicializar casos de escasa incidencia o que no representa una grave afectación al bien jurídico, no merece la persecución penal frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro.

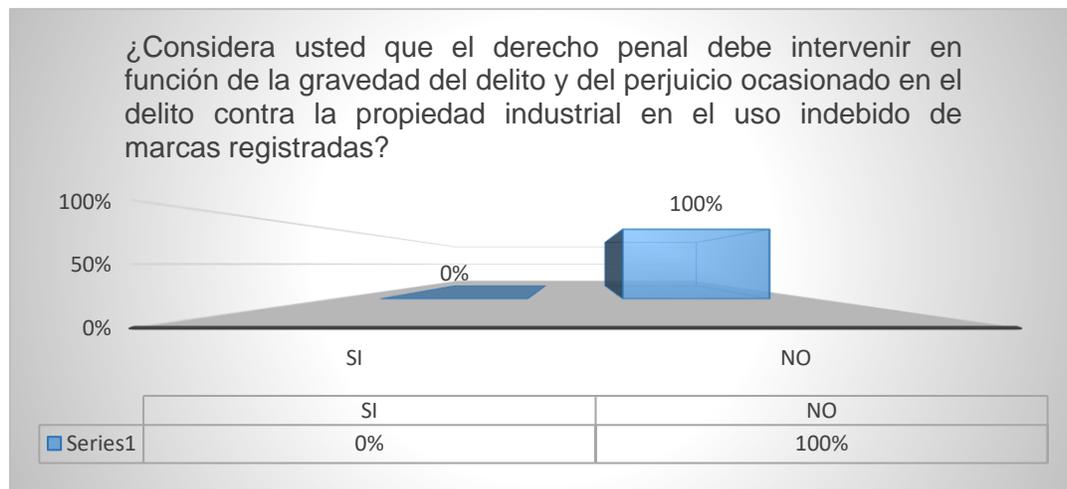
Tabla 8

El derecho penal y su intervención

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	190	100%
No	0	0%
Total	190	100%

Figura 8

El Derecho penal y su intervención



Análisis e Interpretación

De la tabla 8 y figura 8, se puede apreciar que el 100% de los encuestados y con frecuencia de 190, considera que, el derecho penal debe intervenir en función de la gravedad del delito y el perjuicio ocasionado en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas, en el distrito Fiscal de Lima Centro.

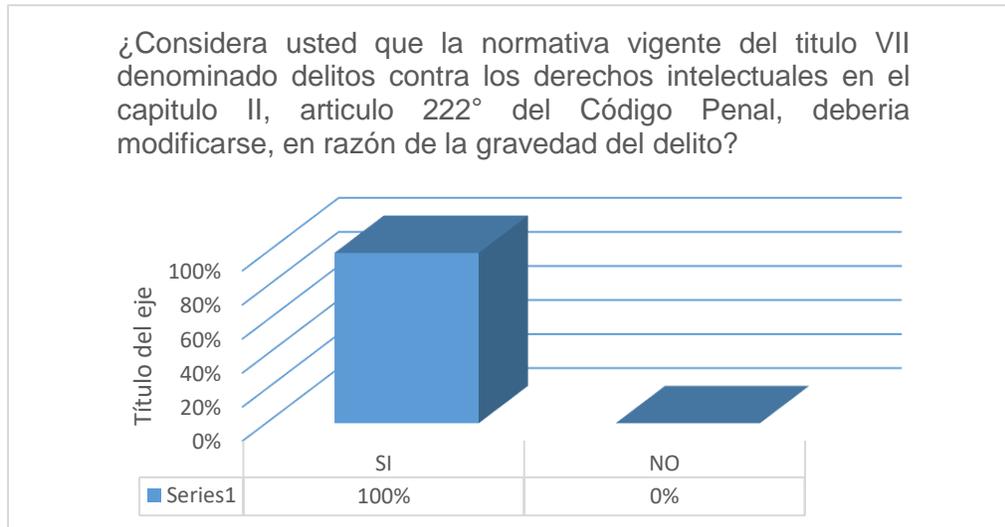
Tabla 9

Propuesta de modificación de la norma penal

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	190	100%
No	0	0%
Total	190	100%

Figura 9

Propuesta de modificación de la norma penal



Análisis e Interpretación

De la tabla 9 y figura 9, se puede apreciar que del 100% de los encuestados y con frecuencia de 190, considera que, la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, debería modificarse, en función de la gravedad del delito.

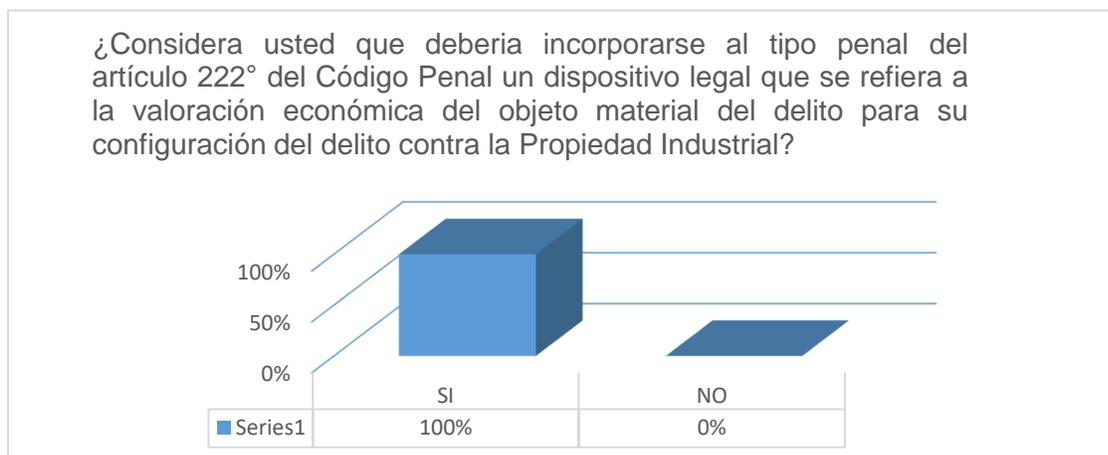
Tabla 10

Aplicación del principio de mínima intervención penal

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	190	100%
N	0	0%
Total	190	100%

Figura 10

Valoración económica del objeto material del delito



Análisis e Interpretación

De la tabla 10 y figura 10, se puede apreciar que del 100% de los encuestados y con frecuencia de 190, considera que, debe incorporar al tipo penal del artículo 222° del Código Penal un dispositivo legal que se refiera a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante para la configuración del Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas.

Tabla 11

Exigencia cuantitativa del objeto material del delito en el tipo penal

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si el valor de los productos es inferior a dos Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.	175	92%
Si el valor de los productos es inferior a tres Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cinco Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.	15	8%
Total	190	100%

Análisis e Interpretación

De la tabla 11, se puede apreciar que del 100% de los encuestados; el 92% con frecuencia de 175, considera que, si el valor de los productos es inferior a dos Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial, mientras que el 8% con frecuencia de 15, considera que, si el valor de los productos es inferior a tres Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cinco Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.

3.3.1. Resultados y análisis de carpetas fiscales

Para el desarrollo de la presente investigación fue necesario realizar el estudio y análisis de 474 carpetas fiscales de una Fiscalía Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual en el distrito fiscal de Lima Centro, a fin de comprobar las hipótesis formuladas.

TABLA 12

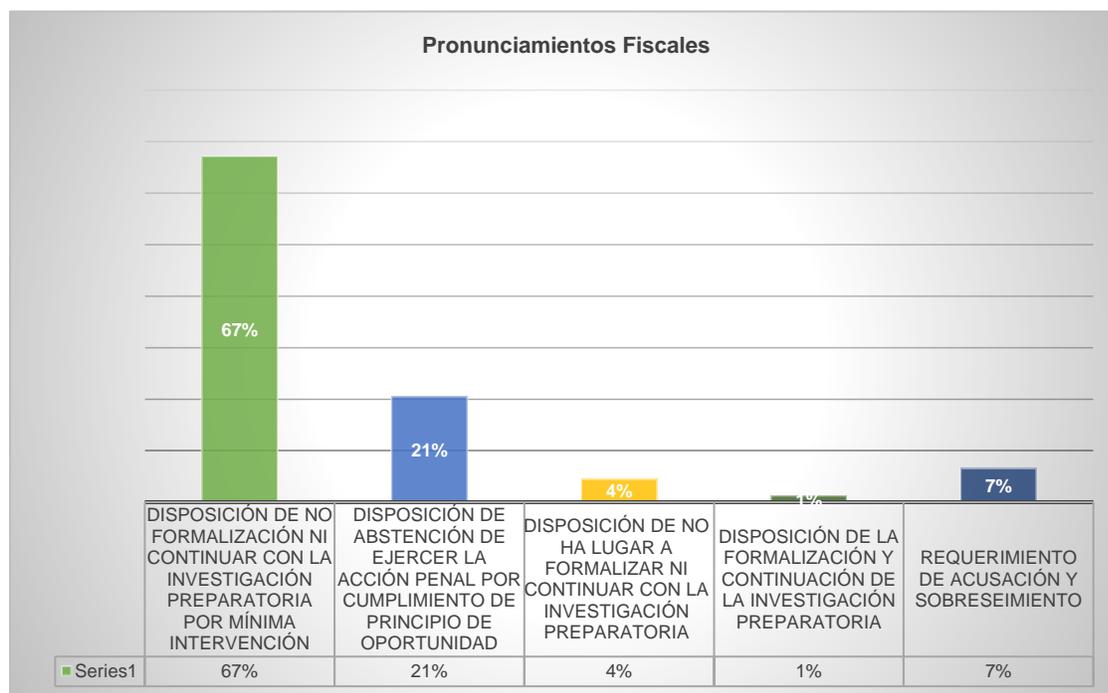
PRONUNCIAMIENTO FISCAL

Pronunciamiento Fiscal	Frecuencia	Porcentaje
Disposición de no formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	317	67%
Disposición de abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	97	21%
Disposición de no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	21	4%
Disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria	6	1%
Requerimiento de acusación y sobreseimiento	31	7%
Total	472	100%

Nota. Fuente: Elaboración propia sobre la base de los pronunciamientos Fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Centro entre enero 2020 - diciembre 2022.

FIGURA 11

LA APLICACIÓN DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LA FISCALIA



Nota. Fuente: Elaboración propia sobre la base de los pronunciamientos Fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Centro entre enero 2020 - diciembre 2022.

Análisis e Interpretación

De la tabla 12 y figura 11, se puede apreciar que del 100% de las carpetas fiscales analizadas, el 67% y con frecuencia de 317, la Fiscalía Especializada decidió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria invocando el principio de mínima intervención penal archivando el caso; mientras que el 21% y con una frecuencia 97, la Fiscalía Especializada decidió abstenerse de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad archivando el caso; un 4% y con una frecuencia 21, decidió no ha lugar a la apertura de la investigación, archivando el caso; por último, solo el 8% y con una frecuencia 38, se formalizó la investigación preparatoria y se encuentra en etapa intermedia.

TABLA 13

ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL

Etapa de la investigación	frecuencia	porcentaje
Diligencias Preliminares	435	92%
Investigación Preparatoria	6	1%
Etapa Intermedia	31	7%
Total	472	100%

Nota. Elaboración propia sobre la etapa en la que se encuentra la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro entre enero 2020 – diciembre 2022.

FIGURA 12

ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS



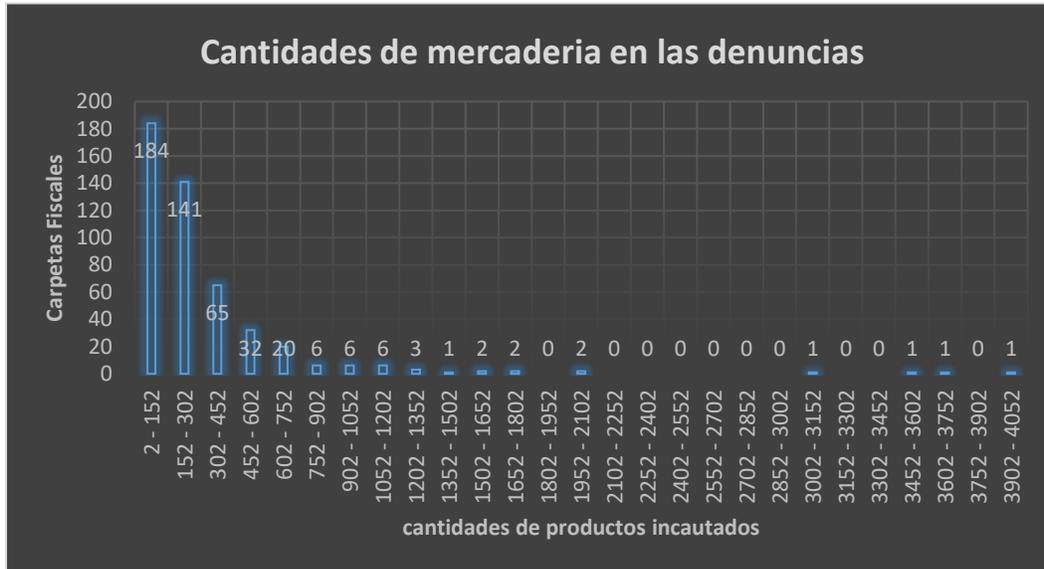
Fuente: Elaboración propia sobre la base de los pronunciamientos Fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Centro entre enero 2020 - diciembre 2022.

Análisis e Interpretación

De la tabla 13 y figura 12, se observó que, el 92% de las carpetas analizadas y con frecuencia de 435 de carpetas fiscales, se archivó en etapa de diligencias preliminares, mientras que un 7% y con frecuencia de 38 carpetas fiscales, se encuentra en etapa intermedia.

FIGURA 13

CANTIDADES DE PRODUCTOS EN LAS DENUNCIAS



Nota. Fuente: Elaboración propia sobre la base de la cantidad de mercadería que cuenta cada carpeta fiscal, en el Distrito Fiscal de Lima Centro entre enero 2020 - diciembre 2022.

Análisis e Interpretación

De la figura 13, se puede apreciar que del 100% de las carpetas analizadas; en 184 carpetas, la cantidad de productos incautados oscila entre 2 y 152 productos incautados, mientras que, en 141 carpetas, la cantidad de productos incautados oscila entre 152 y 302 productos incautados; en tanto, 65 carpetas, la cantidad de productos incautados oscila entre 302 y 452 productos incautados, 32 carpetas, la cantidad de productos incautados oscila entre 452 y 602; 20 carpetas la cantidad de productos incautados oscila entre 602 y 752 productos incautados; por último, 31 carpetas fiscales analizadas la cantidad de productos incautados oscila entre 752 y 4052 productos incautados.

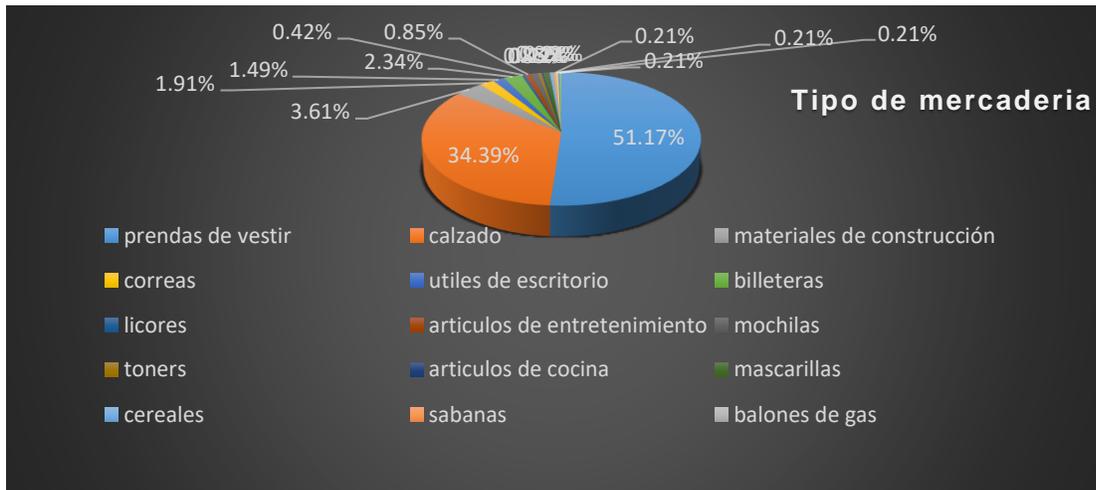
Tabla 14

Tipo de productos incautados

Tipo de mercadería	Frecuencia	Porcentaje
Prendas de vestir	241	51.17%
Calzado	162	34.39%
Materiales de construcción	17	3.61%
Correas	9	1.91%
Útiles de escritorio	7	1.49%
Billeteras	11	2.34%
Licores	3	0.46%
Artículos de entretenimiento	4	0.85%
Mochilas	4	0.85%
Tóner	2	0.42%
Artículos de cocina	1	0.21%
Mascarillas	4	0.85%
Cereales	2	0.42%
Sábanas	1	0.21%
Balones de gas	1	0.21%
Lentes	1	0.21%
Carteras	1	0.21%
Artículos de belleza	1	0.21%
Total	472	100%

Figura 14

Tipo de productos denunciados



Análisis e Interpretación

De la tabla 14 y figura 15, se puede apreciar que, del 100% de las carpetas analizadas; el 51.17% y con una frecuencia de 241 carpetas fiscales, la mercadería o productos denunciado y/o incautados fue prendas de vestir; mientras que 34% y con una frecuencia de 162 carpetas fiscales la mercadería o productos denunciados y/o incautados fue calzado; por último, un 14,83% y con una frecuencia de 69 carpetas fiscales, la mercadería o productos denunciados y/o incautados fueron otros como licores, sabanas, correas, billeteras, útiles de escritorio, juguetes.

3.1.2 Resultados y análisis de las denuncias ingresadas a INDECOPI

Aunado a ello, tenemos las denuncias ingresadas a INDECOPI, a fin de comprobar las hipótesis formuladas.

Tabla 15

Cantidad de denuncias ingresadas a INDECOPI

Periodo	cantidad de denuncias
2020	813
2021	1,147
2022	873
total	2,833

Nota: Fuente. Data de información proporcionada por INDECOPI

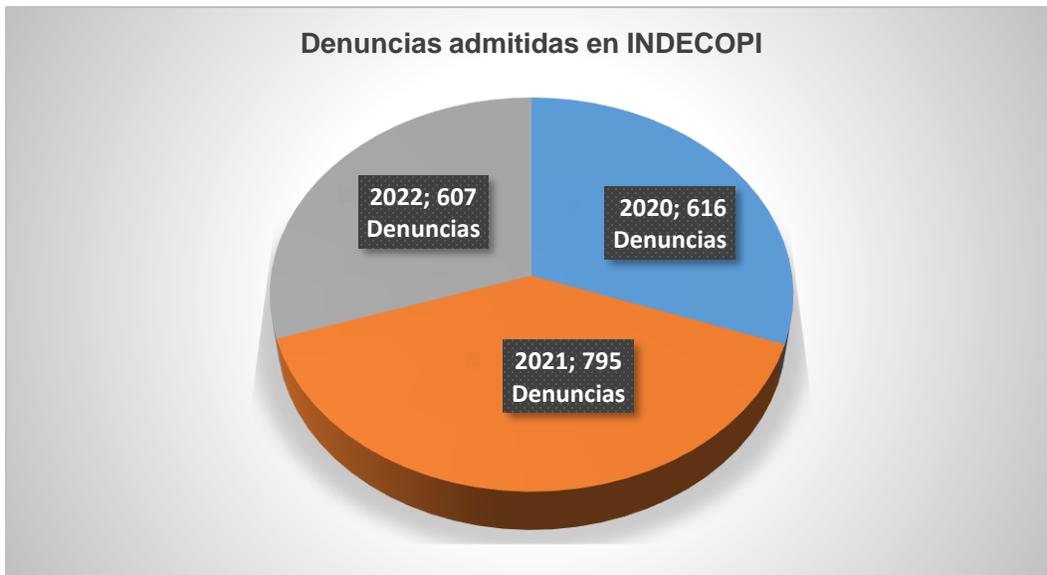
Tabla 16

Cantidad de denuncias admitidas en INDECOPI

Periodo	Procedió la denuncia
2020	616
2021	795
2022	607
total	2,018

Figura 15

Denuncias ingresadas entre el año 2020 al 2022 - INDECOPI



Nota: Fuente. Data de información proporcionada por INDECOPI

Análisis e Interpretación

De las tablas 15,16 y figura 15, se puede apreciar que, en el año 2020, ingresaron 813 denuncias de las cuales 616, fueron admitidas a trámite, en el año 2021, ingresaron 1,147 denuncias de las cuales 796, fueron admitidas a trámite y en el año 2022 fueron ingresadas 873 denuncias de las cuales 607, fueron admitidas a trámite. Es decir, entre los años 2020,2021 y 2022 han ingresado 2833 de las cuales 2,018 fueron admitidas a trámite, por infracción de normas de propiedad industrial.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN

En la presente tesis de investigación, se ha planteado como objetivo principal “determinar sí la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022”. De los resultados encontrados en la tabla N° 7, 8, 12, 13, se pudo encontrar que el 67% de las investigaciones fueron archivadas en razón a su mínima intervención penal, lo que, nos permite aseverar que los principios limitativos del derecho penal influyen en la investigación y persecución penal en el delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso indebido de marca en el distrito Fiscal de Lima Centro. Frente a lo mencionado se acepta la Hipótesis General de investigación, donde se refiere que la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye en la investigación y persecución penal en los delitos contra la propiedad industrial, en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022, por las siguientes razones: La escasa cantidad del objeto material del delito no representa una afectación grave al bien jurídico protegido, el tipo penal del artículo 222° del Código Penal no contempla dispositivo legal referente a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante en los delitos contra la Propiedad Industrial, la persecución penal resulta más onerosa que el perjuicio ocasionado a la parte agraviada y se sobrecarga el Sistema de Administración de Justicia. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Galarza Ulloa (2017), quien en su investigación llega a concluir que el derecho penal mínimo, como modelo ideal del derecho penal y política criminal, plantea utilizar nuevas formas de ser castigado; ello en razón que, los bienes jurídicos sujetos a protección penal cambian históricamente, están limitados por la estructura social, cultural y económica de una sociedad. Por su parte, Villavicencio Terreros (2006), señala que un Estado social, el Derecho Penal se legitima sólo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención resultara inútil,

entonces perderá su justificación y es por ello, que este principio conduce a la exigencia de utilidad. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el derecho penal, tiene legitimidad solo cuando este protege a la sociedad, pero en el supuesto de que su intervención no tenga los resultados queridos, entonces perderá su justificación. En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar los resultados, confirmamos que la investigación y persecución penal en los delitos contra la Propiedad Industrial en su modalidad en uso indebido de marca pierde justificación ya que, no cumple con la exigencia de utilidad de la misma intervención penal, perdiendo legitimidad para perseguir el delito y por no representar una afectación grave al bien jurídico protegido.

Atendiendo al primer objetivo específico “Determinar la manera en que la Fiscalía Especializada, aplica el Principio de Mínima Intervención Penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”. De los resultados encontrados en la tabla N° 12, 13,14, se pudo encontrar que el 67% de las denuncias ingresadas a la Fiscalía Especializada, no se formalizó ni se continuó con la investigación penal en razón a la poca cantidad de productos incautados; lo que, nos permite confirmar que, la Fiscalía Especializada aplica el principio de la mínima intervención penal para no incoar la acción penal, cuando de la investigación la cantidad de productos incautados es escasa y que, frente al costo beneficio del estado, la persecución penal resulta más onerosa que el perjuicio ocasionado y sobrecarga el Sistema de Justicia. Frente a lo mencionado se acepta la primera hipótesis específica de investigación, donde refiere que, en la mayoría de los casos, la aplicación de mínima intervención penal se da de manera muy frecuente permitiendo no incoar la acción penal, en los delitos contra la propiedad industrial en la modalidad uso indebido de marca. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Trujillo Aponte (2021), quien en su investigación llega a concluir que el principio de mínima intervención en el derecho penal, es una herramienta moderna y posmoderna para la protección directa de los derechos humanos; en esta lógica, todos los operadores del sistema judicial, en especial los jueces, al momento de tomar

decisiones sobre la libertad personal, deberían utilizar como regla general el principio de mínima intervención; sin embargo, en la práctica la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de los casos analizados, vulneró el principio de mínima intervención, ya que, no los toma en cuenta para resolver. En esa línea, el profesor (Mir Puig, 1980) señala que, el derecho penal resultaría innecesario para proteger a la sociedad, si existen otros medios, mientras sean menos lesivos para los derechos individuales. Es una exigencia socioeconómica, coherente con la lógica del estado social, donde se busca el mayor beneficio social con los menores costos sociales. En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar los resultados confirmamos que no todo lo que se denuncia o desea la parte afectada, va ser tratado por el derecho penal, sino que, estas denuncias deben pasar un filtro de calificación, verificación y corroboración con los hechos, ya que como se viene observando estas denuncias sin relevancia penal, sobrecarga el sistema de justicia cuando existe otros delitos graves, que si merecen ser investigados. Con la vigencia del Código Procesal Penal en Lima Centro, los operadores de justicia deben actuar en respeto a la Constitución y todas las garantías de un debido proceso justo apegado a ley, siendo el Ministerio Público, el primer filtro o control de la legalidad.

Atendiendo al segundo objetivo específico “Establecer el nivel de relación que existe entre la intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”. De los resultados encontrados en la tabla N°1, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12,13,14, 15 y 16; permite sostener que, ambas materias, se relacionan porque cuentan con procedimientos y mecanismos represivos comunes. La jurisdicción administrativa, permite imponer al infractor una sanción administrativa a través de una multa; mientras, el derecho penal impone una pena privativa de la libertad a quien haya vulnerado el bien jurídico tutelado. Frente a lo mencionado se acepta la segunda hipótesis específica de investigación, donde refiere que la intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal se relacionan directamente. Estos resultados se asemejan con lo que sostiene Oré Sosa (2006), quien en su

investigación llega a concluir que la infracción masiva de marcas es un hecho que pueden resolverse sin recurrir a la vía penal. Por ejemplo, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, que se encarga de conocer y resuelve los procedimientos por infracción de los derechos de propiedad industrial respecto de las marcas. Lo mismo se aplica en un proceso civil, en el que el empresario puede recurrir para demandar contra quien se esté aprovechando del prestigio de una marca, ya sea, la imitación o la reproducción de algunos elementos característicos de la marca. El autor, es de la idea que, los derechos de propiedad industrial deben ser tratados por el principio de subsidiaridad y proporcionalidad, y que el límite de un derecho penal mínimo debe estar en función a los ataques más graves e intensos al bien jurídico. Lo que guarda relación con lo que señala el profesor Hurtado Pozo (2005) quien señala que, el carácter fragmentario del derecho penal significa, en buena cuenta, que el Estado debe recurrir a otros medios antes de utilizar la norma penal, estos se encuentran en otras ramas del ordenamiento jurídico. De modo que los bienes jurídicos son también protegidos, por ejemplo, por las disposiciones del derecho civil, administrativo, etc. Sólo si estos medios resultaran insuficientes o ineficaces, aparecerá como necesario emplear la amenaza penal. En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar los resultados que urge la necesidad de proponer que la norma penal incluya un dispositivo legal referido a la cuantía del bien objeto del delito. Es decir un dispositivo legal que pueda limitar la acción de lo penal y lo administrativo, ya que la mayor parte de las denuncias en este delito, son por poca cantidad de productos; estas denuncias que no existe gravedad en la protección penal, deben ser asumidos por el derecho administrativo sancionador y solamente el derecho penal debe intervenir en casos muy graves de afectación al bien jurídico protegido, siempre y cuando exista una tipificación correcta respecto a la valoración económica del objeto material del delito (productos) para establecer cuándo se está ante una infracción o delito. De esta manera, se despenalizaría conductas que no merecían considerarse como delito, sino que sería suficiente con una sanción administrativa.

Atendiendo al tercer objetivo específico “Conocer si existen otros medios jurídicos que ejercen la potestad sancionadora distinta al Derecho penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022”. De los resultados encontrados en la tabla N°1, 3, 4, 6, 8, 9, 15 y 16; permite afirmar que, que de lo señalado por los encuestados y de la información proporcionada por INDECOPI, existe la vía administrativa quien se encarga de proteger administrativamente los derechos del titular de la marca y la vía civil donde la persona afectada mediante un proceso judicial pueda reclamar y solicitar una indemnización por el detrimento ocasionado. Frente a lo mencionado se acepta la tercera hipótesis específica de investigación, donde refiere que en nuestra legislación nacional si existe otros medios jurídicos que ejercen potestad sancionadora, como la vía administrativa o la vía Civil; la primera, a cargo del INDECOPI, entidad que se encarga de resguardar los intereses y derechos del titular de signos distintivos y la segunda, ejercitable mediante la interposición de las acciones civiles pertinentes en un proceso judicial donde la parte interesada pueda reclamar y solicitar todas las medidas para proteger su derecho, para lograr la cesación de la ilícita actividad y solicitar una reparación por el detrimento ocasionado. Estos resultados se asemejan con lo que sostiene Vásquez Soto (2021) quien en su investigación llega a concluir que, la ley penal de protección de los derechos de propiedad industrial de marcas vulneró el principio de *ultima ratio* del derecho penal en la región Lima, en razón, que, en los últimos 10 años, el Ministerio Público, se ha dedicado a conocer procesos por uso no autorizado de marcas si autorización, en cantidades económicas menores a los procesos administrativos, emitiendo pronunciamiento fiscal, pese a la mínima lesión. Y que, el sistema de protección de los derechos de propiedad industrial sobre marcas vulneró los principios del Derecho Penal y Procesal Penal en la región Lima, en razón, que, en los últimos 10 años, el Ministerio Público y INDECOPI, tengan la misma jurisdicción represiva sobre el uso no autorizado de las marcas y no existe una delimitación entre ambas. Lo que guarda relación con lo que señala el profesor Prado Saldarriaga (1990) quien señala que, los conceptos de libertad individual e intereses materiales tutelados por

el derecho penal, ambas, derivados tanto del principio de legalidad como del bien jurídico real, donde se encuentra el principio de mínima intervención. Con esta política, el estado debe interferir con las libertades de los ciudadanos, solo cuando sea necesario para proteger bienes jurídicos y sólo cuando hayan fallado otras medidas útiles que también sirven para proteger bienes jurídicos. Por lo tanto, todos los controles extrapenales adicionales deben agotarse; sin embargo, en el Perú, el legislador siempre ha ignorado este principio, para él, el derecho penal es la única ratio. En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizados los resultados en nuestra legislación nacional existen otros medios jurídicos que ejercen potestad sancionadora, como la vía administrativa o la vía Civil; la primera a cargo del INDECOPI, quien se encarga de resguardar los intereses del titular del signo distintivo protegido y la segunda ejercitable mediante la interposición de las acciones civiles pertinentes en un proceso judicial donde la parte interesada pueda reclamar y solicitar todas las medidas para proteger su derecho, lograr la cesación de la ilícita actividad solicitando una reparación por el detrimento ocasionado.

Atendiendo al cuarto objetivo específico “Determinar si es necesario incorporar un dispositivo legal que contemple la valoración económica del objeto material del delito en el tipo penal del artículo 222° del Código Penal, para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial. De los resultados encontrados en la tabla N° 5, 8, 9, 10, 11; permite afirmar que sí es necesario incorporar al tipo penal del artículo 222° del Código Penal, un dispositivo legal que haga referencia a la valoración económica del objeto material del delito (productos); a fin de obtener una mejor intervención, sanción y protección del titular de la marca. Frente a lo mencionado se acepta la cuarta hipótesis específica de investigación, donde refiere que es necesario incorporar al tipo penal del artículo 222° del Código Penal, la valoración económica del objeto material del delito para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial en la modalidad uso indebido de marca. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Navarro Vega (2013), quien en su investigación llega a concluir que, las empresas y los gobiernos son cada vez más conscientes del problema social de la falsificación y buscan formas más eficaces de combatirlo, pese a ello,

más es un problema cultural, debido a la falta de educación de los consumidores y los que comercializan estos productos. De esta manera, que se debe combatir no solo legalmente, sino también culturalmente, educandola a la sociedad a no comprar productos falsos, ya que, si no se compra productos con marcas falsificadas no existiría los falsificadores ni compradores de marcas falsificadas. Aunado a ello, también guarda relación con lo que señala Espinoza (2020), quien en su investigación llega a concluir que, el derecho penal mínimo, como modelo ideal del derecho penal y política criminal, debe implementar nuevas formas de castigo. Enfatiza que no puede negarse la tutela penal de los bienes jurídicos amenazados por riesgos inéditos, pues ello significaría desconocer las nuevas necesidades que crea el desarrollo social. Los bienes jurídicos sujetos a protección penal cambian históricamente, están limitados por la estructura social, cultural y económica de una sociedad. En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizados los resultados, el derecho penal no puede ser utilizado por denuncias caprichosas, sino por denuncias objetivas donde afecte gravemente el bien jurídico protegido y que el perjuicio patrimonial sea considerable, desde esa óptica el tipo penal del artículo 222º del Código Penal, debe ser modificado e incorporar un dispositivo legal respecto a la cuantía del objeto del delito elemento determinante para incoar la acción penal o administrativa.

CONCLUSIONES

Después de revisar las diferentes fuentes teóricas, filosóficas, jurídicas, doctrinales, jurisprudenciales se ha llegado a las siguientes conclusiones.

1.- En esta investigación se determinó que la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en la modalidad de uso indebido de marca en el distrito Fiscal de Lima Centro, período 2020-2022, debido a que, en la investigación penal se determinó que la conducta desplegada por los investigados no representó una grave afectación al bien jurídico protegido por la escasa cantidad o mínima cantidad del objeto material del delito, por lo que, no era necesaria de recurrir al derecho penal. Aunado a ello, el artículo 222° del Código Penal, no ha incorporado un dispositivo legal que contemple la valoración económica del objeto material, para su configuración del delito. Lo que se busca con los límites del derecho penal, es una correcta intervención penal, de ahí la utilidad de intervenir penalmente si se afecta gravemente los bienes jurídicos importantes. En un Derecho Penal Postmoderno, debe utilizarse la protección penal para afectaciones graves a bienes protegidos, no debe utilizarse el Derecho Penal, para intereses minoritarios o denuncias caprichosas sin relevancia penal, en todo caso, el operador de justicia debe invocar principios o reglas mínimas como medios alternativos a la sanción penal. Así los principios limitadores de la potestad del Estado, se vuelven como herramientas de defensa útil contra el abuso del Estado.

2.- En esta investigación se determinó que la Fiscalía Especializada, aplicó el Principio de Mínima Intervención Penal de manera muy frecuente, permitiendo ni formalizar ni continuar la investigación preparatoria en el Delito contra la Propiedad Industrial en la modalidad de uso indebido de marca registrada en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022, fundamentando su decisión en virtud a que el derecho penal solo debe intervenir donde la acción delictiva es grave para los bienes jurídicos de mayor importancia; la investigación y la persecución penal resulta más onerosa que el perjuicio ocasionado a la parte agraviada y que sobrecarga el Sistema de administración de Justicia.

3.- En esta investigación se estableció que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal se relacionan porque cuentan con procedimientos y mecanismos represivos comunes. La jurisdicción administrativa, permite imponer al infractor una sanción administrativa a través de una multa; mientras, el derecho penal, permite imponer una pena privativa de la libertad a quien haya vulnerado bienes jurídicos; descartándose vulneración del principio de la doble sanción o principio de *ne bis in idem*.

4.- En esta investigación se conoció que en nuestra legislación nacional existen otros medios jurídicos que ejercen potestad sancionadora, como la vía administrativa o la vía Civil; la primera, a cargo del INDECOPI, que protege los derechos e intereses del titular de la marca o signo distintivo registrado y la segunda, ejercitable mediante la interposición de las acciones civiles pertinentes en un proceso judicial donde la parte interesada pueda reclamar y solicitar todas las medidas para proteger su derecho, para lograr la cesación de la ilícita actividad y solicitar una reparación por el detrimento ocasionado por el infractor. El Ministerio público, no puede proteger, intervenir y sancionar a la vez, es por ello que, el Legislador debe delimitar competencias en aras de una mejor y correcta regulación frente a la infracción de normas de derecho de Propiedad Industrial.

5.- En esta investigación se determinó la necesidad de incorporar al artículo 222° del Código Penal, la exigencia cuantitativa de la valoración económica del objeto material del delito para su configuración del tipo penal. Así se deslinda la responsabilidad penal cuando la cuantía del objeto del delito es mínima, debiendo considerarse esta como una infracción administrativa no como delito. Es por ello, que propongo, que, si el valor de los productos es inferior a dos Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito. Una nueva redacción de tipificación del tipo penal, logrará que los delitos contra la Propiedad Industrial en la modalidad de uso indebido de marca, se aplique de manera correcta y eficiente.

RECOMENDACIONES

Después del análisis amplio en el presente trabajo de investigación, se puede brindar algunas recomendaciones:

1.- Se recomienda al Poder Legislativo una reforma del capítulo II, denominado delitos contra la propiedad industrial, en el cual debe limitar competencias administrativas y penales respecto a la prevención, protección, intervención y sanción frente a la comercialización, fabricación, distribución, oferta de productos no autorizada de marca en todo el Perú. Esta reforma debe incluir los principios limitadores del derecho penal.

2.- Se recomienda, a los operadores de Justicia Jueces, Fiscales, Abogados insten o proponer las nuevas perspectivas del Derecho Penal Postmoderno, respetando los principios limitadores del derecho penal. En una investigación el operador de justicia debe analizar y evaluar el costo beneficio para el Estado, de la persecución penal de investigaciones sin relevancia penal.

3.- Se recomienda a INDECOPI actuar de oficio ante la notable comercialización y fabricación de productos adulterados y/o falsificados. Al Ministerio Público, que haga diligencias de prevención en todos los lugares del Perú, donde se comercializa estos productos adulterados o falsificados.

4.- Se recomienda a Jueces, Fiscales, abogados instar a las partes a recurrir a otros medios jurídicos que ejerzan potestad sancionadora antes de recurrir al derecho penal. Asimismo, a los creadores, titulares o representantes legales de la marca a utilizar otros medios jurídicos que ejercen potestad sancionadora, como la vía administrativa o la vía Civil.

5.- Se recomienda al Poder Legislativo incorporar al tipo penal del artículo 222º del Código Penal, la exigencia cuantitativa del objeto material del delito, para deslindar el delito de la infracción administrativa; por lo que propongo que se incorpore este dispositivo legal: Si el valor de los productos es inferior a dos Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias se considera delito, este dispositivo legal hará que se aplique de manera correcta y eficiente este delito.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

- Almanza Altamirano, F. & Peña Gonzales, O. (2014). *Teoría del Delito* (segunda ed.). APECC.
- Bajo Fernández, M. & Bacigalupo Saggese, S. (2001). *Derecho Penal Económico*. Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Cornejo Guerrero, C. (2014). *Derecho de Marcas*. Ubilex.
- García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Jurista.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I* (Tercera ed.). Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mir Puig, S. (1980). *Derecho Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Mir Puig, S. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Ariel S.A.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal* (2 edición ed.). Editorial B de F.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (décima ed.). Barcelona: Repertor.
- Moreno Hernández, M. (1988). *Principios Rectores en el Derecho Penal*. Criminalia Academia Mexicana de Ciencias penales.
- Munoz Conde, F. & García Arán, M. (2010). *Derecho Parte General*. Tirant lo Blanch.
- Peña Cabrera Freire, A. (2010). *Derecho Penal Especial* (Vol. Tomo III). Idemsa.
- Peña Cabrera Freire, A. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (tercera ed.). Idemsa.
- Peña Jampa, A. (2018). *Problemas Actuales de Política Criminal - Anuario de Derecho Penal 2015 -2016*. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- Prado Saldarriaga, V. (1990). *Derecho Penal y Política: Política penal de la dictadura y la democracia en el Perú*. Editorial y Distribuidora de libros S.A.
- Sanchez, J. R. (2016). *Tratado de derecho penal*. Legales ediciones.

Sánchez, J. R. (2016). *Tratado de Derecho Penal*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

villavicencio terreros , f. (2017). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Zaffaroni, R. E. (2012). *La Cuestión Criminal*. Planeta.

Hemerográficas:

Vizcardo, S. J. (2016). Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial. *derecho y ciencia política*, 3(4),p.147.

Electrónicas:

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado Español. (1995, noviembre 23). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Retrieved from legislación consolidada: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Arana Courrejollés, M. (2014). Marco Jurídico de la Propiedad Industrial en el Perú. Retrieved from <http://www.anuarioandino.com>

Biblioteca y archivo Central del Congreso de la Nación. (1998, mayo 28). *Ley N° 1294 de marcas*. Retrieved from de las marcas: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/862/de-marcas>

Campos, T. C. (1995). Derecho Administrativo Sancionador. *Revista Española de derecho Constitucional* (43), 339-348. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2007332.pdf>

Escuela INDECOPI. (2017, noviembre 09). *Repositorio INDECOPI*. Retrieved from Taller Iberoamericano de Observancia de Derechos en Materia de signos distintivos: Desarrollo de políticas públicas armónica: <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7766>

Ferrajoli, L. (2016). El derecho Penal Mínimo. *El derecho Penal Mínimo*, (25).

https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_derecho_penal_m%C3%ADnimo_-_ferrajoli_luigi.pdf

Fiscalía de la Nación, Ministerio Público (n.d.). *Fiscalías Especializadas*.

https://www.mpfm.gob.pe/fiscalias_especializadas/

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

(INDECOPI). (mayo de 2023). <https://indecopi.gob.pe/web/invenciones-y-nuevas-tecnologias/legislacion>

Real Academia Española. (octubre de 2023). <https://dle.rae.es/principio>

Rodríguez, A. R. (2017). La potestad sancionadora y su relación con el Derecho penal.

<https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Ruiz-Rodr%C3%ADguez.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Sanchez Escobar, C. (2004, agosto). *Limites Constitucionales al Derecho Penal*.

https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LimitesConstitucionales_derechopenal.pdf

Sistema de Información sobre Comercio Exterior SICE. (14 de mayo de 1996). *Derechos de*

Propiedad Intelectual. http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Brazil/SPA/L9279sD.asp

Sistema de Información sobre Comercio Exterior SICE. (11 de enero de 2018). *Ley de marcas*.

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Argentina/L22362sA.asp

Legales:

Congreso de la República de Colombia(2000).Ley N° 559 - Código Penal de Colombia.

Información jurídica, financiera y tributaria. <https://vlex.com.co/vid/codigo-penal-42846002>

Congreso General de los Estados Americanos de México (2009) Código Penal Federal.

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú.

<https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Congreso de la República (1981). Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio

Público Fiscalía de la Nación. https://www.mpfm.gob.pe/ley_organica_mpfm/

Congreso de la República (2003). Ley de los delitos Aduaneros N° 28008.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-03.htm>

Congreso de la República (2008). Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

Intelectual(INDECOPÍ). <https://indecopi.gob.pe/web/invenciones-y-nuevas->

[tecnologias/legislacion](https://indecopi.gob.pe/web/invenciones-y-nuevas-tecnologias/legislacion)

Congreso de la República (2008). Decreto Legislativo N° 1075. Decreto Legislativo que aprueba

Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad

Industrial. <https://indecopi.gob.pe/web/invenciones-y-nuevas-tecnologias/legislacion>

Congreso de la República (2021). Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del

Procedimiento Administrativo. <https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo->

[27444/](https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/)

Congreso de la República (1991)- Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal. Juristas editores.

Comisión de la Comunidad Andina (2000). Regimen Común sobre la Propiedad Industrial.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3918907/DL+1075.pdf/72df1e73-af31->

[238d-262e-f997814aadf5](https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3918907/DL+1075.pdf/72df1e73-af31-238d-262e-f997814aadf5)

Tesis:

Galarza Ulloa, J. J. (2017). *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno*

con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador (Tesis de Maestría),

Universidad Tecnológica Indoamericana.

<http://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/246>

Oré Sosa, E. A. (2006). *El Delito de falsificación de marcas en el código penal peruano* (Tesis de Mestría), Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<https://hdl.handle.net/20.500.12672/1199>

Ortiz Espinoza, M. A. (2020). *El principio de mínima intervención penal: Origen y Evolución* (Tesis de Licenciado en Derecho). Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177830>

Otero Chafalote, C. (2020). *¿Cuáles son las dificultades de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la aplicación del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador en el Perú?* (Trabajo de investigación de Bachiller en derecho). Pontificia Universidad Católica. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19210>

Vásquez Soto, F. (2021). *Derecho Penal vs Derecho Administrativo, un análisis sobre la vulneración de principios penales en el Sistema* (Tesis de Abogado en Derecho) Universidad Peruana de los Andes. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2392>

Vega, R. A. (2013). *La importancia de la definición del término de falsificación de marca para la protección de la propiedad industrial en México* (Tesis en Licenciado en Derecho) Universidad Panamericana de México. <http://biblio.upmx.mx/tesis/142143.pdf>

Riveros, Y. (2018). *Alcances de la intervención del agraviado en el acuerdo reparatorio en el sistema procesal acusatorio* (tesis de magister).

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/12525>

Trujillo Aponte, W. A. (2021). *Análisis de los paradigmas jurídicos "Positivismo" y "Posmodernismo" y su influencia en las decisiones de los magistrados, respecto al principio de mínima intervención del Derecho penal* (Tesis de Maestría en Derecho en Ciencias Penales). Universidad San Martín de Porres.

<https://hdl.handle.net/20.500.12727/10619>

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES FACULTAD DE DERECHO - UNIDAD DE POSGRADO MATRIZ DE CONSISTENCIA				
TÍTULO: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SU INFLUENCIA EN EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL USO INDEBIDO DE MARCAS REGISTRADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO, PERIODO 2020-2022"				
TÍTULO DE LA TESIS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
	GENERAL	PRINCIPAL		
"Aplicación Del Principio De Mínima Intervención Penal y su influencia en el Delito Contra La Propiedad Industrial En El Uso Indebido De Marcas Registradas En El Distrito Fiscal De Lima Centro, Periodo 2020-2022".	Determinar si la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en la investigación y persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022.	La aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influyó en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022, por las siguientes razones: La escasa cantidad o mínima del objeto del delito no representa una afectación grave al bien jurídico protegido, el tipo penal del artículo 222° del Código Penal no contempla dispositivo legal referente a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante en los delitos contra la Propiedad Industrial; la persecución penal resulta más onerosa que el perjuicio ocasionado a la parte agraviada y se sobrecarga el Sistema de Administración de Justicia.	VARIABLE INDEPENDIENTE: Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal. INDICADORES Falta de dispositivo legal referente a la valoración económica del objeto del delito.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental Transeccional. TIPO DE INVESTIGACIÓN: Se utilizó una investigación aplicada con enfoque cualitativo, con nivel explicativo.
PROBLEMA GENERAL	ESPECIFICOS	ESPECIFICAS:	La ley penal no regula la cuantificación del objeto material del delito. El derecho penal como última ratio.	MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN: Inductivo- Deductivo. POBLACION La investigación está dirigida al estudio de: abogados en derecho penal encuestados. carpetas fiscales de INDECOPI. MUESTRA 190 abogados en derecho penal encuestados. 472 carpetas fiscales Denuncias de INDECOPI
PROBLEMA SECUNDARIOS	1.- Determinar la manera en que la Fiscalía Especializada, aplica el Principio de Mínima Intervención penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022. 2.- Establecer el nivel de relación entre la intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022. 3.- Conocer si existen otros medios jurídicos que ejercen la potestad sancionadora distinta al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022. 4.- Determinar si es necesario incorporar un dispositivo legal que contemple la valoración económica del objeto material del delito, en el artículo 222° del Código Penal, para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial.	1.- En la mayoría de los casos, la Fiscalía Especializada aplica de manera muy frecuente la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, evitando la persecución penal en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas. 2.- La intervención de la norma Administrativa y la intervención del derecho penal se relacionan directamente. 3.- En nuestra legislación nacional existe otros medios jurídicos que ejercen potestad sancionadora, como la vía administrativa o la vía Civil; la primera, a cargo del INDECOPI, entidad estatal quien se encarga de proteger los derechos e intereses de los titulares del derecho (marca o signo distintivo); y la segunda, ejercitable mediante la interposición de las acciones civiles pertinentes en un proceso judicial donde la parte interesada pueda reclamar y solicitar todas las medidas para proteger su derecho, lograr la cesación de la ilícita actividad y solicitar una reparación por el detrimento ocasionado por el infractor 4.- Es necesario incorporar al tipo penal del artículo 222° del Código Penal, la valoración económica del objeto material del delito para su configuración del delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas.	VARIABLE DEPENDIENTE: El Delito contra la Propiedad Industrial INDICADORES Uso indebido de marca.	

Anexo N° 2: Cuestionario – Guía de encuesta estructurada



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

ENCUESTA

DATOS PERSONALES DEL ENCUESTADO:

Nombres y Apellidos:	Profesión:
Años de experiencia en la materia:	Fecha de encuesta:
Firma	

I. TITULO:

“La Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal y su influencia en el delito Contra La Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”.

II. OBJETIVO:

Estimado Abogado penalista, especialista en Propiedad Intelectual, la presente encuesta tiene como objetivo recopilar información sobre el conocimiento que usted tiene sobre el problema de investigación referido a “La aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal y su influencia en el delito Contra La Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”; motivo por el cual le solicito responder las siguientes preguntas con la mayor transparencia para cumplir con los fines de la investigación.

INDICACIONES: Lea con atención las preguntas marcando (x) en una sola alternativa o en las que te soliciten los ítems.

VARIABLE: PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- ¿Cómo definiría usted el delito contra la propiedad industrial en el uso indebido de marcas?
Marque con una (X)

1	Delito contra la Propiedad Industrial, cuya conducta típica se configura cuando la persona vende, fabrique, utilice con fines comerciales, distribuye un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	
2	Delito contra la propiedad industrial de escasa incidencia, que, si bien vulnera el bien jurídico protegido, la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados son mínimos.	
3	No es un delito. Es parte del derecho económico y administrativo ya que, afecta directamente el interés económico, la competencia desleal entre empresarios e intereses de los consumidores.	

2.- ¿Cuál es su opinión sobre la sanción y erradicación frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas en el distrito Fiscal de Lima Centro? Marque con una (X)

1	No se debería sancionar en razón que, la venta de productos con marcas reconocidas, la sociedad lo ha normalizado, sumado a factores socioeconómicos de las mismas.	
2	No se debería sancionar en razón que, el vendedor o comprador desconoce que es un delito.	
3	No se debería sancionar ya que las instituciones llamadas a combatirla no previenen el delito, permitiendo el incremento de la comercialización de productos con marcas registradas en todo el Perú.	
4	Todas las respuestas son correctas	

3.- ¿Considera Ud. que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas, debe ser investigado por el derecho penal? Marque con una (X)

SI		NO	
----	--	----	--

4.- A su respuesta anterior. ¿Por qué cree Ud. que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas, no debe ser investigado por el derecho penal? Marque con una (X)

1	Por su escasa incidencia.	
2	En razón a la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, deben ser tratados por el derecho administrativo o civil.	
3	El derecho penal debe ser el último recurso al que se debe recurrir y debe intervenir en los casos muy graves a los bienes jurídicos.	
4	Todas las respuestas son correctas.	

5.- ¿Considera usted que, la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, está acorde a políticas criminales que responda a la realidad nacional de la población? Marque con una (X)

SI		NO	
----	--	----	--

6.- ¿En su experiencia, ha advertido que se inician procedimientos administrativos a personas que también son investigados en el Ministerio Público, por infracción de las normas de Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas? Marque con una (X)

SI		NO		
----	--	----	--	--

VARIABLE: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN PENAL

7.- ¿Está de acuerdo usted que, en atención a la aplicación del principio de mínima intervención penal o mínima lesividad que las infracciones de violación de las normas y derechos de propiedad industrial en el uso indebido de marcas, deberían ser tratados por la entidad administrativa - INDECOPI? Marque con una (X)

1	Muy de acuerdo.	
2	De acuerdo.	
3	Muy en desacuerdo.	
4	En desacuerdo.	
5	No precisa	

8.- ¿Considera usted que, la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye positivamente o negativamente en la persecución penal frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro?

1	Influye positivamente a descongestionar la carga procesal.	
2	Influye positivamente frente al costo beneficio del Sistema de Administración de Justicia en judicializar un caso que no representa una afectación grave al bien jurídico.	
3	Influye negativamente al Sistema de Administración de Justicia.	
4	Considero que 1 y 2 son las respuestas	

9.- ¿Considera usted que el derecho penal debe intervenir en función de la gravedad del delito y el perjuicio ocasionado en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas? Marque con una (X)

SI		NO		
----	--	----	--	--

10.- ¿Considera usted que la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, debería modificarse, en función de la gravedad del delito y del perjuicio ocasionado? Marque con una (X)

SI		NO	
----	--	----	--

11.- De su respuesta anterior. ¿Considera usted que se debe incorporarse al tipo penal del artículo 222° del Código Penal parámetros de valoración económica del objeto del delito para determinar la cuantificación del perjuicio patrimonial privado, en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas? Marque con una (X)

SI		NO	
----	--	----	--

12.- Si la respuesta de la pregunta N°.11 es afirmativa ¿Cuál sería los parámetros mínimos y máximos de valoración económica del objeto del delito para determinar el perjuicio patrimonial privado de la marca, que debe incorporar el tipo penal del artículo 222° del Código Penal, para que se considere delito o infracción? Marque con una (X)

1	Entre una Remuneración Mínima Vital (infracción) y mayor a cinco Remuneraciones Mínima Vital (Delito)	
2	Entre una Unidad Impositiva Tributaria (Infracción) y mayor a cuatro Unidad Impositiva Tributaria (Delito)	

Anexo N° 3: Encuestas



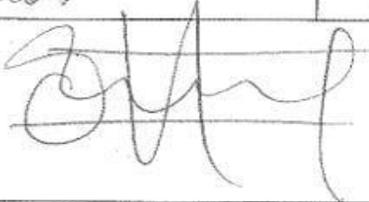
USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

ENCUESTA

DATOS PERSONALES DEL ENCUESTADO:

Nombres y Apellidos: <i>Ave. Melina Gomez Palacios</i>	Profesión: <i>Abogada</i>
Años de experiencia en la materia: <i>10 años</i>	Fecha de encuesta: <i>22/12/2022</i>
Firma 	

I. TITULO:

"La Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal y su influencia en el delito Contra La Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022".

II. OBJETIVO:

Estimado Abogado penalista, especialista en Propiedad Intelectual, la presente encuesta tiene como objetivo recopilar información sobre el conocimiento que usted tiene sobre el problema de investigación referido a "La aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal y su influencia en el delito Contra La Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022"; motivo por el cual, le solicito responder las siguientes preguntas con la mayor transparencia para cumplir con los fines de la investigación.

INDICACIONES: Lea con atención las preguntas marcando (x) en una sola alternativa o en las que te soliciten los ítems.

VARIABLE: PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- ¿Cómo definiría usted el delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas? Marque con una (X)

1	El delito contra la Propiedad Industrial reprime aquella conducta quien, en violación de las normas de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuye, venda, importe o exporte un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	<input checked="" type="checkbox"/>
---	---	-------------------------------------

2	El delito contra la Propiedad Industrial reprime aquella conducta quien, en violación de las normas de propiedad industrial, vende, fabrique, utilice con fines comerciales un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	
3	No es un delito. Es parte del derecho administrativo ya que, afecta directamente el interés económico, la competencia desleal entre empresarios e intereses de los consumidores.	

2.- ¿Cuál es su opinión sobre la sanción y erradicación frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas en el distrito Fiscal de Lima Centro? Marque con una (X)

1	No se debería sancionar en razón que, la sociedad ha normalizado la comercialización de productos con marcas registradas sin la autorización de su titular.	
2	No se debería sancionar en razón que, el vendedor o comprador desconoce que es un delito.	
3	No se debería sancionar ya que las instituciones llamadas a su prevención y protección, no realizan labores de previenen el delito, permitiendo el incremento de la comercialización de productos con marcas registradas en todo el Perú.	
4	Todas las respuestas son correctas	

3.- ¿Considera Ud. que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas, debe ser investigado por el derecho penal? Marque con una (X)

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

4.- A su respuesta anterior. ¿Por qué cree Ud. que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas, no debe ser investigado por el derecho penal? Marque con una (X)

1	Por su escasa incidencia.	
2	En razón a la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, deben ser tratados por el derecho administrativo.	
3	El derecho penal debe ser el último recurso al que se debe recurrir y debe intervenir en los casos muy graves a los bienes jurídicos.	
4	Todas las respuestas son correctas.	<input checked="" type="checkbox"/>

5.- ¿Considera usted que, la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, está acorde a políticas criminales que responda a la realidad nacional de la población? Marque con una (X)

SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	-------------------------------------

6.- ¿En su experiencia, ha advertido denuncias en INDECOPI como en el Ministerio Público, por el mismo hecho por infracciones de las normas y derechos de Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas? Marque con una (X)

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

VARIABLE: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN PENAL

7.- ¿Está de acuerdo usted que, en atención a la aplicación del principio de mínima intervención penal o mínima lesividad que las infracciones de violación de las normas y derechos de propiedad industrial en el uso indebido de marcas, deberían ser tratados por la entidad administrativa - INDECOPI? Marque con una (X)

1	Muy de acuerdo.	
2	De acuerdo.	
3	Muy en desacuerdo.	
4	En desacuerdo.	
5	No precisa	<input checked="" type="checkbox"/>

8.- ¿Considera usted que, la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye positivamente o negativamente en la persecución penal frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro?

1	Influye positivamente a descongestionar la carga procesal.	
2	Influye positivamente frente al costo beneficio del Sistema de Administración de Justicia en judicializar un caso que no representa una afectación grave al bien jurídico.	
3	Influye negativamente al Sistema de Administración de Justicia.	
4	Considero que 1 y 2 son las respuestas	<input checked="" type="checkbox"/>

9.- ¿Considera usted que el derecho penal debe intervenir solamente en función de la gravedad del delito y el perjuicio ocasionado en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas? Marque con una (X)

SI		NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
----	--	----	-------------------------------------	--

10.- ¿Considera usted que la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, debería modificarse, en función a la gravedad del delito? Marque con una (X)

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	
----	-------------------------------------	----	--

11.- De su respuesta anterior. ¿Considera usted que se debe incorporarse al tipo penal del artículo 222° del Código Penal un dispositivo legal que se refiera a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante para la configuración del Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas? Marque con una (X)

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	
----	-------------------------------------	----	--

12.- Si la respuesta de la pregunta N°.11 es afirmativa ¿Cuál sería la exigencia cuantitativa del objeto material del delito (productos) que debería contemplar el tipo penal del artículo 222° del Código Penal, para deslindar el delito de la infracción administrativa? Marque con una (X)

1	Si el valor de los productos es inferior a dos Unidades Impositivas Tributarias se considera infracción administrativa y si el valor es superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.	
2	Si el valor de los productos es inferior a tres Unidades Impositivas Tributarias se considera infracción administrativa y si el valor es superior a cinco Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.	X



UNIDAD DE POSGRADO

ENCUESTA

DATOS PERSONALES DEL ENCUESTADO:

Nombres y Apellidos: ERIKA M. Guillen Pacocha	Profesión: ABOGADA
Años de experiencia en la materia: 2 años	Fecha de encuesta: 22 / 01 / 2023
Firma  Guillen Pacocha CAL 85510	

I. TITULO:

“La Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal y su influencia en el delito Contra La Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022”.

II. OBJETIVO:

Estimado Abogado penalista, especialista en Propiedad Intelectual, la presente encuesta tiene como objetivo recopilar información sobre el conocimiento que usted tiene sobre el problema de investigación referido a "La aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal y su influencia en el delito Contra La Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el Distrito Fiscal de Lima Centro, periodo 2020-2022"; motivo por el cual, le solicito responder las siguientes preguntas con la mayor transparencia para cumplir con los fines de la investigación.

INDICACIONES: Lea con atención las preguntas marcando (x) en una sola alternativa o en las que te soliciten los ítems.

VARIABLE: PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- ¿Cómo definiría usted el delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas? Marque con una (X)

1	El delito contra la Propiedad Industrial reprime aquella conducta quien, en violación de las normas de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuye, venda, importe o exporte un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	<input checked="" type="checkbox"/>
---	---	-------------------------------------

2	El delito contra la Propiedad Industrial reprime aquella conducta quien, en violación de las normas de propiedad industrial, vende, fabrique, utilice con fines comerciales un producto que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.	
3	No es un delito. Es parte del derecho administrativo ya que, afecta directamente el interés económico, la competencia desleal entre empresarios e intereses de los consumidores.	

2.- ¿Cuál es su opinión sobre la sanción y erradicación frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas en el distrito Fiscal de Lima Centro? Marque con una (X)

1	No se debería sancionar en razón que, la sociedad ha normalizado la comercialización de productos con marcas registradas sin la autorización de su titular.	
2	No se debería sancionar en razón que, el vendedor o comprador desconoce que es un delito.	X
3	No se debería sancionar ya que las instituciones llamadas a su prevención y protección, no realizan labores de previenen el delito, permitiendo el incremento de la comercialización de productos con marcas registradas en todo el Perú.	
4	Todas las respuestas son correctas	

3.- ¿Considera Ud. que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas, debe ser investigado por el derecho penal? Marque con una (X)

SI		NO	X
----	--	----	---

4.- A su respuesta anterior. ¿Por qué cree Ud. que el Delito Contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas, no debe ser investigado por el derecho penal? Marque con una (X)

1	Por su escasa incidencia.	
2	En razón a la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, deben ser tratados por el derecho administrativo.	
3	El derecho penal debe ser el último recurso al que se debe recurrir y debe intervenir en los casos muy graves a los bienes jurídicos.	X
4	Todas las respuestas son correctas.	

5.- ¿Considera usted que, la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, está acorde a políticas criminales que responda a la realidad nacional de la población? Marque con una (X)

SI		NO	
----	--	----	--

6.- ¿En su experiencia, ha advertido denuncias en INDECOPI como en el Ministerio Público, por el mismo hecho por infracciones de las normas y derechos de Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas? Marque con una (X)

SI	X	NO	
----	---	----	--

VARIABLE: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN PENAL

7.- ¿Está de acuerdo usted que, en atención a la aplicación del principio de mínima intervención penal o mínima lesividad que las infracciones de violación de las normas y derechos de propiedad industrial en el uso indebido de marcas, deberían ser tratados por la entidad administrativa - INDECOPI? Marque con una (X)

1	Muy de acuerdo.	
2	De acuerdo.	X
3	Muy en desacuerdo.	
4	En desacuerdo.	
5	No precisa	

8.- ¿Considera usted que, la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal influye positivamente o negativamente en la persecución penal frente al Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas en el distrito Fiscal de Lima Centro?

1	Influye positivamente a descongestionar la carga procesal.	
2	Influye positivamente frente al costo beneficio del Sistema de Administración de Justicia en judicializar un caso que no representa una afectación grave al bien jurídico.	
3	Influye negativamente al Sistema de Administración de Justicia.	
4	Considero que 1 y 2 son las respuestas	X

9.- ¿Considera usted que el derecho penal debe intervenir solamente en función de la gravedad del delito y el perjuicio ocasionado en el Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas? Marque con una (X)

SI	X	NO		
----	---	----	--	--

10.- ¿Considera usted que la normativa vigente del título VII denominado delitos contra los derechos intelectuales en su capítulo II, artículo 222° del Código Penal, debería modificarse, en función a la gravedad del delito? Marque con una (X)

SI	X	NO	
----	---	----	--

11.- De su respuesta anterior. ¿Considera usted que se debe incorporarse al tipo penal del artículo 222° del Código Penal un dispositivo legal que se refiera a la valoración económica del objeto material del delito, como elemento determinante para la configuración del Delito contra la Propiedad Industrial en el uso indebido de marcas registradas? Marque con una (X)

SI	X	NO	
----	---	----	--

12.- Si la respuesta de la pregunta N°.11 es afirmativa ¿Cuál sería la exigencia cuantitativa del objeto material del delito (productos) que debería contemplar el tipo penal del artículo 222° del Código Penal, para deslindar el delito de la infracción administrativa? Marque con una (X)

1	Si el valor de los productos es inferior a dos Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.	
2	Si el valor de los productos es inferior a tres Unidades Impositivas Tributarias se considera Infracción administrativa y si el valor es superior a cinco Unidades Impositivas Tributarias se considera Delito contra la Propiedad Industrial.	X

Anexo N° 4: Base de datos

BASE DE DATOS: ENCUESTA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN PROPIEDAD INDUSTRIAL												
Propiedad Industrial - Uso Indebido De Marca							Mínima Intervención Penal					
ABOGADOS	P01	P02	P03	P04	P05	P06	P07	P08	P09	P10	P11	P12
1	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
2	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
3	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
4	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
5	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
6	3	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
7	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
8	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
9	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
10	3	3	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
11	2	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
12	2	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
13	2	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	1
14	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
15	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
16	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
17	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
18	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
19	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
20	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
21	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
22	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
23	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
24	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
25	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
26	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
27	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
28	2	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
29	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
30	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
31	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
32	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
33	3	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
34	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2

35	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
36	1	3	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
37	1	4	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
38	1	1	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
39	1	3	2	4	2	1	2	4	1	1	1	2
40	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
41	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
42	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
43	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
44	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
45	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
46	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
47	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
48	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
49	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
50	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
51	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
52	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
53	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
54	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
55	1	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
56	1	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
57	1	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
58	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
59	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
60	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
61	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
62	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
63	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
64	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
65	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
66	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
67	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
68	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
69	3	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
70	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
71	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
72	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
73	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
74	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
75	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2

76	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
77	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
78	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
79	1	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
80	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
81	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
83	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
84	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
85	2	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
86	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
87	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
87	1	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
88	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
89	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
90	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
91	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
92	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
93	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
94	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
95	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
96	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
97	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
98	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
99	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
10	1	1	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
102	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
103	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
104	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
105	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
106	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
107	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
108	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
109	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
110	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
111	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
112	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
113	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
114	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
115	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
116	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
117	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2

118	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
119	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
120	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
121	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
122	2	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
123	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
124	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
125	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
126	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
127	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
128	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
129	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
130	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
131	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
132	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
133	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
134	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
135	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
136	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
137	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
138	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
139	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
140	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
141	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
142	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
142	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
143	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
144	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
145	3	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
146	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
147	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
148	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
149	2	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
150	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
151	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
152	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
153	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
154	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
155	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
156	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
157	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2

158	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
159	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
160	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
161	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
162	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
163	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
164	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
165	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
166	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
167	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
168	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
169	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
170	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
171	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
172	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
173	3	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
174	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
175	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
176	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
177	2	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
178	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	1
179	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
180	2	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
181	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
182	1	3	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
183	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
184	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
185	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
186	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
187	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
188	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
189	1	2	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2
190	1	4	2	4	2	1	1	4	1	1	1	2

Anexo N° 5. Carpetas Fiscales Analizadas

Carpeta Fiscal	Año	Pronunciamiento Fiscal	Etapas de la investigación	Cantidad	Producto	Cantidad por marca
20_2020	2020	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	640	calzado	230
26_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	2000	sábanas	400
37_2020	2020	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	1553	prendas de vestir	360
37_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	1262	prendas de vestir	1262
80_2020	2020	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	176	materiales de construcción	110
80_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	176	calzado	176
85-2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	1400	calzado	1400
104-2020	2020	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	290	calzado	99
107_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	392	calzado	392
109-2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	1800	calzado	1800
137_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	270	calzado	131
172_2020	2020	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	930	prendas de vestir	230
203_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	4020	calzado	4020
206_2020	2020	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	183	carteras	183
213_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	192	calzado	192
215_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	165	calzado	165
217_2020	2020	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	83	correas	83
219_2020	2020	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	225	calzado	225
220_2020	2020	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	221	calzado	221
250_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	413	calzado	413
251_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	322	calzado	322
282_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	490	calzado	490
291_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	235	materiales de construcción	235
321_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	147	cereales	147
324_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	269	calzado	269
336_2020	2020	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	92	balones de gas	92
02_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	35	calzado	35
02_2021	2021	Formalización y continuación de la investigación preparatoria	investigación preparatoria	203	calzado	203
23_2021	2021	Formalización y continuación de la investigación preparatoria	investigación preparatoria	34	prendas de vestir	34
24_2021	2021	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	535	tóner	535
25_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	192	prendas de vestir	192
42_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	181	mascarillas	181
66_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	180	mascarillas	180
71_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	110	artículos de belleza	100
79_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	10	artículos de cocina	10
90_2021	2021	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	Etapa intermedia	500	materiales de construcción	500
104_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	126	calzado	72
110_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	197	prendas de vestir	32
112_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	Diligencias preliminares	120	prendas de vestir	120
117_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	213	calzado	90

119_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	717	prendas de vestir	717
120_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	100	materiales de construcción	100
125_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	Diligencias preliminares	180	calzado	120
128_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	Diligencias preliminares	79	utiles de escritorio	79
129_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	5	materiales de construcción	5
130_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	261	calzado	51
131_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	24	articulos de entretenimiento	24
132_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	10	calzado	10
134_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	174	prendas de vestir	133
135_2021	2021	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	232	prendas de vestir	133
136_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	41	billetteras	41
139_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	38	calzado	38
143_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	45	billetteras	45
145_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	116	prendas de vestir	101
146_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	16	calzado	16
147_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	877	prendas de vestir	246
150_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	62	prendas de vestir	62
153_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	27	billetteras	27
154_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	19	billetteras	19
155_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	104	billetteras	109
156_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	37	billetteras	37
157_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	244	prendas de vestir	85
159_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	3049	materiales de construcción	1590
163_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	107	prendas de vestir	39
164_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	396	prendas de vestir	54
165_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	384	prendas de vestir	50
166_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	465	prendas de vestir	130
168_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	541	prendas de vestir	91
169_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	479	prendas de vestir	186
170_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	367	prendas de vestir	117
171_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	1183	prendas de vestir	130
173_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	91	prendas de vestir	52
174_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	1015	prendas de vestir	104
175_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	229	mochilas	152
176_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	700	prendas de vestir	265
178_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	188	prendas de vestir	100
179_2021	2021	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	533	prendas de vestir	530
181_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	238	prendas de vestir	173
182_2021	2021	requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	286	prendas de vestir	138
185_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	10	prendas de vestir	10

187_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	68	prendas de vestir	68
188_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	165	calzado	98
189_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	127	calzado	37
190_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	347	calzado	40
191_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	320	calzado	120
192_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	71	calzado	29
193_2021	2021	Formalización y continuación de la investigación preparatoria	investigación preparatoria	232	calzado	50
194_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	439	calzado	169
195_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	445	calzado	295
196_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	257	calzado	149
197_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	404	calzado	378
198_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	1178	calzado	443
199_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	494	prendas de vestir	137
203_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	110	prendas de vestir	107
204_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	110	prendas de vestir	70
206_2021	2021	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	317	prendas de vestir	174
207_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	383	prendas de vestir	150
211_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	58	mochilas	15
213_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	269	correas	42
215_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	168	calzado	77
216_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	10	billetteras	10
219_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	531	calzado	213
220_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	191	calzado	52
221_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	144	calzado	96
222_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	519	prendas de vestir	230
223_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	51	prendas de vestir	11
224_2021	2021	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	50	prendas de vestir	50
226_2021	2021	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	491	calzado	302
228_2021	2021	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	221	calzado	162
04_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	160	calzado	73
05_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	1665	calzado	576
06_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	222	calzado	222
09_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	50	calzado	50
11_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	50	calzado	50
12_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	50	calzado	50
13_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	50	calzado	50
14_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	410	calzado	134
15_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	416	calzado	160
16_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	123	calzado	32
16_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	123	calzado	33

18_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	367	calzado	202
19_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	171	calzado	108
19_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	549	calzado	413
22_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	60	calzado	60
23_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	448	calzado	202
25_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	988	calzado	988
26_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	216	calzado	127
27_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	182	calzado	182
28_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	236	calzado	124
29_2022	2022	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	268	calzado	268
31_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	573	calzado	561
35_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	426	calzado	196
36_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	354	calzado	127
38_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	400	calzado	383
39_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	145	calzado	90
40_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	76	prendas de vestir	17
41_2022	2022	Formalización y continuación de la investigación preparatoria	investigación preparatoria	887	calzado	220
42_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	1106	calzado	762
43_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	282	calzado	153
43_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	43	calzado	43
44_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	202	calzado	102
45_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	104	prendas de vestir	26
46_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	234	calzado	76
47_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	401	calzado	120
48_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	21	calzado	18
48_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	339	calzado	203
49_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	143	calzado	50
50_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	282	calzado	68
51_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	50	calzado	50
52_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	546	calzado	200
53_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	931	calzado	351
54_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	314	calzado	225
54_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	314	calzado	225
55_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	160	calzado	140
57_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	187	calzado	126
60_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	34	calzado	27
64_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	62	billetteras	42
66_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	36	materiales de construcción	36
67_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	207	cereales	207
68_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	273	prendas de vestir	273

69_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	60	prendas de vestir	60
73_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	60	prendas de vestir	60
74_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	1158	calzado	431
75_2022	2022	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	129	materiales de construcción	129
76_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	3621	calzado	1057
77_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	198	prendas de vestir	198
78_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	291	calzado	291
79_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	61	calzado	24
81_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	9	toners	9
85_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	40	prendas de vestir	40
88_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	40	prendas de vestir	40
89_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	422	prendas de vestir	156
90_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	174	prendas de vestir	134
91_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	684	prendas de vestir	150
92_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	450	prendas de vestir	450
93_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	459	prendas de vestir	459
95_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	804	prendas de vestir	512
96_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	630	prendas de vestir	137
98_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	952	prendas de vestir	476
99_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	102	prendas de vestir	63
100_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	272	prendas de vestir	60
101_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	234	prendas de vestir	50
103_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	482	prendas de vestir	80
104_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	263	mochilas	263
108_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	170	prendas de vestir	170
109_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	90	prendas de vestir	90
113_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	90	prendas de vestir	90
115_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	720	calzado	720
116_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	1185	calzado	1185
117_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	71	utiles de escritorio	71
127_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	36	materiales de construcción	36
132_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	300	prendas de vestir	300
133_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	134	licores	134
134_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	136	prendas de vestir	84
137_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	362	prendas de vestir	362
138_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	52	prendas de vestir	52
140_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	120	prendas de vestir	120
141_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	276	prendas de vestir	126
143_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	476	prendas de vestir	400
144_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	384	prendas de vestir	67

196_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	808	prendas de vestir	480
198_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	298	prendas de vestir	139
199_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	580	prendas de vestir	359
200_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	368	prendas de vestir	182
204_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	126	prendas de vestir	25
207_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	200	prendas de vestir	100
208_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	578	prendas de vestir	172
209_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	42	billetteras	42
213_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	269	correas	58
214_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	195	calzado	103
215_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	246	billetteras	122
217_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	254	calzado	123
218_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	85	correas	20
222_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	466	correas	297
223_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	171	correas	171
224_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	100	correas	100
227_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	100	prendas de vestir	100
230_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	89	calzado	21
231_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	9	prendas de vestir	9
233_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	92	prendas de vestir	57
234_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	2	útiles de escritorio	2
235_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	4	útiles de escritorio	4
236_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	7	útiles de escritorio	7
237_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	2	útiles de escritorio	2
238_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	173	prendas de vestir	49
248_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	358	mochilas	191
257_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	47	prendas de vestir	47
260_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	158	prendas de vestir	39
261_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	134	prendas de vestir	31
262_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	262	prendas de vestir	262
263_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	512	prendas de vestir	88
264_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	608	prendas de vestir	608
266_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	96	calzado	24
267_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	438	prendas de vestir	438
268_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	200	prendas de vestir	100
269_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	120	prendas de vestir	120
270_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	478	prendas de vestir	478
272_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	194	prendas de vestir	194
273_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	361	prendas de vestir	76
286_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	48	calzado	48

295_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	400	calzado	400
296_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	65	billetteras	65
297_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	32	calzado	32
301_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	1630	prendas de vestir	360
302_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	3509	utiles de escritorio	1631
309_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	72	materiales de construcción	72
320_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	15	prendas de vestir	15
321_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	661	prendas de vestir	661
327_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	727	prendas de vestir	113
328_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	232	prendas de vestir	232
329_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	117	prendas de vestir	52
330_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	150	prendas de vestir	150
331_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	8	prendas de vestir	8
332_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	84	prendas de vestir	20
333_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	51	prendas de vestir	51
334_2022	2022	Requerimiento de acusación y sobreseimiento	etapa intermedia	245	prendas de vestir	245
336_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	173	prendas de vestir	98
343_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	200	calzado	200
344_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	4	materiales de construcción	4
345_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	54	materiales de construcción	54
346_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	7	materiales de construcción	7
347_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	40	materiales de construcción	40
348_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	6	materiales de construcción	6
349_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	20	materiales de construcción	20
350_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	13	materiales de construcción	13
351_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	61	materiales de construcción	61
352_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	18	materiales de construcción	18
353_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	99	prendas de vestir	44
356_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	69	prendas de vestir	35
357_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	179	prendas de vestir	43
360_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	2	prendas de vestir	2
362_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	157	prendas de vestir	90
363_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	205	prendas de vestir	81
364_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	24	prendas de vestir	15
369_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	96	calzado	96
372_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	437	prendas de vestir	90
373_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	185	prendas de vestir	28
374_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	202	prendas de vestir	50
375_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	69	prendas de vestir	16
377_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	116	prendas de vestir	116

378_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	99	prendas de vestir	18
379_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	385	prendas de vestir	118
380_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	194	prendas de vestir	194
381_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	127	prendas de vestir	57
382_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	73	prendas de vestir	73
385_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	184	prendas de vestir	110
396_2022	2022	No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria	diligencias preliminares	2	prendas de vestir	2
397_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	150	lentes	150
399_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	41	artículos de entretenimiento	41
400_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	98	artículos de entretenimiento	98
404_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	10	artículos de entretenimiento	10
409_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	76	prendas de vestir	76
410_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	501	prendas de vestir	56
411_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	212	prendas de vestir	63
413_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	474	prendas de vestir	131
414_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	178	prendas de vestir	74
417_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	2	materiales de construcción	2
420_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	209	prendas de vestir	209
441_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	183	prendas de vestir	38
442_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	1298	prendas de vestir	182
443_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	290	prendas de vestir	92
444_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	254	prendas de vestir	86
448_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	263	prendas de vestir	130
450_2022	2022	Abstención de ejercer la acción penal por cumplimiento de principio de oportunidad	diligencias preliminares	61	prendas de vestir	61
465_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	24	licores	331
486_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	749	prendas de vestir	193
488_2022	2022	No formalización ni continuar con la investigación preparatoria por mínima intervención	diligencias preliminares	220	prendas de vestir	220

Anexo N° 6. Denuncias Ingresadas a INDECOPI

SOLICITUDES PRESENTADAS / PROC. DENUNCIA - INFRACCIONES

SOLICITUDES PRESENTADAS		PROC. DENUNCIA	
PERIODO	CANTIDAD	PERIODO	CANTIDAD
2000	303	2019	846
2001	255	2020	616
2002	322	2021	795
2003	415	2022	607
2004	453	2023*	26
2005	486	TOTAL	2,890
2006	471	*Procesado al 202-01-13	
2007	471		
2008	563		
2009	583		
2010	583		
2011	615		
2012	590		
2013	473		
2014	622		
2015	812		
2016	973		
2017	903		
2018	1,162		
2019	1,211		
2020	813		
2021	1,147		
2022	873		
2023*	32		
TOTAL	15,131		

*Procesado al 202-01-13

RESUMEN DE DENUNCIAS INGRESADAS A INDECOPI

PROC. DENUNCIA	
PERIODO	CANTIDAD
2020	616
2021	795
2022	607
TOTAL	2,018

SOLICITUDES PRESENTADAS	
PERIODO	CANTIDAD
2020	813
2021	1,147
2022	873
TOTAL	2, 833
*Procesado al 202-01-13	

Anexo N° 7: Denuncia por infracción de derechos de Propiedad Industrial



DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

RESOLUCIÓN N° 123-2021/CSD-INDECOPI

EXPEDIENTE : 835792-2020
DENUNCIADA : KATHERINE THALIA RAFAEL ORDOÑEZ
MATERIA : DENUNCIA DE OFICIO POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Lima, 14 de enero de 2021.

1. Antecedentes del Expediente N° 833787-2020

- Mediante Oficio N° 21-20-SDG/VI MACREPOL-JUNIN-REGPOL-JUN-DIVINCRI-AREPOFIS-HYO, de fecha 15 de enero de 2020, la Dirección Nacional de Operaciones de la Región Policial Junín, solicitó la intervención del Indecopi, para participar en un operativo conjunto a desarrollarse en la ciudad de Huancayo, entre los días 20 al 23 de enero de 2020, con la finalidad de verificar locales comerciales, en los cuales se vendrían fabricando, reproduciendo, almacenando, exhibiendo y/o comercializando insignias, uniformes y otros productos con marcas registradas de titularidad de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.
- Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2020, de conformidad con las normas legales pertinentes, se dispuso —entre otros aspectos— lo siguiente:
 - PRACTÍQUESE inspecciones de oficio sin previa notificación, con o sin previa identificación del personal a cargo de las diligencias, en diversos puestos, tiendas, stands, depósitos y/o locales comerciales, ubicados en la ciudad de Huancayo a fin de verificar la existencia de productos (insignias, uniformes, marbetes, parches, pines y otros), con marcas registradas de titularidad de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, y/o con signos que constituyan la reproducción total y/o parcial de las marcas de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, para ser aplicadas en prendas de vestir de la clase 25 de la Clasificación Internacional, así como en material publicitario y material impreso, envases, embalajes, etiquetas, rotulados y similares relacionados con dichos productos, con o sin contenido.
 - De verificarse en las diligencias de inspección ordenadas la existencia de productos (insignias, uniformes, marbetes, parches, pines y otros) con marcas registradas de titularidad de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, y/o con signos que constituyan la reproducción total y/o parcial de las marcas de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, para ser aplicados en prendas de



vestir de la clase 25 de la Clasificación Internacional y/o material publicitario y material impreso, envases, embalajes, etiquetas, rotulados y similares relacionados con dichos productos, con o sin contenido, DICTAR las medidas cautelares de CESE DE USO, COMISO y/o INMOVILIZACIÓN de tales productos.

- El día 21 de enero de 2020, se llevaron a cabo las inspecciones ordenadas, dejándose constancia en una de las actas que, en el establecimiento conducido por KATHERINE THALÍA RAFAEL ORDÓÑEZ, identificada con DNI N° 47976075, ubicado en Jr. Libertad N° 216, Huancayo, departamento de Junín, se verificó la existencia de productos (casaquilla, pantalones color verde, camisas, casquetes, gorras de lana, polos de color verde, safaris, gorras de sol, chaleco de policía de tránsito, divisas, bolsa de banderines, pines de la PNP, libros de la PNP, tablas de información con signos de la Policía Nacional Del Perú.
- Mediante proveído del 3 de febrero de 2020, se dispuso formar un expediente con las copias que correspondan y proceder a la numeración del mismo por medio de la Unidad de Trámite Documentario, a efectos de iniciar el procedimiento respectivo contra KATHERINE THALÍA RAFAEL ORDÓÑEZ, por la presunta comercialización de productos con signos de titularidad de la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.

2. Antecedentes del presente procedimiento

El 3 de febrero de 2020 se numeró el presente expediente por medio de la Unidad de Trámite Documentario, a efectos de iniciar el procedimiento respectivo contra KATHERINE THALÍA RAFAEL ORDÓÑEZ, por infracción de los derechos de propiedad industrial.

2.1. Admisión y traslado de la denuncia

Mediante Resolución de fecha 3 de febrero de 2020, de conformidad con las normas legales pertinentes y en atención a los medios probatorios que obran en autos, se dispuso —entre otras medidas— lo siguiente:

Primero: Iniciar denuncia DE OFICIO en contra KATHERINE THALÍA RAFAEL ORDÓÑEZ, identificada con DNI N° 47976075, ubicado en Jr. Libertad N° 216, distrito de Huancayo, departamento de Junín, por la presunta infracción de derechos de propiedad industrial en materia de signos distintivos, conforme al artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Segundo: Correr traslado de la denuncia a KATHERINE THALÍA RAFAEL ORDÓÑEZ por el término de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Tercero: Informar a la denunciada que, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Decreto Legislativo N° 1075, en caso no cumpla con



presentar sus descargos dentro del plazo señalado, será declarada en rebeldía.

Cuarto: Requerir a la denunciada que, de conformidad con los incisos 1 y 5 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con señalar domicilio procedimental.

Quinto: Precisar que las medidas cautelares dictadas mediante proveído del 17 de enero de 2020 permanecen vigentes.
(...)

La base del presente procedimiento radica en los derechos de propiedad industrial que ostenta la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ de los siguientes signos:

MARCAS	CLASE	CERTIFICADOS
	25	259468
	25	259467
	25	259466
	25	259470
	25	259469



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

	25	259465
---	----	--------

2.2. Diligencia de verificación y conteo de bienes comisados

El 3 de marzo de 2020 personal de la Oficina Regional de Indecopi Junín realizó diligencia de inspección, dejando constancia en Acta de inspección, verificación y conteo de bienes decomisados que los productos comisados reproducen los signos objeto de cuestionamiento y, consisten en:

Cantidad	Producto
20	Camisas de color beige manga corta y larga (uniforme de aula)
01	Casaquilla o Polaca de color verde azulino
5	Gorras de Lana
1	Chaleco
2	Sombreros de ala ancha
2	Gorras
3	Polos de color verde
23	Pantalones de color verde azulino
4	Casquetes de color verde azulino
1	Porta Carnet
2	Tableros
112	Pines
3	Hebillas
321	Marbetes
15	Stickers

2.3. Contestación de denuncia

Con escrito de fecha 6 de marzo de 2020 la denunciada absolvió el traslado de la denuncia, manifestando lo siguiente:

- El 21 de enero del 2020 se realizó una diligencia de inspección y medida cautelar en su establecimiento denominado BRAYKAT ubicado en Jr. Libertad N° 216, departamento de Junín, lugar donde se fabrican prendas de vestir, llegando a decomisarse distintas prendas y utensilios como camisas, pantalones, gorras, libros entre otros, los mismos que tienen una conservación bastante antigua.
- Los productos antes referidos son remanentes de la confección realizada por encargo y contrato celebrado con el Núcleo Ejecutor de Compras de Uniformes y Prendas Complementarias para la Policía Nacional del Perú, mediante contrato



- de suministro N° 0708-2016.
- Del contrato antes señalado se podrá verificar que se le solicitó confeccionar 1000 pantalones de color verde azulino empero siempre existen fallas en la confección, por ello los productos encontrados.
 - Las camisas y gorros datan del año 2000, no encontrándose a la venta, es más casi son obsoletos porque son viejos y de una conservación regular.
 - Se dedica a la confección de uniformes -entre otros- para el Servicio de Seguridad Serenazgo, prueba de ello, se adjunta las órdenes de compra; así como, las guías de internamiento de diferentes instituciones.
 - Hasta el 2016 se le permitió confeccionar indumentaria de la Policía Nacional del Perú; desde ese año hasta la actualidad ya no confecciona ni vende ningún objeto relacionado con la Policía Nacional de Perú, dado que ya está prohibido, es más, los productos decomisados solamente se encuentran guardados por no tener un lugar donde guardarlos.

A fin de acreditar lo manifestado la denunciada presentó los siguientes medios probatorios:

1. Licencia de Funcionamiento.
2. Declaración Jurada e Informe Comercial – Deudores Minoristas.
3. Contrato de suministro de N° 0708-2016.
4. Orden de Compra – Guía de Internamiento – N° 000142.
5. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00047.
6. Orden de Compra N° 00414.
7. Orden de Compra N° 00415.
8. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000526.
9. Orden de Compra – Verificación de fecha 01 de junio de 2018.
10. Orden de Compra de fecha 09 de marzo de 2018.
11. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000281.
12. Hoja de requerimiento y Autorización de Gasto – 2019.
13. Documento denominado Termino de referencia.
14. Orden de Compra Guía de Internamiento de fecha 2 de julio de 2018.
15. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00032.
16. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00135.
17. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 01-00086.
18. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0074.
19. Orden de Servicio N° 157.
20. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000152-2016.
21. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000039.
22. Orden de Compra – Guía de Internamiento 0001 N° Exp. SIAF 00047.
23. Orden de Compra N° 002-2017.
24. Requerimiento de Bienes y Servicios N° 0-2019-MDSAC-GSPGA.
25. Orden de Compra Exp. SIAF 1458.
26. Orden de Compra Exp. SIAF N° 854.
27. Orden de Compra N° 067.
28. Orden de Compra Exp. SIAF 2030.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

2.4. Informe Final de Instrucción

El 6 de octubre de 2020, se emitió el Informe Final de Instrucción, mediante el cual, la Secretaria Técnica de la Comisión de Signos Distintivos concluyó que —a su criterio— ha quedado acreditado el comportamiento infractor por parte de KATHERINE THALIA RAFAEL ORDOÑEZ y que, en razón a ello, el procedimiento sancionador debería declararse fundado.

2.5. Informe de Antecedentes

Del informe de antecedentes que obra en autos se ha verificado que las POLICIA NACIONAL DEL PERÚ es titular de las siguientes marcas de producto:

- (i) Las denominaciones POLICIA NACIONAL DEL PERU DIOS PATRIA LEY y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Inscrita el 27 de diciembre de 2017, con certificado N° 259468, vigente hasta el 27 de diciembre de 2027, que distingue prendas de vestir; uniformes; artículos de sombrerería, de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

- (ii) Las denominaciones POLICIA, POLICIA NACIONAL DEL PERU Y DIOS PATRIA LEY, y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Inscrita el 27 de diciembre de 2017, con certificado N° 259467, vigente hasta el 27 de diciembre de 2027, que distingue prendas de vestir; uniformes; artículos de sombrerería, de la clase 25 de la Clasificación Internacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (iii) Las denominaciones POLICIA, POLICIA NACIONAL DEL PERU, DIOS PATRIA LEY, PUEBLO HECHO LEY y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Inscrita el 27 de diciembre de 2017, con certificado N° 259466, vigente hasta el 27 de diciembre de 2027, que distingue prendas de vestir; uniformes; artículos de sombrerería, de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

- (iv) Las denominaciones POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DEL PERU, DIOS PATRIA LEY Y PUEBLO HECHO LEY y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Inscrita el 27 de diciembre de 2017, con certificado N° 259470, vigente hasta el 27 de diciembre de 2027, que distingue prendas de vestir; uniformes; artículos de sombrerería, de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

- (v) Las denominaciones PNP, POLICIA NACIONAL DEL PERU Y DIOS PATRIA LEY y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Inscrita el 27 de diciembre de 2017, con certificado N° 259469, vigente hasta el 27 de diciembre de 2027, que distingue prendas de vestir; uniformes; artículos de sombrerería, de la clase 25 de la Clasificación Internacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (vi) Las denominaciones POLICIA, POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DEL PERU, DIOS PATRIA LEY Y PUEBLO HECHO LEY y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto:



Inscrita el 27 de diciembre de 2017, con certificado N° 259465, vigente hasta el 27 de diciembre de 2027, que distingue prendas de vestir; uniformes; artículos de sombrerería, de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

3. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes descritos, deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si se encuentra acreditado el uso, por parte de la denunciada, de los signos cuestionados y, de ser así, si dicho uso infringe los derechos de propiedad industrial de la Policía Nacional del Perú.
- (ii) De ser el caso:
 - a. Cuál es la sanción que corresponde imponer a la denunciada por la infracción incurrida.
 - b. Si corresponde ordenar medidas definitivas solicitadas por los denunciantes.

4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1. Infracción de derechos de propiedad industrial

4.1.1. Ejercicio legítimo de la denuncia por infracción

Para la adquisición del derecho exclusivo sobre una marca nuestra legislación ha adoptado el sistema atributivo, sistema por el cual el derecho es "atribuido" a quien obtiene el registro de la marca; así pues, tal exclusividad tendrá como faceta negativa la facultad de prohibir su uso a terceros, premisa que ha sido recogida por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que en su artículo 155, literales a, b, c y d, prescribe: *"El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre*



productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales (...); c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales; d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro (...)".

En el presente caso, esta Comisión se pronunciará con relación a los signos base de la presente denuncia de oficio.

4.1.2. Determinación de los signos utilizados por la denunciada

Para estos efectos, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) Acta de inspección de fecha 21 de enero de 2020 correspondiente al Expediente 833787-2020.
- (ii) Acta de inspección, verificación y conteo de bienes comisados de fecha 3 de marzo de 2020 y fotografías tomadas.
- (iii) Lo manifestado por la denunciada y los medios probatorios que presentó.
 - 1. Licencia de Funcionamiento.
 - 2. Declaración Jurada e Informe Comercial – Deudores Minoristas.
 - 3. Contrato de suministro de N° 0708-2016.
 - 4. Orden de Compra – Guía de Internamiento – N° 000142.
 - 5. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00047.
 - 6. Orden de Compra N° 00414.
 - 7. Orden de Compra N° 00415.
 - 8. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000526.
 - 9. Orden de Compra – Verificación de fecha 01 de junio de 2018.
 - 10. Orden de Compra de fecha 09 de marzo de 2018.
 - 11. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000281.
 - 12. Hoja de requerimiento y Autorización de Gasto – 2019.
 - 13. Documento denominado Termino de referencia.
 - 14. Orden de Compra Guía de Internamiento de fecha 2 de julio de 2018.
 - 15. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00032.
 - 16. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00135.
 - 17. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 01-00086.
 - 18. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0074.
 - 19. Orden de Servicio N° 157.
 - 20. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000152-2016.
 - 21. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000039.
 - 22. Orden de Compra – Guía de Internamiento 0001 N° Exp. SIAF 00047.
 - 23. Orden de Compra N° 002-2017.
 - 24. Requerimiento de Bienes y Servicios N° 0-2019-MDSAC-GSPGA.
 - 25. Orden de Compra EXp. SIAF 1458.
 - 26. Orden de Compra Exp. SIAF N° 854.
 - 27. Orden de Compra N° 067.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

28. Orden de Compra Exp. SIAF 2030.

Evaluados los actuados referidos, se advierte que:

- De las Actas se verifica que, denunciada comercializa prendas de vestir, en los cuales se consignan los signos objeto de cuestionamiento, conforme el siguiente detalle:

Cantidad	Producto
20	Camisas de color beige manga corta y larga (uniforme de aula)
01	Polaca de color verde azulino
5	Gorras de Lana
1	Chaleco
2	Sombreros de ala ancha
2	Gorras
3	Polos de color verde
23	Pantalones de color verde azulino
4	Casquetes de color verde azulino
1	Porta Carnet
112	Pines
3	Hebillas
321	Marbetes

De las fotografías tomadas en las diligencias de inspección se aprecian los productos antes referidos:





- De lo manifestado por la denunciada se advierte que en su defensa refirió que algunos de los productos encontrados en la diligencia de inspección corresponden a remanentes (con fallas) de productos elaborados en los años 2016, 2017 a pedido de la Policía Nacional del Perú mediante Contrato de Suministro 0708-2016 - denominado Núcleo Ejecutor de Compra de Uniformes y Prendas Complementarias para la PNP - Decreto de Urgencia 005-2014 de fecha 20 de septiembre de 2016, productos que si bien se encontraban en su establecimientos, estos no se encontraban a la venta.

Asimismo, refirió que, productos como camisas y gorros también encontrados en la diligencia de inspección datan de los años 2000, es decir, son productos viejos y obsoletos, no encontrándose a la venta.

Al respecto, cabe precisar en primer lugar que, de la revisión del Contrato de Suministro 0708-2016 - denominado Núcleo Ejecutor de Compra de Uniformes y Prendas Complementarias para la PNP - Decreto de Urgencia 0 05-2014 de fecha 20 de septiembre de 2016, al que hace referencia la denunciada, se aprecia que, el objeto de dicho contrato consistía únicamente en la elaboración de pantalones de lanilla para varón color verde azulino (1000 unidades) y no los demás productos encontrados en la diligencia de inspección.

En segundo lugar, respecto a los productos que resultan remanentes de los elaborados mediante el contrato antes referido; así como, las camisas y gorros que datan del año 2000, por su condición ya no son comercializables, cabe precisar que, por más que por los primeros haya tenido autorización para ser elaborados, todos esos productos debieron ser desechados, en su oportunidad.

- Por otro lado, con relación a demás medios probatorios presentados por la denunciada, estos no resultan desvirtuar la conducta imputada en contra de la denunciada, en tanto estas acreditan lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Los medios probatorios con los números 1 y 2 acreditan que la denunciada es titular de un negocio ubicado en Jr. Libertad 216, Huancayo.

Los medios probatorios con los números del 3 al 28, acreditan que las Municipalidades de San Jerónimo de Tunan, de Sapallanga, de Yauli; así como, la empresa MRG Security S.A.C. emitieron dichos documentos a favor de la denunciada por la elaboración de prendas de vestir y/o uniformes de los denominados *policías municipales y personal de seguridad* tales como; camisas, pantalones, corbatas, chompas, emblemas, marbetes, etc.

En virtud con lo expuesto y considerando la valoración conjunta de todos los medios probatorios obrantes en autos, se concluye que la denunciada comercializa pines, marbetes, hebillas (para prendas de vestir), de la clase 26 de la Clasificación Internacional; así como, pantalón, camisas, polos, gorras, casquete, sombreros y chalecos de la clase 25 de la Clasificación Internacional, utilizando los siguientes signos:



Así, a efectos de determinar si se han vulnerado los derechos de Propiedad Industrial de la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ corresponde a la Comisión establecer si se ha configurado las conductas imputadas a la denunciada conforme lo establecido en el artículo 155 de la Decisión 486. En ese sentido corresponde evaluar las mismas.

4.1.3. Evaluación de las conductas imputadas a la denunciada

La denuncia se sustenta sobre la titularidad de las marcas descritas en el informe de antecedentes, con las cuales se considera que los signos objeto de cuestionamiento resultan confundibles.

Al respecto, como es sabido, la marca es aquel signo que sirve para distinguir productos o servicios de otro u otros semejantes, de modo tal que constituye una importante fuente de información que permite no sólo que el consumidor pueda elegir



con facilidad el producto o servicio de su preferencia, sino que el empresario pueda diferenciarse de sus competidores.

La confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado puede darse de dos formas. Así, la confusión directa se presenta cuando dos productos o servicios idénticos se encuentran marcados por signos iguales o similares de modo tal que el consumidor adquiere un producto o contrata un servicio en la creencia errónea que se trata del producto o servicio del competidor. De otro lado, la confusión indirecta no está referida a los productos o servicios en sí sino al origen empresarial de los mismos, es decir que el consumidor aun diferenciando claramente los productos o servicios, considera que ambos pertenecen a un mismo titular.

De lo expuesto se concluye que para el análisis del riesgo de confusión se deberá tener en cuenta tanto la semejanza de los signos en sí como la naturaleza de los productos o servicios a los que se aplican, debiéndose tener presente que por lo general, la confusión entre dos signos será mayor cuanto mayor sea la similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios a distinguir.

- Productos y servicios a los que se refieren los signos en cuestión

En cuanto a los productos o servicios, cabe señalar que uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes.

Así, el registro de una marca otorga protección a su titular no sólo respecto a los productos o servicios para los cuales se concedió el registro, sino que también opera en relación a productos o servicios que se asemejen al grado de inducir a confusión al público consumidor, con independencia de si éstos se encuentran comprendidos o no en una misma clase de la Clasificación Internacional.

Al respecto, cabe precisar que la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza es irrelevante para efectos de determinar si existe similitud entre los productos o servicios en cuestión. Así lo entiende el artículo 151 de la Decisión 486 en su segundo párrafo, al establecer expresamente que "(...) *Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente*", por lo que puede suceder que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Clasificación Internacional no sean semejantes y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares.

En consecuencia, para determinar el alcance del principio de especialidad, se deberá analizar si los productos o servicios a los que están referidos los signos son similares según su naturaleza, finalidad, canales de comercialización, complementariedad, utilización conjunta o público consumidor al que van dirigidos.

Respecto de productos de la clase 26 de la Clasificación Internacional

En el presente caso, los signos objeto de cuestionamiento distinguen pines o broches,



marbetes, hebillas y caponas (para prendas de vestir), de la clase 26 de la Clasificación Internacional.

Por su parte, las marcas base de la denuncia distinguen prendas de vestir, uniformes, artículos de sombrerería de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

Al respecto, se verifica que entre los productos distinguidos con los signos en conflicto existe vinculación, dado que los marbetes, pines y galones o caponas son usados y/o aplicados en las prendas de vestir distinguidas con las marcas registradas.

En tal sentido, habiéndose verificado que se cumple con uno de los requisitos para que se genere riesgo de confusión en el mercado, se procederá a determinar si los signos objeto de cuestionamiento son o no semejantes en grado de confusión con el signo base de la denuncia

Respecto de productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional

En el presente caso, los signos objeto de cuestionamiento distinguen, pantalón, camisas, polos, gorras, casquete, sombreros y chalecos de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

Por su parte, las marcas base de la denuncia distinguen prendas de vestir, uniformes, artículos de sombrerería de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

Al respecto, se verifica que los productos que distinguen los signos objeto de cuestionamiento se encuentran comprendidos en aquellos que distinguen las marcas registradas.

En tal sentido, habiéndose verificado que se cumple con uno de los requisitos para que se genere riesgo de confusión en el mercado, se procederá a determinar si los signos objeto de cuestionamiento son o no semejantes en grado de confusión con el signo base de la denuncia. Además, dada la identidad de algunos de los productos a que se refieren los signos en conflicto, esta Comisión considera que se incrementa el riesgo de confusión, por lo que se deberá ser más riguroso en el examen comparativo de los signos.

- Examen comparativo

El artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que *"a efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:*

- a) *La apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;*
- b) *El grado de percepción del consumidor medio;*
- c) *La naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente;*
- d) *El carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y,*
- e) *Si el signo es parte de una familia de marcas".*



El artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que *"tratándose de signos denominativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *La semejanza gráfico-fonética;*
- b) *La semejanza conceptual; y,*
- c) *Si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva".*

El artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1075 dispone que *"tratándose de signos figurativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *Si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida.*
- b) *Si las figuras son distintas, si evocan un mismo concepto".*

El artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que *"tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *La denominación que acompaña al elemento figurativo;*
- b) *La semejanza conceptual; y,*
- c) *La mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo".*

Por su parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1075 señala que *"tratándose de un signo denominativo y uno figurativo se tendrá en consideración la semejanza conceptual. Tratándose de un signo denominativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 45 y 48 de este Decreto Legislativo. Tratándose de un signo figurativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 47 y 48 del presente Decreto Legislativo.*

En los tres supuestos serán igualmente de aplicación los criterios señalados en el artículo 45 del presente Decreto Legislativo".

Para determinar si dos signos son confundibles, debe partirse de la impresión de conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor, ya que por lo general, éste no podrá comparar ambos signos a la vez sino que más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo que guarde del signo anteriormente percibido.

Es por ello que al comparar dos signos deben considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor, debiéndose tener presente además, que por lo general el recuerdo y capacidad de diferenciación de los consumidores dependerán de los productos o servicios a distinguir y de la atención que usualmente presten para su adquisición o contratación.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Respecto de la marca registrada con Certificado N° 259468



Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto se advierte que signos objeto de cuestionamiento presentan determinados elementos que, generan una impresión en conjunto semejante a la marca registrada.

En efecto, en los signos objeto de cuestionamiento, se aprecian el escudo nacional similares características con la denominación POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, también se advierte en la marca registrada en la parte superior izquierda de la cas

Asimismo, se aprecia que la representación de marbetes y caponas objeto de cuestionamiento se encuentran presentes en la marca registrada.

Cabe precisar que, si bien en los signos objeto de cuestionamiento, en algunos de los escudos se observan elementos cromáticos adicionales a los presentes en la marca registrada, esto no desvirtúa la semejanza antes referida.

Respecto a la marca registrada con Certificado N° 259465





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto se advierte que, los signos objeto de cuestionamiento presentan determinados elementos que, generan una impresión en conjunto semejante a la marca registrada.

En efecto, en los signos objeto de cuestionamiento, se aprecian el escudo nacional de similares características con la denominación POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, que también se advierte en la marca registrada en la manga derecha de la camisa (safari).

Asimismo, se aprecia que la presentación de la camisa (safari) y pantalón objetos de cuestionamiento reproducen similares características y color (verde oliva), elementos presentes en la marca registrada; así como, los marbetes con la denominación POLICIA y caponas, elementos que también se aprecian en la marca registrada.

Cabe precisar que, si bien en los signos objeto de cuestionamiento, en algunos de los escudos se observan elementos cromáticos adicionales a los presentes en la marca registrada, esto no desvirtúa la semejanza antes referida.

Respecto a la marca registrada con Certificado N° 259469



Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto se advierte que, los signos objeto de cuestionamiento presentan determinados elementos que, generan una impresión en conjunto semejante a la marca registrada.

En efecto, en los signos objeto de cuestionamiento se aprecian el escudo nacional de similares características con la denominación POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, que también se advierte en la marca registrada en la parte central del kepi.

Además, se advierte que los marbetes, pines y caponas objetos de cuestionamiento se encuentran presentes en la marca registrada.

Cabe precisar que, si bien en los signos objeto de cuestionamiento, en algunos de los escudos se observan elementos cromáticos adicionales a los presentes en la marca registrada, esto no desvirtúa la semejanza antes referida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Respecto de las marcas registradas con Certificados 259466



Realizado el examen comparativo se advierte que los signos en conflicto presentan determinados elementos que, generan una impresión en conjunto semejante a la marca registrada.

En efecto, en los signos objeto de cuestionamiento, se aprecia el escudo nacional de similares características con la denominación POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, que también se advierte en la marca registrada.

Asimismo, las caponas y marbetes objeto de cuestionamiento se reproducen de forma similar en la marca registrada.

Cabe precisar que, si bien en los signos objeto de cuestionamiento, en algunos de los escudos y cascos se observan elementos cromáticos adicionales a los presentes en la marca registrada, esto no desvirtúa la semejanza antes referida.

Respecto de las marcas registradas con Certificados 259467





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto se advierte que estos resultan semejantes en tanto presentan escudos de similares características con la denominación POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.

Asimismo, se aprecia, que uno de los signos objeto de cuestionamiento reproduce la forma de un chaleco de similares características y color fosforescente con franjas plomas y la denominación POLICIA, lo que genera una impresión de conjunto semejante.

Cabe precisar que, si bien en los signos objeto de cuestionamiento, en algunos de los escudos y cascos se observan elementos cromáticos adicionales a los presentes en la marca registrada, esto no desvirtúa la semejanza antes referida.

Respecto a la marca registrada con Certificado N° 259470



Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto se advierte que, los signos objeto de cuestionamiento presentan determinados elementos que, en su conjunto generan una impresión semejante a la marca registrada.

En efecto, en los signos objeto de cuestionamiento, se aprecian el escudo nacional de similares características con la denominación POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, que también se advierte en la boina que forma parte de la marca registrada.

Asimismo, se aprecia que los signos objeto de cuestionamiento presentan una camisa (safari) y un pantalón reproduciendo similares características y color (verde oliva) que la marca registrada. Así como, marbetes con la denominación POLICIA y caponas, elementos que también se aprecian en la marca registrada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Cabe precisar que, si bien en los signos objeto de cuestionamiento, en algunos de los escudos se observan elementos cromáticos adicionales a los presentes en la marca registrada, esto no desvirtúa la semejanza antes referida.

Conclusión

Por lo expuesto, en la media que, los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos; así como, hay similitud entre estos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.

Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado que la denunciada ha infringido los derechos de propiedad industrial de la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, configurándose los actos previstos en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia.

4.2. Imposición de la sanción

En el presente caso, teniendo en cuenta que la presente infracción se configura por el uso de signos similares a las marcas registradas base de la denuncia, esta Comisión considera que corresponde imponer la sanción de MULTA a KATHERINE THALIA RAFAEL ORDOÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Decreto Legislativo N° 1075.

Artículo 120.- Sanciones

Sin perjuicio de las medidas que se dicten a fin de que cesen los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa.

Las multas que la autoridad nacional competente podrá establecer por infracciones a derechos de propiedad industrial serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. En los casos en los cuales el provecho ilícito real obtenido de la actividad infractora, sea superior al equivalente a setenta y cinco (75) UIT, la multa podrá ser del 20 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por la actividad infractora.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de cinco (5) días hábiles con lo ordenado en la resolución que pone fin a la instancia o con la que se agota la vía administrativa, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad nacional competente podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

Asimismo, para la determinación de la sanción, el artículo 121 del Decreto Legislativo N° 1075, establece lo siguiente:

**Artículo 121.- Determinación de la sanción**

Para determinar la sanción a aplicar, la autoridad nacional competente podrá tener en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción;
- b) la probabilidad de detección de la infracción;
- c) la modalidad y el alcance del acto infractor;
- d) los efectos del acto infractor;
- e) la duración en el tiempo del acto infractor;
- f) la reincidencia en la comisión de un acto infractor;
- g) la mala fe en la comisión del acto infractor.

De ser el caso, estos criterios también podrán ser tomados en cuenta a efectos de graduar la multa a imponer.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la normativa anteriormente señalada y el hecho que la infracción se configura por el uso de signos similares a las marcas registradas base de la denuncia, esta Comisión considera que corresponde realizar el análisis de la graduación de la multa a imponer KATHERINE THALIA RAFAEL ORDOÑEZ para lo cual debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La denunciada comercializa pines o broches, insignias, marbetes, hebillas y caponas (para prendas de vestir, de la clase 26 de la Clasificación Internacional; así como, pantalón, camisas, casaca, polos, , gorras, chalecos con signos similares a las marcas de la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.
- La modalidad empleada para la comisión de la infracción consistió en la comercialización de los productos antes referidos.
- No es posible determinar el perjuicio que la presente infracción pueda haber generado en los consumidores.
- La infracción se inició al menos en el momento en que se comercializaron los productos identificados con los signos infractores.
- No se ha verificado la configuración de los requisitos establecidos en el artículo 248.3 literal e) del TUO de la Ley N° 27444⁴, a fin de considerar a la denunciada como reincidente.
- No se ha verificado elementos que permitan determinar que la denunciada ha actuado de mala fe.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 121 del Decreto Legislativo N° 1075, y a fin de que la multa a imponer genere un efecto disuasivo en la denunciada, la Comisión determina que el monto de esta debe quedar establecido en 01 (Uno) Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la ley le otorga.

Cuarto: PROHIBIR a KATHERINE THALIA RAFAEL ORDOÑEZ, de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir pines o broches, insignias o escudos, marbetes, hebillas y caponas (para prendas de vestir, de la clase 26 de la Clasificación Internacional; así como, pantalón, camisas, casaca, polos, gorras, chalecos de la clase 25 de la Clasificación Internacional.

Quinto: Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados con motivo del presente procedimiento.

Con la intervención de: Sandra Patricia Li Carmelino (Vicepresidenta de la Comisión de Signos Distintivos) y de los miembros de Comisión: Gisella Carla Ojeda Brignole y Efraín Samuel Pacheco Guillén.



Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:
LI CARMELINO Sandra Patricia FAU
20133840533 soft
Fecha: 2001/02/01 10:13:26-0500

Anexo N° 8: Carpeta Fiscal

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA

CARPETA FISCAL N.° 248-2022
INVESTIGADO: JENNIFER SANDY ORTIZ SULCA
AGRAVIADO: NIKE y OTROS.

DISPOSICIÓN DE NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ARCHIVO DEFINITIVO POR INTERVENCIÓN MÍNIMA.

DISPOSICIÓN N.° 05

Lima, 1 de diciembre de 2022.-

DADO CUENTA: El estado de la presente investigación preliminar seguida contra **JENNIFER SANDY ORTIZ SULCA** por el presunto Delito contra los **Derechos Intelectuales – Delito contra los Derechos de Autor y Conexos**, en la modalidad de **almacenamiento de una copia conociendo su origen ilícito, sin la autorización previa y escrita del titular del derecho**, previsto y sancionado en los artículos 217 (tipo base) y 218.c del Código Penal, en agravio de los titulares de los derechos de los personajes **MICKEY MOUSE, PAW PATROL** y Delito contra los **Derechos Intelectuales – Delito contra la Propiedad Industrial**, en la modalidad **fabricación de un producto que utiliza una marca no registrada idéntica a una marca registrada en el país**, previsto y sancionado en el artículo 222.f del Código anotado, en agravios de los titulares de las marcas **ADIDAS, NIKE, PUMA, CAT, RUSSIA 2018, UMBRO y BILLABONG**, y

CONSIDERANDO que:

I. HECHO DENUNCIADO:

2.1.- El día 20 de mayo de 2022, a las 08:10 horas, personal policial de la DIVIDA DIRPOFIS PNP, cuando realizaba labores propias de su función a la altura de la Manzana E del Asentamiento Humano María HERRERA DE ACOSTA, distrito del Agustino, observó que en el inmueble con el Lote N.° 25 una persona de sexo masculino pretendía retirar bultos del interior, observando también bultos desde el exterior, y al entrevistarse con los trabajadores de dicho lugar éstos señalaron que laboran para la persona de **Jennifer Sandy Ortiz Sulca** quien se hizo presente en el lugar, refiriendo ser la propietaria del inmueble, y, con su autorización, el personal policial ingresó al interior del inmueble donde hallaron moldes de material sintética de la marca **CAT** así como un taller con máquinas, mochilas, morrales y canguros con las marcas **ADIDAS, NIKE, PUMA, CAT** y **OTRAS** así como los personajes **MICKEY MOUSE** y **PAW PATROL**.

2.2.- Al no contar con la documentación que sustente su ingreso legal al país, la mercancía fue incautada por el personal policial.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DEL HECHO DENUNCIADO

2.1. El hecho denunciado se subsume en el Delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra los Derechos de Autor y Conexos, previsto y sancionado en el artículo 217,

Renzo Miguel Pérez Calderama
Fiscal Provincial Titular
3ª Fiscalía Provincial Especializada en Delitos
Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA

inciso b. del Código Penal (como tipo base), en concordancia con el **artículo 218, inciso c,** del mismo Código (tipo agravado), cuyos textos señalan:

- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa, el que, con respecto a una **obra**, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, **realiza** alguno de los siguientes actos **sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:** (...)

"Artículo 218.- La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días multa cuando:(...)

c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, **la almacene**, oculte, introduzca en el país o la saque de éste".

2.2. Asimismo, el hecho denunciado se subsume en el Delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra la Propiedad Industrial, en la modalidad de **venta de un producto que utiliza una marca no registrada idéntica a una marca registrada en el país**, previsto y sancionado en el **artículo 222, inciso f,** del Código Sustantivo, cuyo texto señala que:

- "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, **fabrique**, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, **en todo o en parte:** (...)

f) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país" (énfasis añadido).

III. EVALUACIÓN DE LO ACTUADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

3.1. En el presente caso, se incrimina a la investigada Jennifer Sandy Ortiz Sulca, la presunta comisión del Delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra los Derechos de Autor y Conexos, previsto y sancionado en el artículo 217, inciso b, del Código Penal (como tipo base), en concordancia con el artículo 218, inciso c (tipo agravado) del mismo Código y la presunta comisión de los delitos Delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra la Propiedad Industrial, en la modalidad de **venta de un producto que utiliza una marca no registrada idéntica a una marca registrada en el país**, previsto y sancionado en el artículo 222, inciso f del Código Penal.





**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA

3.2. Por otro lado, del estudio de lo actuado en las diligencias preliminares se llega a establecer que cuando se llevó a cabo la diligencia apertura, verificación, conteo y tomas fotográficas de la mercadería incautada (fs. 74/85) se hallaron las siguientes especies:

MARCAS	MERCADERÍA INCAUTADA
PUMA	-20 unidades de mochilas con la marca PUMA. -8 unidades de mochilas de la marca PUMA. - 7 Kilos de mochilas y morrales de la marca PUMA -8 Kilos de mochilas y morrales de la marca PUMA TOTAL: 28 UNIDADES y 15 KILOS
NIKE	71 etiquetas de la marca NIKE 10 unidades de mochilas de la marca NIKE. 29 unidades de mochilas de la marca NIKE. 1 canguro de la marca NIKE 30 unidades de mochilas de la marca NIKE 30 unidades de mochilas de la marca NIKE. 28 unidades de mochilas de la marca NIKE. 6 unidades de morrales de la marca NIKE 10 Kilos de mochilas de la marca NIKE. 6 kilos de mochilas y asas de la marca NIKE. TOTAL: 127 MOCHILAS, 1 CANGURO, 6 MORRALES, 71 ETIQUETAS y 16 KILOS.
PORTA	5 unidades de mochilas de la marca PORTA 2 unidades de mochilas de la marca PORTA TOTAL: 7 mochilas
ADIDAS	16 unidades de mochilas de la marca ADIDAS. 20 unidades de mochilas de la marca ADIDAS. 20 unidades de mochilas de la marca ADIDAS. 30 unidades de mochilas de la marca ADIDAS. 15 unidades de mochilas de la marca ADIDAS. 7 unidades de morrales de la marca ADIDAS 6 kilos de tapas de mochila de marca ADIDAS. 6 kilos de tapas de mochila de marca ADIDAS. 10 kilos de mochila de marca ADIDAS. 11 kilos de tapas de la marca ADIDAS. 07 kilos de tapas de la marca ADIDAS. 08 kilos de tapas de la marca ADIDAS. 08 kilos de cortes de la marca ADIDAS. 12 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS. 12 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS. 10 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS. 11 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS. 6 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS.

Renzo Miguel Bascas Viderrama
Fiscal Provincial Titular
Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA

	6 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS
	8 kilos de cortes para mochilas de la marca ADIDAS TOTAL: 191 MOCHILAS, 7 MORRALES y 121 KILOS.
UMBRO	3 unidades de mochilas de la marca UMBRO
BILLABONG	2 unidades de mochilas de la marca BILLABONG.
RUSIA 2018	6 tapas de mochila con personajes
PERSONAJES	MERCADERIA
PAW PATROL	5 tapas de mochila con personajes PAW PATROL
DINOSAURIOS	3 tapas de mochila con personajes DINOSAURIOS
LOL	1 tapas de mochila con personajes LOL
MICKEY MOUSE	9 tapas de mochila con personajes

3.3. Conforme al detalle anterior, resulta evidente que, en el caso concreto, la cantidad de la MERCADERÍA INCAUTADA RESPECTO A LAS MARCAS PUMA, NIKE, PORTA, UMBRO, BILLABONG, RUSIA 2018 y de los personajes protegidos PAW PATROL, DINOSAURIOS, LOL y MICKEY MOUSE, ES MINIMA POR SU CUANTIA, teniendo en cuenta, a este respecto, que el tipo penal del artículo 222 determina que en la comisión del hecho ilícito debe tenerse en cuenta la gravedad de la acción delictiva cuando su tenor establece que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados (...)”.

3.4. De acuerdo con ello, es necesario señalar que uno de los principios que legitiman el poder sancionador del Estado es el principio de necesidad o, también llamado, principio de intervención mínima, pues el ámbito de aplicación o intervención del derecho penal debe darse solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección menos intensos de reacción estatal. En efecto, en virtud del principio anotado, el derecho penal se legitima sólo si su intervención es útil en los casos donde la acción delictiva es grave para los bienes jurídicos de mayor importancia; de ahí, justamente, que una de las derivaciones del principio de necesidad es el principio de subsidiaridad, conforme al cual sólo debe recurrirse al derecho penal cuando los demás controles sociales han fallado, porque el derecho penal debe ser el último recurso al que debe acudir el Estado para sancionar los ataques graves a los bienes jurídicos; de manera que las agresiones leves deben ser atendidas recurriendo a las otras ramas del derecho o a las vías de los demás controles sociales.

3.5. El principio de intervención mínima significa que el Derecho Penal solo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes, por esta razón se afirma que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico. Así, Bustos Ramírez señala que solo se puede recurrir al Derecho Penal cuando hayan fracasado todos los demás controles, ya sean formales o informales. La gravedad de la reacción penal aconseja que la norma penal solo sea considerada, en última instancia, como un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social. Se debe recurrir siempre primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de

Renzo Miguel Peña Valderrama
 Fiscal Provincial Titular
 3ª Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos
 Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA

utilizar el penal, tales como son la **VIA ADMINISTRATIVA** o la **VIA CIVIL**; la primera vía (administrativa) a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial (INDECOPI), entidad estatal encargada de la protección en sede administrativa estatal de los derechos intelectuales, y la segunda vía (civil), ejercitable mediante la interposición de las acciones civiles pertinentes en un proceso judicial donde la parte interesada reclame y solicite todas las medidas que estime convenientes para proteger su derecho para lograr el cese de la actividad ilegal del infractor emplazado y exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la vulneración de sus derechos.

3.6. En el caso bajo examen, de acuerdo con el resultado de la presente investigación preliminar y sobre la base de la aplicación del *principio de intervención mínima* que rige el Derecho Penal, esta Fiscalía Especializada estima que si la presunta parte agraviada (conformada por los titulares de las marcas registradas) considera que se estarían afectando sus derechos intelectuales tiene expedido su derecho de acción para ejercitarlo y hacerlo valer a través de los mecanismos y vías legales pertinentes menos gravosos creados con tal fin, advirtiéndose que, en el caso concreto, pese a que existen indicios reveladores de la presunta comisión del Delito contra la Propiedad Industrial, debe tenerse presente que el tipo penal investigado indica que debe tomarse "en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados", por lo que, mediante un análisis frente al costo-beneficio de judicializar casos como el presente, se puede inferir un perjuicio económico para todo el sistema de la administración de justicia al poner en movimiento el aparato jurisdiccional para tratar judicialmente un asunto jurídico donde la escasa cantidad de mercadería incautada no representa una grave afectación de los bienes jurídicos protegidos que obligue al Estado a reaccionar punitivamente con la intensidad que merece la aplicación del Derecho Penal.

3.7. En ese contexto, corresponde archivar la presente denuncia en el extremo de las marcas **PUMA, NIKE, PORTA, UMBRO, BILLABONG, RUSIA 2018** y de los personajes protegidos **PAW PATROL, DINOSAURIOS, LOL y MICKEY MOUSE**, en virtud del *principio de intervención mínima del derecho penal* y de conformidad con el artículo 336, inciso 1, del Código Procesal Penal, debiendo señalarse que *en relación con las especies descritas en el Fundamento 3.2*, de conformidad con el artículo 224 del Código Penal, no corresponde la entrega a sus propietarios, toda vez que estos, no han acreditado las licencias o permisos que la norma extrapenal ordena; por lo que la mercadería incautada debe ser internada en el Almacén de Bienes Incautados del Ministerio Público y una vez consentida o firme la presente resolución, este Despacho Fiscal oficiará al Almacén a fin de que proceda a la **LIBRE DISPOSICIÓN** de los bienes incautados y proceda a su **DONACIÓN**, de conformidad con los artículos 41, 44 y demás pertinentes del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 729-2006-MP-FN del 15 de junio de 2006.


Renzo Miguel Bascón Alderrama
Fiscal Provincial Titular
3ª Fiscalía Provincial Especializada en Delitos
Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual





**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA

V. PRONUNCIAMIENTO FISCAL

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades y atribuciones reconocidas en la Constitución del Estado Peruano, la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N.º 052, y de acuerdo con el artículo 336, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal, la **TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LIMA, DISPONE:**

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y NO CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **SANDY ORTIZ SULCA** en el extremo referido al presunto Delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra la Propiedad Industrial, en la modalidad **fabricación de un producto que utiliza una marca no registrada idéntica a una marca registrada en el país**, previsto y sancionado en el artículo 222 inciso “f” del Código anotado, en agravio de los titulares de las marcas **PUMA, NIKE, PORTA, UMBRO, BILLABONG y RUSIA 2018** y del presunto delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra los Derechos de Autor y Conexos, en la modalidad de **almacenamiento de una copia conociendo su origen ilícito, sin la autorización previa y escrita del titular del derecho**, previsto y sancionado en los artículos 217 (tipo base) y 218 inciso “c” del Código Penal, en agravio de los titulares de los derechos de los personajes **PAW PATROL, DINOSAURIOS, LOL y MICKEY MOUSE**; *Consentida o firme que sea la presente resolución, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.*

SEGUNDO: DECLÁRESE LA LIBRE DISPOSICIÓN de los bienes detallados en fundamento 3.2, respecto a las marcas **PUMA, NIKE, PORTA, UMBRO, BILLABONG y RUSIA 2018** y respecto a los personajes **PAW PATROL, DINOSAURIOS, LOL y MICKEY MOUSE**, debiendo oficiarse al jefe del Almacén de Bienes Incautados del Ministerio Público, para que, conforme a sus atribuciones, proceda a la **DONACIÓN** de la mercadería incautada con la *boleta de recepción N° 446-2022.*

TERCERO: PROSÍGASE la investigación en el extremo referido de la marca **ADIDAS** y **déjese en despacho para emitir la resolución correspondiente.**

Regístrese y notifíquese.-

RMB/Vcy



Ronzo Miguel Beteta Valderrama
Ronzo Miguel Beteta Valderrama
Fiscal Provincial Titular
3ª Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos
Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual

Anexo N° 9: Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 222° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 DEL CÓDIGO PENAL”

Artículo 1. Objeto de la presente Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar al artículo 222° del Código Penal, parámetros limitativos de la cuantificación del objeto del delito para determinar cuándo se está ante una sanción o delito contra la Propiedad industrial en el uso indebido de marcas registradas.

Artículo 2. Declaratoria de Interés Nacional.

Modifíquese el artículo 222° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 222.- Fabricación o uso no autorizado de patente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte:

(...) **f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país**

Si de las conductas antes señaladas se advierte que la cantidad de productos obtenidos (incautados) para su fin ilícito y aprovechamiento económico, no supera la 4 Unidades

Impositivas Tributarias, será considerada como sanción administrativa, debiendo el Ministerio Público, derivar copias de la denuncia a INDECOPI.

Si de las conductas antes señaladas, se advierte que la cantidad de productos obtenidos para el fin ilícito y aprovechamiento económico, supera las 4 unidades Impositivas tributarias, el fiscal debe incoar la acción penal calificando al agente como autor del delito contra la Propiedad industrial en el uso indebido de marcas registradas.

1.- Exposición de motivos

La Constitución es base fundamental del ordenamiento jurídico, y debe consagrar en calidad de Derecho Fundamental a la Propiedad Intelectual, concepto matriz del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. Referirse a la protección del Derecho Fundamental a la Propiedad Intelectual, es referirse aquellos inventores o titulares de los derechos que buscan protección o tutela efectiva por parte del Estado. Si bien la legislación nacional protege este derecho de propiedad intelectual, en Perú, se viene comercializando, ofertando, fabricando, indebidamente productos con marcas protegidas por el sistema de protección de marcas por personas que desconocen la norma o que, si la conocen y ante la ausencia de la autoridad, se cometen esta actividad ilícita. Es por ello, que el Estado ha venido incorporando como parte de su política criminal la lucha contra la piratería, la falsificación de marcas, contra el comercio ilegal de prendas, creyendo en la premisa que el derecho penal, es la garantía a la solución a esta problemática. Sin embargo, estas conductas en la norma penal no se encuentran acordes con una política cultural, económica, social de la población que compra o vende productos presuntamente falsos en cantidades menores que al momento de su intervención la denuncias en el fuero penal, son archivadas en razón a que, la cantidad no tiene significancia penal, cuando

existen otros mecanismos de control social llamados a tratar de manera efectiva esta problemática, como la vía administrativa o la vía civil.

El Código Penal, tipifica los Delitos contra los Derechos Intelectuales, en el capítulo II, artículo 222° el mismo que a la letra señala que: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte: f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país. (Código Penal, 1991, art.222)

Analizando el Código Sustantivo, castiga aquellas conductas a quien almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país. Sin embargo, no se advierte, que exista un dispositivo legal de exigencia cuantitativa del valor del objeto material del delito, como elemento determinante del delito de Propiedad Industrial, ya que en la actualidad estas denuncias al no superar una cantidad considerable, la persecución penal se ve limitado.

De lo anterior, se tiene que en la vía penal (Ministerio Público), no se formaliza ni continua la investigación preparatoria en atención al principio de mínima intervención penal, en razón que la escasa cantidad de productos no afecta gravemente al bien jurídico protegido, sino frente al costo beneficio del ius puniendi, estas conductas deben ser despenalizadas.

La propuesta es que se despenalice aquellas conductas que en el momento de la intervención estuvo en posesión de productos de marcas registradas, sin autorización del titular, para su fin ilícito y aprovechamiento económico, que no supere las 4 Unidades Impositivas Tributarias, se debe considerar como sanción administrativa, debiendo el Ministerio Publico derivar copias de la

denuncia a Indecopi. Y si estuvo en posesión de productos de marcas registradas, sin autorización del titular, para su fin ilícito y aprovechamiento económico, que superen las 4 Unidades Impositivas Tributarias, el fiscal debe incoar la acción penal calificando al agente como autor del delito contra la Propiedad industrial en el uso indebido de marcas.

Con la fórmula propuesta se facilita la regulación y se evitan numerosos problemas de interpretación e innecesaria intervención penal, y del mismo Sistema de administración de justicia y guarda relación con el principio de mínima intervención penal o principio de ultima ratio del derecho penal.

2.- Análisis Costo Beneficio

El proyecto de Ley no genera ningún costo económico ni tiene repercusión de índole económica que pueda afectar al Tesoro Público, por el contrario, genera beneficio al crear un marco jurídico penal adecuado para una mejor actuación de los operadores de Justicia.

3.- Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La modificación del artículo 222° del Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal, no resulta contraria a nuestra Constitución Política, por el contrario, guarda relación con una correcta regulación y conlleva a una mejor investigación policial, fiscal y judicial ayudando al Sistema de administración de justicia a judicializar casos donde exista grave afectación al bien jurídico protegido. Regula las malas intervenciones policiales, descarga la congestión procesal y evita el sobre costo de todo el aparato estatal de justicia para casos sin relevancia penal.

Comuníquese al sr. presidente Constitucional de la Republica para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE DEL CONGRESO

AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS